





# **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

---

Nigoche Martínez, Eligio

Introducción al Estudio de los Juicios Orales Mercantiles / Eligio Nigoche Martínez y José Vargas Fuentes .—Ciudad de México : Colofón ; Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2019.

128 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Juicios orales – México 2. Derecho mercantil – México I. Vargas Fuentes, José, coaut.

LC: KGF2615 N53

DEWEY: 347.7206 N53

---

Centro Universitario Victoria

Centro de Gestión del Conocimiento. Tercer Piso

Cd. Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149

*consejopublicacionesuat@outlook.com*

D. R. © 2019 Universidad Autónoma de Tamaulipas

Matamoros SN, Zona Centro Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000

Consejo de Publicaciones UAT

Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2948 • *www.uat.edu.mx*

 **Fomento Editorial** Una edición del Departamento de Fomento Editorial de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Edificio Administrativo, planta baja, CU Victoria

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT

ISBN UAT: 978-607-8626-72-4

Colofón

Franz Hals núm. 130, Alfonso XIII

Delegación Álvaro Obregón C.P. 01460, Ciudad de México

*www.paraleer.com/colofonedicionesacademicas@gmail.com*

ISBN: 978-607-635-015-7

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuere el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento por escrito del Consejo de Publicaciones UAT.

Impreso en México • *Printed in Mexico*

El tiraje consta de 400 ejemplares

**Este libro fue dictaminado y aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT mediante un especialista en la materia. Asimismo fue recibido por el Comité Interno de Selección de Obras de Colofón Ediciones Académicas para su valoración en la sesión del primer semestre 2018, se sometió al sistema de dictaminación a “doble ciego” por especialistas en la materia, el resultado de ambos dictámenes fue positivo.**

Eligio Nigoche Martínez y José Vargas Fuentes

# INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES

Primera Edición

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Autónoma de Tamaulipas  
México 2018





Ing. José Andrés Suárez Fernández  
PRESIDENTE

Dr. Julio Martínez Burnes  
VICEPRESIDENTE

Dr. Héctor Manuel Cappello Y García  
SECRETARIO TÉCNICO

C.P. Guillermo Mendoza Cavazos  
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González  
VOCAL

Lic. Víctor Hugo Guerra García  
VOCAL

Consejo Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

**Dra. Lourdes Arizpe Slogher** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodríguez** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marcano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dr. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta** • Universidad Nacional Autónoma de México

**Eligio Nigoche Martínez**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Autónoma de Tamaulipas

**José Vargas Fuentes**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad Autónoma de Tamaulipas

Doctor en Derecho Constitucional Electoral  
Universidad Popular Autónoma de Veracruz



# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b>	13
<b>PRESENTACIÓN</b>	15
<b>CAPÍTULO I</b>	19
<b>DERECHO PROCESAL</b>	
<b>ELEMENTOS GENERALES</b>	
1.1. Introducción	19
1.2. Noción de Derecho	20
1.3. Norma jurídica	21
1.4. Derecho Objetivo y Derecho Adjetivo	24
1.5. Derecho Público y Derecho Privado	25
1.6. Derecho Vigente y Derecho Positivo	26
1.7. Derecho Procesal	29
1.8. Proceso escrito y Proceso oral	30
1.8.1. Características del Juicio oral	31
1.8.2. La audiencia procesal	33
1.9. El Derecho Procesal Mercantil. Características	34
<b>CAPITULO II</b>	37
<b>HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL</b>	
2.1. Introducción	37
2.2. Breve reseña histórica 1810-1917	38
2.3. El Derecho Mercantil periodo 1810-1857	41
2.3.1. Ordenanzas de Bilbao	41
2.3.2. Código de Comercio de 1854. Código Lares	43
2.3.2.1. Legislación mercantil federal	45
2.3.3. Código de Comercio de 1884	45
2.3.4. Código de Comercio de 1889	46
2.4. El Derecho Mercantil periodo 1917-2000	47
2.4.1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	50
2.4.2. Ley General de Sociedades Mercantiles	51
2.4.3. Ley sobre el Contrato de Seguros	52
2.4.4. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	53
2.4.5. Ley del Mercado de Valores	53
2.5. Derecho Mercantil. Noción	54

<b>CAPÍTULO III</b>	57
<b>JUICIOS ORALES MERCANTILES</b>	
3.1. Introducción	57
3.2. Principios que regulan los Juicios Orales Mercantiles	58
3.3. Juicios Mercantiles	70
3.4. Juicios Orales Mercantiles	71
3.5. Fases en los Juicios Orales Mercantiles	72
3.6. Disposiciones generales en los Juicios Orales Mercantiles	74
3.7. Reglas normativas prácticas en las audiencias de los Juicios Orales Mercantiles	78
3.8. Incidentes	81
3.9. Normatividad relativa de los medios de prueba en los Juicios Orales Mercantiles	82
3.9.1. Confesional	83
3.9.2. Testimonial	83
3.9.3. Instrumental	85
3.9.4. Pericial	87
3.9.5. Prueba superveniente	89
<b>CAPITULO IV</b>	91
<b>JUICIO ORAL MERCANTIL</b>	
4.1. Introducción	91
4.2. Juicio Oral Mercantil. Noción	91
4.3. Procedimiento en el Juicio Oral Mercantil. Demanda	93
4.3.1. Resoluciones a la presentación de la demanda	95
4.3.2. Auto de inicio. Orden de emplazar	96
4.3.2.1. Características del emplazamiento	97
4.3.2.2. Características de la cédula de notificación	98
4.4. Contestación	99
4.4.1. Auto que admite la contestación	100
4.5. Audiencia preliminar	102
4.5.1. Procedimiento en la audiencia preliminar	104
4.6. Audiencia de juicio	105
4.6.1. Procedimiento en la audiencia de juicio	105
4.6.2. Sentencia. Instrumento	107
4.7. Ejecución de sentencia en Juicio Oral Mercantil	108

<b>CAPÍTULO V</b>	111
<b>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL</b>	
5.1. Introducción	111
5.2. Juicio Ejecutivo Mercantil Oral. Noción	112
5.2.1. Reglas generales aplicables al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral	113
5.3. Procedimiento. Demanda	114
5.3.1. Demanda. Documento	115
5.3.2. Resoluciones a la presentación de la demanda	116
5.3.3. Auto de inicio. Auto de Exequendo o de exequendum	116
5.3.4. Diligencia del auto de exequendo o exequendum	117
5.3.5. Cédula de notificación. Instrumento	118
5.4. Contestación	119
5.4.1. Auto que admite la contestación. Fecha de la audiencia preliminar	120
5.4.1.1. Contestación con allanamiento	121
5.5. Audiencia preliminar	121
5.5.1. Procedimiento en la audiencia preliminar	122
5.6. Audiencia de juicio	122
5.6.1. Procedimiento en la audiencia de juicio	123
5.6.2. Sentencia. Instrumento	123
5.7. Ejecución de sentencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral	123
<b>LISTA DE REFERENCIAS</b>	125



## **DEDICATORIA**

En memoria de nuestro respetado y apreciado profesor, el Doctor en Derecho Julio César Morales Saldaña, férreo defensor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAT, donde fungió como Director y Decano, posteriormente también fue Decano de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.



## PRESENTACIÓN

La intención de escribir la obra literaria, es que sea una herramienta primaria para que el alumno que inicia o da sus primeros pasos, en el mundo del *Derecho Procesal Mercantil*, disciplina jurídica especializada, en virtud de que tiene que ver con todos los actos de comercio, la posea para que le dé la lectura correspondiente, para que pueda caminar con cierta orientación, con una nueva visión, en su iniciación en el derecho mercantil, pero en especial en los *Juicios Orales Mercantiles*. Que le sea útil en su cultura especializada.

Como profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, escribir estas líneas sobre los *Juicios Orales Mercantiles*, tiene el objetivo de que sea una aportación útil para el estudiante universitario de la licenciatura de Derecho, como un inicio en su preparación jurídica, sobre todo en una disciplina que está en una dinámica de cambio, el *Derecho Procesal Mercantil*, que desde sus inicios fue de naturaleza documental, instrumental, es decir, por escrito.

Para que el alumno conozca los elementos generales que se aportan en esta obra actualizada con esmero, cuando menos con el conocimiento genérico de la disciplina jurídica, toda vez que nació en la transición o migración del *Derecho Procesal Mercantil*, del paradigma escrito al oral o verbal, los procesos dejarán de ser totalmente por escrito. Con esta innovación jurídica, los abogados postulantes deberán concurrir físicamente a los tribunales, aunque en el paradigma escrito no estuviesen obligados a acudir a los juicios.

Con la *primera reforma* legal al *Código de Comercio*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 27 de enero de 2011, nace dentro de la legislación mercantil citada, el Juicio Oral Mercantil, un procedimiento preponderantemente oral, donde la manifestación será por medio de las audiencias, en las cuales se exige que el letrado o licenciado en Derecho esté en ellas.

Una *segunda reforma* legal, publicada el día 25 de enero de 2017, en el *Diario Oficial de la Federación*, inserta en el referido Código de Comercio, el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, como el anterior contencioso, participa de dos audiencias, es decir, tiene el énfasis de la oralidad.

Como hay un cambio radical en los procesos de reciente creación, como el *Juicio Oral Mercantil* y el *Juicio Ejecutivo Mercantil*, en el *Código de Comercio*, es primordial hacer del conocimiento de los alumnos esta innovación cultural, en virtud del nuevo paradigma de la oralidad, de tendencia irreversible, pues, ya está impactando en otros procesos de derecho, de ahí la necesidad ineludible de todo profesor de derecho de proporcionarles los elementos necesarios de la oralidad, como en el caso del *Derecho Procesal Mercantil*.

Para tal efecto, la presente obra literaria la hemos plasmado en cinco capítulos, en el *Primer Capítulo*, bajo denominación *Derecho Procesal. Elementos Generales*, es ir adentrando en los conocimientos generales, que serán la base para poder profundizar en los *Juicios Orales Mercantiles*, que parte de tener una idea del derecho, la norma jurídica, el derecho objetivo, adjetivo, público, privado, vigente, positivo, así como la noción de derecho procesal, proceso escrito y oral, características del juicio oral, de la audiencia procesal, concluyendo con una noción o descripción del *Derecho Procesal Mercantil*.

Con lo que se aborda en el primer capítulo, quedan sentadas las bases de una manera sencilla, pero sólida, para continuar en la culturización jurídica del proceso oral, del que se inicia o da sus primeros pasos en la disciplina de mérito.

En el *Segundo Capítulo*, bajo el nombre *Historia del Derecho Mercantil*, es una reseña histórica de nuestro país, que incide en el desenvolvimiento del derecho pero también en la historia de las legislaciones mercantiles que imperaron en nuestra República Mexicana a partir de su independencia, hasta los inicios del siglo XXI, como las Ordenanzas de Bilbao, el Código de Comercio de 1884, el de 1889 en vigencia, así como la legislación mercantil que se desprendió del Código de Comercio, hasta considerarlo propiamente como *Código Procesal Mercantil*.

Siempre es recomendable abordar algunos aspectos históricos relativos de la materia, porque lo anterior obliga a que se vaya perfeccionando el derecho con visión de futuro.

En el *Tercer Capítulo*, con epígrafe *Juicios Orales Mercantiles*, más enfocado a reseñar los rasgos generales de estos procedimientos, como aquellos elementos que son comunes al *Juicio Oral Mercantil* y al *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, iniciando con señalar dónde se encuentran estos juicios en la legislación mercantil, como indicar doctrinalmente las fases que tienen; señalando las disposiciones aplicables a ambos procesos como su desenvolvimiento práctico, aspectos incidentales, y la normatividad aplicable a los medios de prueba que son la confesional, testimonial, instrumental, pericial y lo relativo a las pruebas supervenientes.

La naturaleza de este capítulo se centra en reseñar las coincidencias que tienen ambos contenciosos en su desenvolvimiento como en lo relativo a los medios de prueba, así como las condicionantes para que sea admitida o, en su caso para que sea desechada la prueba superveniente.

En el *Cuarto Capítulo*, denominado *Juicio Oral Mercantil*, que es uno de los motivos esenciales de la obra, se observa el procedimiento, señalando que la primera etapa es esencialmente por escrito, señalando y penetrando en las audiencias tanto preliminar como de juicio, es obvio, hasta que se dicta sentencia, que es por escrito como el periodo de ejecución.

Es la parte más importante de la obra por lo que se va observando momento a momento cada uno de los pasos que se dan, conforme a la interpretación que tenemos de la legislación procesal relativa de los juicios orales mercantiles.

En el *Quinto Capítulo*, con designación de *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, se aborda todo lo que tiene que ver con el *Juicio*, aplicando el estudio del anterior proceso oral a este, pero con el señalamiento específico de sus características dada su inmediata ejecución, haciendo la observación que no tiene etapa ejecutiva propia, por lo que aplica las relativas a los juicios mercantiles tradicionales que todavía conserva el *Código de Comercio*.

En fin, presentamos la obra de mérito, con la intención de que sea una herramienta útil particularmente al estudiante de derecho, al pupilo que se asoma al innovado *Derecho Procesal Mercantil*, para que esté actualizado tomando en consideración que estos juicios orales son producto de dos relevantes reformas legales como quedó escrito en párrafos anteriores, con la intención de que se inicie el destinatario en los procesos por audiencias, que obtenga un conocimiento de la disciplina jurídica relativa, tomando en consideración que el futuro del estudiante de derecho, requiere que en el presente tenga el saber necesario para una vida profesional exitosa.

**Eligio Nigoche Martínez**  
**José Vargas Fuentes**

8 de Octubre de 2018



# CAPÍTULO I DERECHO PROCESAL ELEMENTOS GENERALES

## SUMARIO

1.1 Introducción. 1.2 Noción de Derecho. 1.3 Norma jurídica. 1.4 Derecho Objetivo y Derecho Adjetivo. 1.5 Derecho Público y Derecho Privado. 1.6 Derecho Vigente y Derecho Positivo. 1.7 Derecho Procesal. 1.8 Proceso escrito y Proceso oral. 1.8.1 Características del Juicio Oral. 1.8.2 Audiencia Procesal. 1.9 Derecho Procesal Mercantil. Características.

### 1.1. INTRODUCCIÓN

En virtud del objetivo principal, que son los *Juicios Orales Mercantiles*, dadas las características como la naturaleza de los procedimientos de mérito, de reciente creación y vigencia en la legislación mexicana, la normatividad o conjunto de normas jurídicas que los regulan se encuentran ubicados dentro del mundo del derecho adjetivo o procesal, por eso es necesario establecer una serie de características o elementos que ubiquen a los *Juicios Orales Mercantiles* dentro del mundo del derecho.

Uno de los componentes, es que forman parte de un juicio, de manera general el término, es semejante a procedimiento, inclusive a proceso, estos tres vocablos de juicio, procedimiento y proceso en buena medida se utilizan como equivalentes, casi se pudiera decir coloquialmente, que son sinónimos y, son integrantes técnicamente de una de las disciplinas jurídicas, la *Teoría General del Derecho*, o del *Derecho Procesal* como le denominan los doctrinarios europeos.

Obliga a conocer los lineamientos generales de esta ciencia del derecho en cuanto a sus características, su naturaleza, sus cualidades, sus elementos, sus principios, las partes integrantes del mismo, sus clasificaciones, y algunas otras cuestiones del mismo, en virtud de que los *Juicios Orales Mercantiles*, por ser o tener la cualidad de procesal, participan de esos elementos, por tal motivo requiere tener los conocimientos generales relativos del Derecho Procesal, en lo que concierne a juicio o procedimiento, para poder abordar en forma particular o específica los *Juicios Orales Mercantiles*.

Igualmente, requiere conocer un poco de la historia del *Derecho Mercantil*, sus rasgos más relevantes, inclusive sus denominaciones en cuanto a la legislación que reguló lo relativo a todo lo mercantil, así mismo cómo se fueron desprendiendo algunas partes de este derecho, que trajo como consecuencia una especialización,

ya que se derogan algunas disposiciones de la codificación mercantil para dar nacimiento a otras altamente especializadas.

De tal forma que se abordarán algunos aspectos del *Derecho Procesal*, rasgos históricos del *Derecho Mercantil*, de la independencia de México al siglo XX, sus desprendimientos, para con ello entrar al estudio de los *Juicios Orales Mercantiles*.

## 1.2. NOCIÓN DE DERECHO

Al describir que los *Juicios Orales Mercantiles* forman parte del *Derecho Procesal Mercantil*, lo primero que debe asentarse o tener como supuesto, es el derecho, como uno de los elementos de la naturaleza de la disciplina en comento, **Juan Manuel Terán**<sup>1</sup>, refiere que es a través de sus rasgos esenciales como se puede emitir el concepto del derecho:

[...] en primer lugar, de acuerdo con el análisis referido el derecho es un contenido cultural de carácter normativo,...es de carácter social; es decir, bilateral, siempre se da en las relaciones externas de los sujetos...el derecho implica este otro dato, su carácter coercitivo o coactivo.

Terminando con lo siguiente: “Entonces puede concluirse que el derecho es un contenido normativo coercible. Claro que los otros elementos son útiles para captar su perfil, pero no son esenciales en última instancia”.<sup>2</sup> Soporta sus argumentaciones básicamente en que el derecho es normatividad, aunado a su carácter social-bilateral, como coactivo o coercitivo.

**Eduardo García Máynez**,<sup>3</sup> refiere que es difícil de establecer su concepto, pero sin embargo asevera:

[...] el Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas -integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible- son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

Gira en torno de la normatividad la expresión de *García Máynez*, que se da por el hombre y para el hombre en cuanto a la regulación de su conducta, es decir, son normas para su cumplimiento coercibles.

---

<sup>1</sup> TERÁN, Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*, pp. 75 y 76.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 76.

<sup>3</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*, p. 135.

**Antonio Piccato Rodríguez,**<sup>4</sup> cita que los doctrinarios:

[...] identifican al derecho por el carácter normativo que implica su función reguladora de las relaciones humanas. Esta idea pareciera indicar que antes de las relaciones humanas existe ese algo -que puede ser el derecho, la moral o cualquier otro complejo normativo- que gobierna tales relaciones. Sin embargo adoptar una perspectiva diferente nos parece sugerir que el derecho no solo regula relaciones humanas -lo que en buena medida implica crearlas-, sino que es o está constituido por relaciones humanas convertidas en expresiones de sentido normativo.

En igual sentido que los anteriores doctrinarios del derecho *Piccato Rodríguez*, le proporciona al derecho un carácter normativo, que regula las relaciones humanas, pero a su vez el mismo hombre crea las normas de derecho.

*Resulta muy complicado expresar una definición o noción del derecho, de una manera universalmente válida, que sea aceptada por todos, pero sí un bosquejo del concepto que sirva para posteriores argumentaciones, un primer elemento que es aceptado por los doctrinarios es que el derecho se manifiesta a través de normas, es decir, es normatividad, también se les denomina reglas, o sea que, el derecho es una reglamentación. Otro elemento o rasgo como lo denomina Juan Manuel Terán, es para la conducta del hombre, creadas las normas o reglas por el mismo hombre, para regular sus relaciones sociales entre sí, por lo que esta reglamentación como es externa, para que sea de derecho deberá de observarse en esa regulación de conductas el que sea bilateral, que se conducirse sea externo como componente del derecho. Otro rasgo o componente es su coercibilidad; normas o reglas de conducta que son cotidianamente observadas o cumplidas por todos, en caso de inobservancia como cita García Máynez, “aplicadas o impuestas por los órganos del poder público”, tomando en consideración que tanto el Derecho como el Estado son creaciones del hombre, por último esas normas o reglas al ser creadas se orientan o se busca que tiendan a la realización de la justicia. Una consecuencia de lo anterior, es que al emitir alguna noción (algunos le llaman definición) o nota distintiva de alguna manifestación de un orden jurídico específico inicie su descripción como “un conjunto de normas jurídicas”.*

### **1.3. NORMA JURÍDICA**

Tomando en consideración, que es muy recurrente el que se utilice para emitir una noción de cualquier disciplina del derecho, el que se inicie con que, “es un conjunto de normas jurídicas”, como parte integrante de la concepción de la noción o concepto, ello obliga a tener un acercamiento conceptual de la naturaleza o esencia de la norma jurídica en términos generales.

---

<sup>4</sup> PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio. *Introducción al estudio del Derecho*, p. 1.

En referencia **Luis Recasens Siches**,<sup>5</sup> arguye:

[...] Las normas no enuncian lo que ha sucedido, sucede o sucederá, sino lo que *debe* ser cumplido, aunque tal vez en la realidad no haya cumplido ni se vaya a cumplir puesto que es posible que haya quien infrinja la norma. Cabalmente la condición para que una norma sea tal, para que tenga sentido como norma, radica en que aquello que estatuye como debiendo ser, no tenga que acontecer forzosa e inevitablemente en el mundo de los hechos. La norma prescribe lo que debe ser, lo cual tanto puede ser como no ser, en la realidad, puesto que depende de un árbitro humano. Precisamente porque en el mundo real puede no cumplirse lo que la norma estatuye, por eso la norma tiene sentido como tal norma.

Por ende, el supuesto esencial de la norma la de que pueda ser violada de hecho, de que la conducta del sujeto por ella obligado puede contravenirla, pues de otra manera no sería una norma, sino un mero enunciado de hechos. Si uno no se conduce del modo prescrito en la norma, si deja de hacer aquel comportamiento a que está obligado por ella, la norma no sufre nada en su esencia normativa por tales hechos adversos: su validez normativa, su deber ser, persiste incólume. Cuando se dice que la norma ha sido violada, lesionada o quebrantada, no se quiere decir con eso que a la norma como tal le haya ocurrido algo, que ella haya sufrido en su validez menoscabo alguno, sino que la conducta del sujeto representa un apartamiento de ella, una no realización de sus exigencias; pero es así, precisamente porque la norma sigue siendo norma, a pesar de que haya quedado incumplida.

Con mucha sutileza pero con profunda precisión *Recasens Siches*, refiere que, la *norma prescribe lo que debe ser*, entendiendo por prescribir el que ordena o dispone, de tal manera que la norma jurídica ordena o dispone, pero por el solo hecho de no acatarse no pierde su validez o eficacia, en virtud de que su fuerza está en prescribir en lo que *debe ser*, como refiere el doctrinario en mención, *la norma sigue siendo norma a pesar de que haya sido incumplida*.

Sobre el mismo tema **Efraín Moto Salazar**,<sup>6</sup> puntualiza:

“Podemos imaginar el Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandamientos o disposiciones de orden general

<sup>5</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, p. 117.

<sup>6</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*, p. 4.

que determinan lo que debe ser; en otras palabras, son mandamientos dirigidos a los individuos. Como antes dijimos, las normas jurídicas constituyen un elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos”.

*Moto Salazar*, esencialmente refiere que el derecho es una creación del hombre para regular, mediante normas jurídicas sus interrelaciones, estas normas son mandatos o mandamientos.

Para **Leonel Pereznieto Castro**,<sup>7</sup> “las normas jurídicas son reglas de conducta que confieren facultades e imponen deberes u otorgan derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada, vivir en armonía y asegurar sus intercambios”, la naturaleza de las normas jurídicas según *Pereznieto Castro*, son las que imponen deberes y según el caso, otorgan derechos, que son el soporte de una sociedad armoniosa que asegura sus intercambios.

**Eduardo García Máynez**,<sup>8</sup> al respecto refiere:

[...] la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicable a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

Y continúa *García Máynez*, diferenciando la norma de los juicios enunciativos como de las leyes naturales al señalar “las normas exigen una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, de hecho puede no llegar a realizarse”. “Toda norma hallase necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación o su obediencia”.<sup>9</sup> La norma jurídica según *García Máynez*, son las que imponen deberes o confieren derechos, tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades, son de él y para el hombre libre, está en el cumplirlas o no cumplirlas.

*La norma jurídica, es la expresión de juicios normativos, cuya naturaleza es prescribir, es decir, dar la orden, el mandamiento, el disponer u observar, mediante reglas tendientes a regular o reglamentar la conducta del hombre en sociedad, quien tiene la convicción de que es obligatoria, pero que a su vez otorga derechos o facultades jurídicas, como cita García Máynez, es la que impone*

<sup>7</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 54.

<sup>8</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 4.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 6.

*deberes o confiere derechos; normatividad jurídica que no pierde valor por cuanto no sea cumplida ya que está en libertad el sujeto de acatarla o incumplirla, en virtud de que su valor precisamente está en lo que “deber ser”, posibilita el que se incumpla, pero no por ello deja de ser eficaz.*

## **1.4. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO ADJETIVO**

Para un mejor conocimiento de las distintas manifestaciones del derecho es recomendable las clasificaciones del mismo, en virtud de que proporcionan orden, delimitación, ubicación, sirven indudablemente para conocer mejor la disciplina del *Derecho Procesal Mercantil*, en virtud de que dentro de esta institución procesal se encuentra el *Juicio Oral Mercantil*, que es el objetivo principal.

El Derecho objetivo para **Antonio Piccato Rodríguez**,<sup>10</sup> es “de acuerdo con Roberto Vernengo, el derecho, entendido en sentido objetivo, es el conjunto de normas de una entidad política”, lo elemental de lo anterior es que simplemente es un conjunto de normas jurídicas, es la normatividad misma, en una entidad política, obviamente en referencia al Estado.

**Eduardo García Máynez**,<sup>11</sup> al respecto señala “el derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades”. Tanto *Piccato Rodríguez* como el maestro *García Máynez*, soportan sus razonamientos en que el derecho en estudio es un conjunto de normas, es normatividad jurídica.

Por cuanto hace al Derecho adjetivo **José Ovalle Favela**,<sup>12</sup> escribe:

[...] al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de *derecho instrumental, formal o adjetivo*, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

Esta acepción del derecho según *Ovalle Favela*, tiene como razón de ser regular o normar los procesos o procedimientos para que el Estado se pueda conducir en su aplicación de la norma al caso en concreto.

**Leonel Pereznieto Castro**,<sup>13</sup> refiere respecto al Derecho adjetivo que:

[...] a éste se le define como el conjunto de normas que rigen la jurisdicción (aplicación de la ley a los casos concretos) y a los elementos necesarios para

---

<sup>10</sup> PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio. *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 165.

<sup>11</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op cit.*, p. 38.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>13</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *op cit.*, p. 98.

su ejercicio. De acuerdo con García Máynez, el derecho adjetivo se le conoce como derecho instrumental.

*Pereznieto Castro*, soporta su noción del Derecho adjetivo porque esta regulación encauza la función jurisdiccional del Estado, es decir que regula la intervención del ente público mediante los respectivos procedimientos para aplicar la legislación a los casos que se le plantean en el ejercicio de su función.

*El Derecho objetivo es el conjunto de reglas o normas jurídicas, entendidas éstas como mandatos imperativo-atributivos porque además de imponer deberes conceden facultades; por lo que respecta al Derecho adjetivo también es un conjunto de normas jurídicas con una característica propia, regular la función jurisdiccional o judicial del Estado, como la intervención de las partes, en los procesos o procedimientos para que en forma específica el juzgador puede aplicar la norma al caso en concreto que se encuentra bajo su competencia y, los legitimados puede hacer valer sus derechos pretensionales o de defensa.*

## 1.5. DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

En la mayor, menor o nula intervención del Estado, el derecho puede ser de orden público o de orden privado, en ese sentido *Santiago A. Kelley Hernández*,<sup>14</sup> arguye, “el derecho se divide en diversas ramas y se puede hacer una clasificación de ellas, para lo cual voy a partir de la clasificación tradicional del derecho en: derecho público y derecho privado”. Continúa escribiendo al respecto “Derecho privado es la rama del derecho que reglamenta las relaciones de los particulares entre sí. Derecho Público es la rama del derecho que reglamenta la actividad del Estado, su relación con otros Estados y con los particulares”.<sup>15</sup>

El *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*,<sup>16</sup> describe lo siguiente:

Derecho privado y derecho público. I. (del Latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, “derecho concerniente a los particulares”, y “derecho que atañe a las cuestiones públicas”, este).

II. Se entiende por derecho privado al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El Derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal. Determinando y creando al órgano competente

<sup>14</sup> KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. *Teoría del Derecho Procesal*, p. 2.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>16</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 1229.

para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

**Efraín Moto Salazar**,<sup>17</sup> alude al Derecho Público como: [...] el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado como ente soberano, con los ciudadanos o con otros Estados”. Así mismo asevera que el Derecho Privado “es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí.”<sup>18</sup>

**Néstor de Buen L.**, al referirse a la naturaleza del derecho procesal del trabajo afirma,

[...] lo cierto es por la intervención primordial del Estado, en pleno ejercicio de su soberanía y en desempeño de uno de los tres poderes autónomos que identifican a la democracia, el denominado Poder Judicial, la rama procesal es, esencialmente derecho público. Aun en una concepción institucional resulta clara la participación protagonista del Estado en las relaciones jurídicas procesales y, como consecuencia necesaria, su naturaleza de derecho público.

*De lo anterior se puede concluir que difiere el Derecho Público y el Derecho Privado, en virtud de la naturaleza específica de sus normas o reglas jurídicas, tomando en consideración que la regulación jurídica del Derecho Público tiende a establecer con toda claridad la intervención del Estado, precisándola y delimitándola, en su relación con los particulares, y con otras entidades de naturaleza pública, mientras que el Derecho Privado su esencia se da en regular las relaciones de los ciudadanos o individuos, entre sí, para regular la convivencia entre estos, sin que se manifieste o se dé intervención estatal.*

## **1.6. DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO**

Por cuanto hace al derecho vigente, la idea de lo vigente refiere a vigor, lo que tiene fuerza, por cuanto hace al tema **Leonel Pereznieto Castro**,<sup>19</sup> escribe:

[...] en un sistema jurídico como el mexicano, que proviene de una tradición de derecho escrito o derecho codificado, las *leyes vigentes* son las normas aprobadas por el Congreso de la Unión, sancionadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*.

La fuerza de las normas jurídicas en el caso, se lo otorga el Estado al ser aprobadas por uno de sus órganos como el poder legislativo, sancionadas y publicadas por otro

---

<sup>17</sup> MOTO SALAZAR, Efraín, *op cit.*, p. 17.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>19</sup> PEREZNIETO CASTRO, *op cit.*, p. 95.

poder como el ejecutivo, como lo afirma *Pereznieto Castro*, el derecho vigente es el que aprueba el legislativo y es promulgado y publicado por el poder ejecutivo.

Refiere **Eduardo García Máñez**<sup>20</sup>:

[...] llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo atributivas que en cierta época y un país determinado declara obligatorias. El derecho vigente está integrado también por reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula.

Fundamenta básicamente su argumentación *García Máñez*, que las normas jurídicas sean aprobadas por el Estado.

**Luis Alfonso Dorantes Tamayo**,<sup>21</sup> expresa que “el derecho vigente viene a ser el que en un tiempo y en un lugar determinados tiene validez formal otorgada por el órgano correspondiente del Estado, cuando éste llena los requisitos exigidos por un norma jurídica superior para dictarlo”, en ese sentido nuevamente reafirma:

[...] de modo que para que el derecho vigente exista como tal, es necesario en primer lugar, que sus normas hayan sido dictadas por el órgano legislativo del Estado, llenando los requisitos previamente establecidos para ello por la legislación superior, y en segundo, que dichas normas no hayan sido derogadas o abrogadas por otras normas posteriores.<sup>22</sup>

*Dorantes Tamayo*, como *Pereznieto Castro* y *García Máñez*, funda su argumentación respecto del derecho vigente, para que existan requieren de la validez formal que les otorga el Estado, que las normas jurídicas hayan sido aprobadas por el órgano legislativo estatal correspondiente, y que se encuentren en plena vigencia por no ser derogadas o abrogadas.

*El Derecho vigente es la normatividad o reglamentación jurídica, también bajo la apreciación de un conjunto de normas o reglas jurídicas que son creadas por el hombre para su convivencia con sus semejantes, pero precisamente para que tengan validez, requiere que pasen (las normas o reglas jurídicas) por el proceso legislativo del Estado, que sea aprobadas por éste siguiendo las formalidades estatuidas para ello en la Constitución, para posteriormente el poder Ejecutivo relativo las promulgue y publique, si son de naturaleza federal por medio del Diario Oficial de la Federación o, si son estatales, mediante el correspondiente periódico oficial de la entidad federativa relativa. El Derecho vigente es el formalmente válido, promulgado y publicado por el Estado.*

---

<sup>20</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op cit.*, p. 37.

<sup>21</sup> DORANTES TAMAYO Luis Alfonso. *Filosofía del Derecho*, p. 85.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 86.

Muy discutida la naturaleza del derecho positivo, pero lo positivo comúnmente refiere a lo cierto, que con respecto a derecho equivale a lo que se cumple, lo que se acata, que se observa, la norma que cumple el individuo. Al respecto **Luis Recasens Siches**,<sup>23</sup> en una de sus argumentaciones expresa “en sentido propio, estricto, se entiende por Derecho, el Derecho fabricado por los hombres, que habitualmente es llamado Derecho positivo, es decir, puesto o establecido por los seres humanos”. En forma general para Ricasens Siches, refiere que el derecho positivo en primer lugar es creado por el hombre para regular sus interrelaciones, para vivir en sociedad, asimismo le agrega otro ingrediente; que ese derecho creado por el hombre se acata, se observa, quiere decir con ello que esa normatividad tiene valor y consecuentemente es observable por los hombres, lo cumplen por su mismo valor que le es otorgado por sus creadores, es decir el hombre.

**Luis Alfonso Dorantes Tamayo**,<sup>24</sup> respecto del derecho positivo, describe: “este derecho es el que tiene aplicación práctica, que se cumple judicial o extrajudicialmente que en efecto es observado en una sociedad, y en una época determinada: es el derecho viviente, eficaz”, en cierto sentido en lo esencial es coincidente con lo descrito por *Ricasens Siches*, pues *Dorantes Tamayo*, tiene como soporte del derecho positivo, el que esa normatividad jurídica se cumple, se observa, independientemente de la formalidad que le pudiera otorgar el Estado, por eso refiere que sea judicial o extrajudicial, su cumplimiento se da. Nuevamente el autor en comentario agrega “el derecho positivo, es el que en efecto se aplica, el eficaz, el cumplido, el acatado, sin importar la fuente de la que provenga”.<sup>25</sup> Para Dorantes Tamayo no importa la fuente del derecho positivo, sea el legislado o no, lo relevante es que se observa o se acata y se cumple.

En cierto sentido el derecho positivo suele ser equiparado con el vigente, atendiendo a que el derecho vigente, descansa su eficacia en el *imperium* del Estado, en su poder coactivo para su cumplimiento, en cierto modo obliga a su acatamiento.

*El Derecho positivo precisamente tiene su positividad en que la normatividad jurídica o conjunto de normas o reglas jurídicas, las acata, las observa, las cumple, por el solo hecho de serlo, de ser creadas por el hombre y ser valiosas para los mismos, es decir, simple y llanamente las acata, por eso son eficaces, o como refiere Dorantes Tamayo, tienen aplicación práctica, eso es precisamente la esencia o fundamento del Derecho positivo, el que se cumple, no requieren estas normas positivas la intervención del Estado para hacerlas formalmente válidas y como consecuencia de ello los individuos o personas las cumplan, en eso estriba su diferencia con el Derecho vigente;*

---

<sup>23</sup> RECASENS SICHES, Luis, *op cit.*, p. 42.

<sup>24</sup> DORANTES TAMAYO Luis Alfonso, *op cit.*, p. 93.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 96.

*puede darse el caso, como se da con frecuencia que el derecho vigente se cumpla, se aplique y se ejecute con eficacia, que sea al mismo tiempo derecho positivo. Como argumenta **Dorantes Tamayo**,<sup>26</sup> “junto a las normas formalmente válidas puede ir formándose otras no reconocidas por el Estado, y, sin embargo aplicadas en realidad en las relaciones individuales, aunque no exigibles por la vía judicial, son también positivas”.*

## **1.7. DERECHO PROCESAL**

El vocablo procesal, deriva de proceso, al respecto refiere **Eduardo J. Couture**<sup>27</sup>:

En su acepción común “*proceso*” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia un fin y concluye.

Un sentido genérico del término procesal como lo escribe *Couture*, es el de acción de ir hacia adelante, avanzar, agregándole respecto al jurídico que es un cumulo de actos temporales, dinámicos en su desenvolvimiento.

En el mismo tema **José Ovalle Favela**,<sup>28</sup> dice:

[...] al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de *derecho instrumental, formal o adjetivo*, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

Esencialmente *Ovalle Favela*, sustenta su apreciación en que estas normas regulan la función jurisdiccional del Estado, mediante los procedimientos correspondientes.

Al respecto **Carlos Arellano García**,<sup>29</sup> cita:

[...] el Derecho Procesal está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última jurisdicción voluntaria.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>27</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. pp. 121 y 122.

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, p. 36.

<sup>29</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, pp. 4 y 5.

Por tanto el Derecho Procesal se llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil.

Coincide en lo esencial con los anteriores autores *Arellano García*, al señalar que, es por medio de normas jurídicas como se regula la función jurisdiccional del Estado, denominando a estas normas procesales como adjetivas.

*El Derecho Procesal regula por medio de normas jurídicas la función estatal denominada jurisdiccional o judicial, que tiene como objetivo fundamental el que a través de los operadores judiciales se interprete e inmediatamente después se aplique la norma al caso concreto, mediante el proceso o procedimientos correspondientes, ordenamiento que regula las instituciones que coadyuvan en la función específica en señalamiento del Estado, así como la intervención de las partes como de otros interesados en el litigio planteado, estableciendo principios para que sea imparcial, bilateral, pública, de inmediatez judicial, donde impere el contradictorio; función jurisdiccional que estará debidamente regulada mediante fases o etapas, hasta que se dicte la sentencia correspondiente y su eficaz ejecución. En consecuencia de lo anterior el Derecho Procesal estará integrado por un conjunto de normas o reglas de naturaleza pública.*

## **1.8. PROCESO ESCRITO Y PROCESO ORAL**

Como consecuencia de que nuestro país está migrando a la vida jurídica procesal preponderantemente oral, es necesario tener una mejor noción del proceso oral en contraposición del escrito, por así indicarlo las tendencias legislativas de las diversas disciplinas procesales en nuestro tiempo. Lo escrito refiere a una representación gráfica en un documento o instrumento, más coloquial, es un papel impreso manuscrito, mecanografiado o impreso; lo relativo a lo oral tiene que ver con la palabra, con lo verbal, con el que predica, el que se expresa mediante palabras.

Para *Jorge W Peyrano*,<sup>30</sup> no se observa un proceso estrictamente oral u escrito:

[...] siempre y en todas partes la realidad nos muestra “procesos mixtos”, con predominio de la oralidad o de la escritura, pero sin que dicha preponderancia excluyera la incidencia del principio antitético al prevaleciente... En casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad, un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura.

Para *Peyrano* es proceso oral o escrito según el predominio o la preponderancia de cualquiera de estos elementos aunque concluye con proceso mixto, no importando la preponderancia de alguno de ellos.

---

<sup>30</sup> PEYRANO, Jorge W. *El Proceso Civil*, p. 304.

**Rafael de Pina** y **José Castillo Larrañaga**,<sup>31</sup> refieren: “el tipo y los caracteres de un proceso -escribe Chiovenda- se determinan, sobre todo, por el predominio del elemento oral o escrito”.

Desde este punto de vista podemos señalar dos tipos de proceso, el oral y el escrito, pero como advierte el maestro italiano, “hoy el proceso no puede ser puramente oral ni puramente escrito”. Ambos doctrinarios adoptan la posición del italiano Chiovenda, quien toma el elemento que más predomine en el proceso, ya la oralidad, ya la escritura, con la salvedad de que no hay procesos puramente escritos o puramente orales.

**Luis Guillermo Torres Ruiz**<sup>32</sup>:

[...] Esta clasificación de proceso toma en cuenta el predominio de la palabra, hablada o escrita, como forma de expresión empleada en el desarrollo de los actos procesales... la clasificación de que nos ocupamos es válida para calificar de Oral al Proceso en el que predomina la forma de lenguaje hablado y escrito para aquel en el que la mayoría de los actos procesales asuma la forma escrita.

Una posición más cercana a la percepción de la doctrina tradicional, que establece que un proceso es oral o escrito cuando predomina cualquiera de los dos aspectos en el proceso.

*Esta clasificación de proceso oral y proceso escrito tiene validez a partir de la preponderancia o acentuación de cualquiera de las dos cualidades o sistemas, tomando en consideración que no se dan procesos puramente escritos o instrumentales o puramente orales o verbales, se le denominará proceso oral o proceso escrito, cuando estando debidamente regulado por la legislación, cualquiera de lo escrito o lo verbal predomine alguno de ellos en la naturaleza del proceso, la tendencia es rumbo a los juicios o procesos orales, preponderantemente por medio de audiencias.*

### **1.8.1. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL**

Para un mejor acercamiento respecto de la naturaleza del *Juicio oral*, no hay mejor opción que enumerar sus características, porque no basta afirmar que consiste su materialidad procesal en ser verbal, con expresarse mediante palabras, con un discurso oral, pues, esta substancia requiere de ciertas cualidades para que sea efectivamente relativa de un Juicio oral.

**Rafael de Pina** y **José Castillo Larrañaga**,<sup>33</sup> establecen: “como principios consecuenciales de la oralidad se consideran: 1) La identidad física del juez durante el

<sup>31</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*, p. 188.

<sup>32</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*, p. 144.

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *op cit.*, p. 189.

proceso. 2) La concentración. 3) la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias. 4) la intermediación. 5) La publicidad”. En juicio oral requiere la presencia del mismo juzgador en todo el desarrollo del contencioso lo que se conoce como principio de intermediación, al ser oral es concentrado que equivale a buen número de actos procesales en un solo momento, a lo que se denomina como audiencia, dada su prontitud extingue las resoluciones interlocutorias y desde luego público, al frente no solo de las partes, sino también, de un buen número de personas como público, observando el desarrollo de la audiencia.

**Rodolfo Bucio Estrada**,<sup>34</sup> al respecto arguye:

[...] las características de la oralidad son: identidad física del juez durante el proceso, la concentración, y la inimpugnabilidad de las resoluciones, según lo señala Rafael de Pina; Cipriano Gómez Lara señala cuatro características de la oralidad y son: concentración de actuaciones, identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales y restricción de los medios impugnativos.

Son coincidentes *Bucio Estrada con De Pina y Castillo Larrañaga*.

**Sergio Casanueva Reguart**,<sup>35</sup> en clara referencia al nuevo sistema oral penal acusatorio, cita “los juicios orales en su esencia básica, poseen una economía procesal que se refleja en el ahorro de tiempo y de recursos económicos tanto para los litigantes como para las autoridades”, aunque se refiere al juicio oral penal, pero sigue siendo juicio oral, agregando a ello lo siguiente:

[...] cuando se habla de los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente, el sustento jurídico de este importante procedimiento, es necesario y razonablemente justo tomar por analogía, las diferentes legislaciones penales vigentes en Latinoamérica que hacen mención a estos principios de manera tal, que puedan tomarse como paradigma e introducirse en el nuevo sistema.<sup>36</sup>

Citando los referidos principios como sigue: de oralidad, de imparcialidad, de concentración, de continuidad, de publicidad, de intermediación, de contradicción y de igualdad.

En conclusión, *las características del juicio oral que por regla general se manifiestan en las audiencias, son: la intervención del Juez personalmente en todo el desarrollo del juicio (inmediatez) de manera imparcial y la vista del público; que se dé el mayor número de actos procesales en la*

<sup>34</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo. *Derecho Procesal Civil*, p. 29.

<sup>35</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, p. 71.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 77.

*audiencia (concentración); que haya continuidad en los actos procesales, es decir, que inicien y que concluyan en la misma, que las partes tengan los mismos derechos y que los ejerzan en un plano de igualdad siempre atendiendo a su posición en el procedimiento.*

## **1.8.2. LA AUDIENCIA PROCESAL**

En donde mejor se observa la oralidad, es en las audiencias procesales; no puede existir el juicio oral si no se da en audiencia. El vocablo audiencia proporciona la idea de ser oído, ser escuchado, lo procesal es relativo de una autoridad jurisdiccional, es decir, en un primer acercamiento la audiencia es en la cual las partes son oídas o escuchadas por el juzgador personalmente.

“**AUDIENCIA. I.** (Del latín *audientia*) Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.<sup>37</sup> Fundamenta la naturaleza de la audiencia en el ser oído por parte de la autoridad pública.

**Héctor Santos Azuela**,<sup>38</sup> al describir el principio de oralidad establece las características de la audiencia, pues, explica: “el de oralidad se explica como aquel que se deriva de un derecho positivo en el que los actos procesales se realizan verbalmente, regularmente en audiencia”. Agrega *Santos Azuela*, a lo anterior:

[...] con la oralidad se logra que el juez dirija el proceso y mantenga contacto directo con la causa y con las partes, desde el inicio del juicio hasta la emisión de la sentencia. Su práctica favorece la concentración y la claridad de las etapas, lo que abrevia tiempo y recursos, y permite la solución pronta y expedita del litigio. Ni la escritura ni la oralidad se presentan de manera pura, y tan solo predominan dentro del proceso.<sup>39</sup>

La principal característica de la audiencia es su verbalidad, sosteniéndolo con: presencia del juzgador y las partes, concentración de los actos procesales, solucionando el litigio pronta y expeditamente.

**José Ovalle Favela**,<sup>40</sup> refiere que la palabra audiencia en el derecho procesal tiene numerosos significados y uno de ellos es:

[...] así se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto.

<sup>37</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op cit.*, p. 316.

<sup>38</sup> SANTOS AZUETA, Héctor. *Teoría General del Proceso*, p 131.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, José, *op cit.*, p. 296.

Continúa afirmando que la audiencia como acto procesal es conducido por el órgano jurisdiccional, complementando:

[...] no se trata de un acto simple en el que solo intervenga éste, sino de un acto complejo en el que participan otros sujetos, pero que se celebra bajo la dirección de aquel. Las audiencias más comunes son las que se realizan para que se practiquen las pruebas y se expresen los alegatos o conclusiones.<sup>41</sup>

*La audiencia es una característica esencial de los juicios orales, que tiene como soporte la presencia del juzgador como de las partes, tanto desde el inicio como en su conclusión, manifestándose con ello el principio de inmediatez, también se caracteriza ésta, por la concentración de actos procesales, que se basan en la continuidad de los mismos, de tal suerte que iniciado un acto procesal no concluirá la audiencia hasta su total desahogo; dada su agilidad y continuidad oral, en la misma audiencia pueden darse diversas etapas del contencioso, por lo que, consecuentemente de lo anterior estos juicios son ágiles, fluidos, prontos y expeditos.*

## **1.9. EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL. CARACTERÍSTICAS**

Disciplina jurídica, que forma parte del mundo del derecho, por lo que atendiendo a lo antes descrito se le pueden atribuir diversas características al *Derecho Procesal Mercantil*, para tener una mejor percepción de la disciplina en estudio, observarlo con más elementos de conocimiento, para tener un mejor acercamiento a su naturaleza, a su materia, de tal forma que en una primera instancia tengamos ciertos elementos distintivos y propios del *Derecho Procesal Mercantil*, para poder entrar con más percepción de la disciplina, a su estudio particularizado respecto de los *Juicios Orales Mercantiles*.

Una **primera característica**, del *Derecho Procesal Mercantil*, tiene que ver con su naturaleza, en virtud de que se compone por un *conjunto de normas jurídicas*, como expresiones de *derecho*, que son del hombre y para el individuo tendientes a regular sus relaciones bilaterales; entendiéndose por *norma jurídica* la que prescribe mandatos u órdenes tendientes a regular la conducta del hombre en sociedad, como refiere *García Máynez* es la que otorga deberes y confiere derechos o facultades.

Una **segunda característica**, de la reglamentación procesal mercantil, es que participa de la *objetividad*, de lo que implica su naturaleza, es decir, es un conjunto de normas jurídicas, es decir, de reglas que además de imponer deberes conceden facultades, por eso al emitir cualquier noción del *Derecho Procesal Mercantil* se hace referencia a que es un conjunto de normas jurídicas, como un primer elemento de su noción.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 297.

Una **tercera característica**, estriba en que la disciplina en estudio es un conjunto de normas *adjetivas*, también denominadas instrumentales, inclusive procesales, esta normatividad es altamente especializada con una característica muy distintiva que es regular la función jurisdiccional del Estado, en cuanto a impartir justicia, aplicando el derecho al caso en concreto. Función debidamente delimitada reglamentariamente, bajo el que se conduce el Estado, para tal efecto se establecen procesos o procedimientos, en el cual las partes legitimadas tienen igualdad de derechos en el respectivo proceso.

Una **cuarta característica**, es que otro de los elementos de su naturaleza, es el de ser público, en virtud de que buen número de normas o reglas se encarga de regular o reglamentar la función del Estado, como ente público, atendiendo a este elemento de lo público, en consecuencia de ello las normas de referencia son de naturaleza pública.

Una **quinta característica**, es que, ese conjunto de normas pase por un proceso legislativo estatal para que sea *derecho vigente*; las leyes federales que sean aprobadas por el Congreso de la Unión, si son de naturaleza local que sean aprobadas por el Congreso estatal de la entidad pública correspondiente, posteriormente que sean promulgadas y publicadas por el Ejecutivo correspondiente, mediante el Diario Oficial de la Federación o el periódico oficial estatal relativo.

Una **sexta característica**, es que buen número de normas son de *derecho positivo*, precisamente porque esas normas o reglas se acatan, se observan, se cumplen por el solo hecho de ser valiosas para la convivencia de los hombres, de tal manera que difieren del derecho vigente porque éste debe pasar por las formalidades del Estado para adquirir su vigencia. En consecuencia puede darse el caso, como se da con frecuencia que, el derecho vigente se cumpla, se aplique y se ejecute con eficacia, que sea al mismo tiempo derecho positivo.

Una **séptima característica**, del *Derecho Procesal Mercantil*, es su procesalismo, lo procesal, que esencialmente consiste en regular la función jurisdiccional mediante el proceso o procedimientos que se componen por etapas, fases, secciones, debidamente precisadas y delimitadas cada una de ellas, pasando por la etapa resolutoria y concluyendo con la ejecución de la resolución ejecutoriada (sentencia), y desde luego proporcionar a las partes litigantes sus derechos procesales sustentados en el principio de igualdad, del contradictorio y otros. Proceso en donde los juzgadores (representantes del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional) deberán actuar estrictamente conforme a lo que les prescribe la ley.

Una **octava característica**, es en cuanto la forma de conducir los procesos mercantiles, que pueden tener la cualidad de ser a la vez *escritos y orales*, su denominación particular dependerá de la preponderancia de cualquiera de los

dos sistemas, en el caso del *Derecho Procesal Mercantil*, que durante mucho tiempo se sustentó en proceso escrito, con la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de enero de 2011, se crea el *Juicio Oral Mercantil*, lo que viene a innovar la disciplina, ya que tendrá una muy distinta regulación procesal a lo tradicional por escrito.

Una **novena característica**, consiste en la institucionalidad del juicio oral, en el *Derecho Procesal Mercantil*; lo que se privilegia en estos juicios es el elemento verbal, la palabra hablada, el ser oído por el juzgador presente, dirigiendo ese acto procesal que comúnmente se le denomina como principio de inmediatez. La cualidad relevante de estos procesos orales es que se desenvuelven por medio de *audiencias*, casi siempre en una o dos audiencias. Tienen estas audiencias su naturaleza soportada en principios como son: el de oralidad, de publicidad, de igualdad, de intermediación, de contradicción, de continuidad y de concentración.

Características anteriores, relevantes, generales, que son el soporte para observar en forma más minuciosa los *Juicios Orales Mercantiles*, pero previo a ello, un bosquejo histórico del Derecho Mercantil, iniciándolo a partir de la independencia de México.

## CAPÍTULO II DERECHO PROCESAL ELEMENTOS GENERALES

### SUMARIO

2.1 Introducción. 2.2 Breve reseña histórica 1810-1917. 2.3 El Derecho Mercantil periodo 1810-1857. 2.3.1 Ordenanzas de Bilbao. 2.3.2 Código de Comercio. Código Lares. 2.3.2.1 Legislación Mercantil Federal. 2.3.3 Código de Comercio de 1884. 2.3.4 Código de Comercio de 1889. 2.4 El Derecho Mercantil Periodo 1917-2000. 2.4.1 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 2.4.2 Ley General de Sociedades Mercantiles, 2.4.3 Ley sobre el Contrato de Seguros. 2.4.4 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 2.4.5 Ley del Mercado de Valores. 2.5 Derecho Mercantil. Noción.

### 2.1. INTRODUCCIÓN

Al consumarse la independencia de España en el año de 1821, se dieron distintas ideas políticas para orientar al Estado Mexicano en su futuro inmediato, ciertos factores predominaron o incidieron como el sometimiento español que se tuvo durante largo tiempo, la marcada idea de gobierno de naturaleza monárquica, que inclusive continúa perdurando en España con ciertos matices; la imposición de la religión católica en las colonias de la Nueva España, la enorme influencia de los clérigos, de su jerarquía sobre el pueblo mexicano que les debía obediencia; la discriminación por no ser español, en su caso, por no ser hijo de españoles pero nacido en la Nueva España, lo que se le llamó castas sociales; la enorme población que no hablaba el español, que no sabían leer y escribir; el inmenso poderío que tenían las fuerzas armadas, de tal suerte que imponían su voluntad; las disputas entre mexicanos en cuanto a sus ideologías básicamente de liberales versus conservadores.

No conforme con lo anterior la ambición de las potencias extranjeras para dominar al naciente país, como las amenazas de intervención por parte de las grandes potencias europeas como España, Francia o Inglaterra, bajo cualquier pretexto, factores anteriores que influyeron en la no expedición de las correspondientes leyes ordinarias y en particular las de derecho mercantil. Situación que confirma **José Luis Soberanes Fernández**,<sup>42</sup> al mencionar:

[...] Realmente durante los primeros cincuenta años de vida independiente el país estuvo inmerso en problemas de tal gravedad (guerras, alzamientos,

<sup>42</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*, pp. 113 y 114.

pronunciamientos, invasiones extranjeras, etcétera) que poco tiempo tuvo de pensar en la legislación ordinaria. Más adelante veremos cómo fue surgiendo ésta. Por lo pronto bástenos decir que durante este primer medio siglo continuó la misma situación legal en México: la herencia castellana se fue combinando con la nueva legislación independiente y nacional.

Por esos motivos no surgieron las leyes ordinarias que regularan las relaciones ya civiles, ya penales o las mercantiles, por lo que continuaron aplicándose las ordenanzas españolas. La nueva Nación Azteca, requirió de ir resolviendo primeramente el modelo de gobierno que se quería para México, posteriormente la ideología que debía de imprimirle para que se reflejara en las normas fundamentales; con muchos problemas inicia con una Constitución republicana 1824, no sin antes aplacar el intento de que fuese un imperio la nación mexicana, Carta Magna que se ve impugnada con ideas centristas hasta que se retoma la idea original en la Constitución de 1857, y que se proyecta en la Constitución de 1917, en estos primeros años del siglo XX, persisten las turbulencias políticas hasta que se construye el partido hegemónico que se convertiría en el Partido Revolucionario Institucional, la consecuencia de ello es que, en igual sentido se va construyendo el Estado de Derecho, mediante las expediciones de diversas legislaciones que ahora rigen los destinos de la República Mexicana.

## **2.2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA 1810-1917**

**Periodo 1810-1857.** México adquiere su Independencia atendiendo a dos hechos que influyeron para su consumación, el *Plan de Iguala*, que el general *Agustín de Iturbide* encabeza proclamando la independencia y el *Tratado de Córdoba*, que suscribe *Agustín de Iturbide* y el último virrey de la Nueva España, *Juan O'Donojú*, en la población de Córdoba, Veracruz, quien reconoce la autonomía de la Nueva España, consumándose la independencia con la entrada del Ejército Trigarante encabezado por *Agustín de Iturbide* a la Ciudad de México el día 27 de septiembre de 1821.

Se instala una *Junta Provisional Gubernativa* que fue encabezada por el propio *Agustín de Iturbide* el 28 de septiembre de 1821, misma que convoca un Congreso Constituyente, proclamando este ente político el 19 de mayo de 1822, a la naciente nación como Imperio y al general *Agustín de Iturbide* su Emperador, quien fue solemnemente coronado en la catedral metropolitana el 29 de julio de 1822.

No pasaría mucho tiempo para desterrar la forma imperial de gobierno y naciera la República mexicana con un Constitución de naturaleza federalista. Se levantan en armas *Antonio López de Santa Anna*, los insurgentes *Nicolás Bravo* y *Vicente Guerrero*, abdica *Agustín de Iturbide* y posteriormente se exilia por lo que se entiende

que abandona el poder, se instala un triunvirato conformado por *Nicolás Bravo*, *Guadalupe Victoria* y *Pedro Celestino*, convocando a un nuevo congreso constituyente:

[...] a partir del 1o. de abril se comenzó a discutir en el propio congreso constituyente el proyecto de Constitución, la que se aprobó finalmente el 3 de octubre de ese año, promulgada al día siguiente y publicada el día 5, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>43</sup>

La Carta magna soportó diversos embates, perdurando su vigencia, persiste la lucha política como de armas mediante los clásicos levantamientos, entre los liberales y conservadores, pasando por tiempos inestables, bajo ese tenor se crean las *Siete leyes constitucionales* que entran en vigor en los inicios de 1836, derogadas por las *Bases Constitucionales* de 1843, hasta 1846 que se restablece el imperio de la Constitución de 1824; *Santa Anna* asume el gobierno en 1853, imponiendo la dictadura, siendo derrocado por la revolución de Ayutla encabezada por *Juan Álvarez* e *Ignacio Comonfort*, instalando un congreso constituyente, que crea la Constitución de 1857.

**Periodo 1857-1917.** Bajo el imperio de la Constitución de 1857, que fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor hasta el primero de mayo del año citado, el Estado mexicano se encontraba en cierta inestabilidad política, en virtud de que continuaría la eterna confrontación entre liberales y conservadores:

[...] desde el inicio de su vigencia la Constitución tuvo muchos opositores que afirmaban que era imposible gobernar sustentados en ella -palabras que repetiría el mismo Comonfort meses más tarde-. Por otro lado, el bando liberal no quedó satisfecho con ella, ya que desde el principio querían una Constitución más democrática y progresista, y los conservadores opinaron que sus reformas en materia religiosa eran contrarias al sentir general. Además, no logró establecer la paz, ya que los brotes de violencia continuaron por todas partes.<sup>44</sup>

Efectivamente continuó la inestabilidad política, se levanta en armas el general *Félix Zuloaga*, a fines de 1857, enarbolando su *Plan de Tacubaya*, uniéndosele otros levantamientos; es declarado presidente de México y tomando posesión del cargo el 23 de enero de 1858. Mientras *Juárez* que portaba la bandera de la legalidad, continúa defendiendo la Constitución del 57, restablece su gobierno en Guanajuato el 19 de enero de 1858; inicia la Guerra de Reforma o de los tres años. Después de quedar derrotadas las fuerzas conservadoras de *Miramón*, el 22 de diciembre

<sup>43</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op cit.*, p.140.

<sup>44</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *op cit.*, pp. 173 y 174.

de 1860, “lo cual marcó el fin del ejército conservador. Terminada la guerra de reforma, el ejército triunfante entró en la ciudad de México el 1º, de enero de 1861, once días después hizo lo propio el presidente Juárez”,<sup>45</sup> constituyéndose en el presidente de la República por mandato del segundo congreso constituyente el 9 de mayo de 1861.

Otra amenaza más a la precaria estabilidad del gobierno de Juárez, la de *Maximiliano de Habsburgo* (1864), que llega a México en calidad de emperador (del Imperio Mexicano), apoyado por conservadores mexicanos. Imperialismo que es derrotado por las fuerzas constitucionalistas de Juárez, “el 15 de julio de 1867 Juárez entró a la ciudad de México, restableció la Constitución de 1857 y aplicó las *Leyes de Reforma*. Su gobierno se extendió hasta el año de 1872 en que falleció”,<sup>46</sup> otorgada la presidencia por mandato constitucional a *Sebastián Lerdo de Tejada*, nuevamente emerge la inestabilidad política, con el levantamiento en armas de *Porfirio Díaz Mori*, enarbolando el principio de la no reelección, instalándose como presidente provisional el 12 de mayo de 1876, prolongándose su gobierno hasta 1910, con un intervalo de cuatro años de 1880-1884, en el que es elegido el general *Manuel González*.

Nace el *Plan de San Luis*, apoyado por los hermanos Madero, el 5 de octubre de 1910; se pacta la renuncia de Porfirio Díaz, asume la presidencia interinamente *Francisco León de la Barra*; triunfa en las elecciones *Francisco I. Madero* llevando como vicepresidente a *José María Pino Suárez*; Madero rinde protesta el 6 de noviembre de 1911, es asesinado (también Pino Suárez) por el General *Victoriano Huerta* el 22 de febrero de 1913; accede a la presidencia de la República por mandato constitucional *Pedro Lascuráin*, quien nombra como secretario de gobernación al general *Victoriano Huerta*, e inmediatamente después renuncia, asumiendo la presidencia de la República *Victoriano Huerta*, por orden de la Constitución.

Acontecimiento insólito que reinician los movimientos armados, nace el *Plan de Guadalupe*; es derrocado el usurpador (como le llamaban) Victoriano Huerta el 14 de agosto de 1914, con los *Tratados de Teoloyucan*; al mando del ejército constitucionalista *Venustiano Carranza* (ya sometidos Villa y Zapata) expide un *Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe*, que ordena se expida la convocatoria de un congreso constituyente, instalándose en Querétaro el 21 de noviembre de 1916, del que nace la Constitución de 1917, que se promulga el 5 de febrero y entra en vigor el 1º de mayo del citado año.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 178.

## 2.3. EL DERECHO MERCANTIL PERIODO 1810-1857

La enorme influencia que tuvo España, continuó de hecho en los inicios del México independiente, sobre todo para regir las relaciones entre la ciudadanía, en el caso particular respecto de los intercambios comerciales, siguieron regulándose bajo las reglamentaciones españolas, las autoridades de la nueva nación no se dieron tiempo para emitir las codificaciones mercantiles correspondientes, por la inestabilidad en que gobernaban, o por sus gobiernos relativamente breves, continuaron los *consulados de comercio*, que eran propiamente tribunales especiales de comercio, por cuanto hace a las leyes o normas de naturaleza mercantil, rigieron las *Ordenanzas de Bilbao*, así lo corrobora **Óscar Cruz Barney**,<sup>47</sup> historiador del orden jurídico mexicano, al describir:

Después de consumada la independencia de México, las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron el cuerpo de leyes de comercio que rigió el país, con excepción de lo relacionado con la organización de los consulados, pues estos fueron suprimidos por decreto del 16 de octubre de 1824.

Posteriormente el 15 de noviembre de 1841, se emitió el Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles, en cuyo art. 70 se estableció que los tribunales mercantiles se arreglarían en la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en lo que no estuvieran derogadas.

El derecho sustantivo y adjetivo mercantil que reguló las relaciones relativas, en los inicios del México independiente, fueron como lo cita *Cruz Barney*, las *Ordenanzas de Bilbao*, por lo que cabe hacer algunas referencias sobre esta institución española de naturaleza mercantil.

### 2.3.1. ORDENANZAS DE BILBAO

*Las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao*, de antiquísima historia, pues, la *primitiva ordenanza* nace por el año de 1459, la antigua en el año 1511 y la *nueva Ordenanza de Bilbao* por el año de 1737, esta última, influyó de una manera determinante en la Nueva España.

**Felipe de J. Tena**,<sup>48</sup> cita al respecto:

[...] Pero las que descuellan sobre todas por su mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Distínguense tres etapas en su evolución de tales ordenanzas, asienta Álvarez del Manzano; la primitiva, la antigua y la nueva... las *nuevas*, formadas por

<sup>47</sup> CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del Derecho Mexicano*, pp. 583 y 584.

<sup>48</sup> TENA, Felipe de J. *Derecho Mercantil Mexicano*, pp.37 y 38.

una junta nombrada por el Prior y cónsules y revisadas por una comisión que se designó al efecto, recibieron la confirmación de Felipe en 2 de diciembre de 1737. Siguiendo el pensamiento de Álvarez del Manzano, describe el contenido de las *Ordenanzas de Bilbao*, de lo que destaca lo más relevante: *regula las instituciones del comercio en general terrestre como marítimo; regula mejor todo lo relativo a las letras de cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebra; se norma las compañías de comercio, sus clases y circunstancias; completas en el fondo y aceptables en la forma las Ordenanzas de Bilbao fueron consideradas como un verdadero código.*

Las Ordenanzas de Bilbao, que en su contenido superan a las de *Burgos* y las de *Sevilla*, ya que reglamenta mejor las instituciones del comercio, tanto terrestres como marítimas, norma mejor todo lo relativo a las letras de cambio, entre otras cuestiones, pero el único defecto que se le puede observar es que no fue un código que rigiera toda España, pero su legislación avanzada no solo predominó en España sino que trascendió su influencia hasta la Nueva España, inclusive al adquirir su independencia. Agrega **Felipe de J. Tena**,<sup>49</sup> lo siguiente:

[...] El propio Cabildo, Justicia y Regimiento, después de obtener que, mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, rigiesen las de Burgos y Sevilla, hizo al fin las suyas que intituló *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España*, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última vez en 1816.

Mandado estaba por la ley 75 título 46, libro 9, de la Recopilación de Indias (sancionado por Carlos II en 1680) que el consulado aplicase las ordenanzas de Burgos y Sevilla a título de leyes subsidiarias, en lo no previsto y resuelto por aquella Recopilación; más habiéndose publicado después las Ordenanzas de Bilbao, su marcada superioridad sobre las de Burgos y Sevilla, hízoles merecer toda preferencia y granjearse, de hecho, una general observancia por nadie discutida, como hubiera Pasado con el código español de 1829.

Consumada nuestra Independencia dichas ordenanzas continuaron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República. Sus principales reformas fueron introducidas por las leyes de 16 de octubre de 1824, 15 de septiembre de 1841 y 1º de julio de 1842. La primera suprimió los consulados, sometiendo los negocios mercantiles al conocimiento y decisión de los jueces comunes, quienes deberían “asociarse de dos colegas (comerciantes) que escogerían entre cuatro, propuestos por los litigantes, siéndolo dos por cada parte”, la segunda restableció los antiguos consulados, pero bajo la

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 44 y 45.

denominación de triviales mercantiles, y creó además las juntas de comercio. Se componían dichos tribunales de un presidente y dos colegas, como los antiguos consulados se integraban de un prior y dos cónsules, legos todos, si bien asistidos de un asesor letrado, con quien consultarían en los negocios que lo requirieran. La misma ley declaró en su artículo 70 que continuaban vigentes las Ordenanzas de Bilbao... Finalmente, el último de los decretos citados tuvo como principal objeto hacer más expedita la administración de justicia, en el ramo del comercio, aumentando de una a dos Salas del tribunal mercantil de la Ciudad de México y reglamentando su mejor funcionamiento.

Al igual que *Cruz Barney*, *Tena* también refiere que las *Ordenanzas de Bilbao*, rigieron al naciente México independiente, el cabildo de la Ciudad de México emite su propia reglamentación mercantil mediante las *Ordenanzas del Consulado de México*, *Universidad de Mercaderes de Nueva España*, impresas por primera vez en 1639, por segunda en 1772 y por tercera y última vez en 1816. Como lo refiere *Tena*, las *Ordenanzas de la ciudad de México*, en lo no previsto por estas se sustentaran en las de Burgos y las de Sevilla, como en las de Bilbao, teniendo la *primera reforma* que suprime los consulados para que conocieran los juzgados comunes; la *segunda reforma* restablece los consulados bajo el nombre de triviales mercantiles y crea las juntas de comercio; la última reforma, aumenta a dos salas el tribunal mercantil y reglamenta su mejor funcionamiento.

Otra de las legislaciones que en este periodo de 1810 a 1857, derogó las *Ordenanzas del Consulado de México*, *Universidad de Mercaderes de Nueva España*, por tercera y última vez en 1816 y junto con ella las *Ordenanzas de Bilbao* fue el llamado primer *Código de Comercio*, mejor conocido como el *Código Lares*, expedido en el último periodo de gobierno del General Antonio López de Santa Anna en 1854.

### **2.3.2. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854. CÓDIGO LARES**

Es el primer *Código de Comercio*; se dictó el 16 de marzo de 1854, y también se le denominó como *Código Lares*, en homenaje a su creador, el ministro de Justicia, don Teodosio Lares, eminente jurista que intervino de una manera preponderante en su redacción y creación. Tal ordenamiento tuvo una enorme influencia del Código Español de 1829, del cual copió su estructura y la casi totalidad de sus disposiciones, y fue creado con la pretensión de ser aplicado en toda la República, de acuerdo con las llamadas Bases Orgánicas de 1843, que constituyeron un ordenamiento que instauró un régimen político centralista y no de carácter federal.

Esta legislación de comercio tuvo una marcada influencia tanto del Código Español como del Código Francés; de vigencia casi efímera el Código Lares, pues, nace el 16 de mayo de 1854, siendo derogado por la ley de 22 de noviembre de

1855, aunque ello no estuvo muy claro, ley que hace reaparecer las *Ordenanzas de Bilbao*, pero suprime los tribunales especiales de comercio regresando la jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios.

**Rafael de Pina Vara**,<sup>50</sup> con relación al primer Código de Comercio, describe:

[...] En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares. Este Código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del imperio (1863) fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

Afirma *Pina Vara* que el *Código Lares* fue el *primer Código de Comercio*, que tuvo una vigencia muy breve, así como al no estar vigente el código en comento, se aplicaron las *Ordenanzas de Bilbao*.

**Roberto L. Mantilla Molina**,<sup>51</sup> en cuanto al Código Lares cita:

[...] El Código Lares.- Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto, por decreto de 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisculto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, se promulgó, con fecha 16 de mayo, el primer Código de Comercio mejicano.

El Código Lares como suele llamársele en justo homenaje a su autor, consta de 1091 artículos, regula de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es, indudablemente, superior a la vieja ordenanza de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen santanista. La abrogación del Código Lares fue puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación de Pallares, reiterada por Tena, de que el citado Código haya sido derogado por la Ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales.

Efectivamente, el primer *Código de Comercio* que tiene México nace el 16 de mayo de 1854, fecha en la que se promulga, de inspiración europea, terminando su vigencia al triunfar la revolución de Ayutla como cita *Mantilla Molina*, aunque refiere que propiamente dejó de aplicarse, pues, la ley del 22 de noviembre de 1855, refiere a la supresión de los tribunales.

<sup>50</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*, p. 10.

<sup>51</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, pp. 15 y 16.

En esos tiempos las legislaciones ordinarias fueron muy efímeras en virtud de los continuos cambios de gobierno de la República Mexicana.

### **2.3.2.1. LEGISLACIÓN MERCANTIL FEDERAL**

La Constitución de 1857, al entrar en vigor, estableció en la fracción X, del artículo 72, lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** EL Congreso tiene facultad:

**X.** Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

Continúa el principio que, las leyes ordinarias en particular las mercantiles correspondía dictarlas las entidades federativas; en virtud de la reforma del 14 de diciembre de 1883, quedó como sigue:

**ARTÍCULO 72.** EL Congreso tiene facultad:

**X.** Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.<sup>52</sup>

Efectivamente conforme la Constitución de referencia, el Poder Legislativo de la Federación, solamente estaba facultado para expedir bases o lineamientos generales en materia mercantil, pero no una codificación de la materia, es decir, no estaba facultado el órgano legislativo federal, para crear un Código de Comercio de naturaleza federal, requirió precisamente que se reformara la Constitución, como lo fue, mediante la correspondiente innovación constitucional del 14 de diciembre de 1883.

### **2.3.3. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884**

Una vez reformada la Constitución de 1857, el Poder Legislativo tiene las facultades necesarias para legislar en materia mercantil, codificándola. Con esa facultad expide el *Código de Comercio*, el 20 de abril de 1884, con vigencia en toda la República a partir del 20 de julio de 1884.

Al respecto **Roberto L. Mantilla Molina**,<sup>53</sup> relata:

[...] La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por Ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esa reforma se elaboró con carácter federal un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de

<sup>52</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 1808-2002, p. 707.

<sup>53</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op cit.*, pp. 16 y 17.

inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

Lo corrobora *Mantilla Molina*, al señalar que nace un nuevo *Código de Comercio* de naturaleza Federal, legislación que se expide cuatro meses después de la reforma constitucional referida, derogando anteriores leyes relativas, lo que incluyó al *Código Lares*.

El *Código de Comercio* entró en vigor el día 20 de julio de 1884, promulgándose y publicándose en el *Diario Oficial de la Federación*, bajo el gobierno del general *Manuel del Refugio González Flores*, quien dirigió los destinos de la nación dentro del periodo comprendido del primero de diciembre de 1880 al 30 de diciembre de 1884, agregando un dato más, el de su nacimiento, nace el 17 de junio de 1833, en Matamoros, Tamaulipas.

#### **2.3.4. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889**

Poco tiempo duró la vigencia del *Código de Comercio* de 1884, en virtud de quedar abrogado por la expedición del nuevo que fue promulgado por el Ejecutivo de la República en 1889, a cargo del general *Porfirio Díaz Mori*, entrando en vigor el 1º de enero de 1890.

**Roberto L. Mantilla Molina**,<sup>54</sup> hace algunas precisiones, al respecto:

[...] El vigente Código de Comercio mejicano.- En el año de 1889 se promulgó en la República Mejicana un nuevo Código de Comercio que entró en vigor el 1º de enero de 1890.

Ese Código está inspirado, en gran parte, en el español de 1885... aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de 1882, del cual, por ejemplo está tomada casi literalmente la numeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español; la influencia del Código Francés sobre el nuestro se ejerció, principalmente, a través de los otros dos códigos mencionados. Algunos preceptos (v. gr.: en el capítulo de la comisión) tienen como modelo el Código de Sáinz de Andino.

La cultura europea sobre todo la española por el idioma, la francesa por ser en esos tiempos el centro cultural del mundo, indudablemente que el legislador mexicano tenía que mirar a esas legislaciones de comercio, para la creación del propio, como refiere *Mantilla Molina*, fueron su inspiración.

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 18.

*Jesús Zamora Pierce y Felipe Ibáñez Mariel*,<sup>55</sup> con relación a la legislación de referencia, describen:

[...] El Código de Comercio de 1889, reúne dos ordenamientos, uno sustantivo y el otro adjetivo. El primero ha sido derogado en su mayor parte por leyes que han venido a actualizar nuestro derecho mercantil en materia de títulos de crédito, sociedades, seguros, etcétera, hasta convertirse según Mantilla Molina, “en algo así como un esqueleto del que penden solo unos jurones, pues le han arrancado las materias más importantes”, Rodríguez no duda en calificarlo de “código de comercio muerto”. El día de hoy, es más grande el número de artículos vigente de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva y, en este sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero, si el código sustantivo está muerto, el procesal es el más longevo que ha conocido la historia del México independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único también que antecede a nuestra Constitución de 1917.

*Zamora Pierce e Ibáñez Mariel*, desde la perspectiva de nuestro tiempo refieren que el Código en comento está compuesto por normas de carácter sustantivo y adjetivo; que la mayor parte de las leyes del sustantivo han sido derogadas en virtud de haberse expedidos leyes especializadas; que el mayor número de disposiciones del código son de naturaleza procesal.

Como consecuencia de anteriores afirmaciones, obliga a observar cuales legislaciones mercantiles de naturaleza sustantiva, se han desprendido del *Código de Comercio*, adquiriendo naturaleza propia, precisar la fecha de sus publicaciones, como el día que entraron en vigor, sobre todo las legislaciones más relevantes, así mismo, las reformas que han entrado en vigor respecto de la legislación procesal mercantil, para en el último capítulo ahondar sobre estas innovaciones en el procedimiento y características propias.

## **2.4. EL DERECHO MERCANTIL PERIODO 1917-2000**

El *Código de Comercio* no obstante haber nacido en 1889, así como la nación tiene una nueva Constitución que floreció el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el primero de mayo del citado año; sigue en vigor la reglamentación mercantil de referencia, pero esta institución ha pasado por diversas mutaciones, es decir, que se han derogado diversas disposiciones del mismo, para dar nacimiento a otras

---

<sup>55</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús e IBÁÑEZ MARIEL, Felipe, *El Proceso Mercantil*, p. 132.

disposiciones especializadas independientes y autónomas del derecho sustantivo mercantil, por medio de las consiguientes reformas legales.

Al respecto **Guillermo F. Margadant S.**,<sup>56</sup> explica:

[...] Entre tanto una comisión especial (con Felipe de J. Tena, Daniel Quiroz y otros) había preparado un anteproyecto oficial (de 1929) para un nuevo Código de Comercio dentro del cual el concepto de “cosa de comercio” jugó un papel central.

Como el estudio de este proyecto tomó mucho tiempo, el gobierno decidió impulsar, entre tanto la expedición de leyes especiales en materia mercantil, para hacer, finalmente una magna compilación de toda esa rama del derecho, compilación para la cual el momento aún no ha llegado.

Desde entonces hubo varios proyectos para un nuevo Código de Comercio (1943 -en el cual Joaquín Rodríguez y Rodríguez hizo predominar como concepto fundamental el de “empresa mercantil”- 1945, 1947; 1950; 1953- proyecto elaborado por la Secretaría de Comercio; y 1960) pero ninguno prosperó.

*Margadant* refiere que se hicieron diversos intentos para contar con todo un *Código de Comercio*, pero quedó en eso, en intentos, lo que obligó al Estado a la creación de leyes mercantiles especializadas.

**Roberto L. Mantilla Molina**,<sup>57</sup> describe:

[...] El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O. 27 de agosto de 1932); Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4 de agosto de 1934, fe de erratas D.O., de 26 de agosto de 1934); Ley del Mercado de Valores, (D.O. 2 de agosto de 1975); Ley sobre el Contrato de Seguros (D.O. 31 de agosto de 1935) y Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, D.O. 20 de abril de 1943).

Estas leyes y las que se mencionan a continuación, encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mejjicanos, de 1917.

Rigen también la materia mercantil la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de interés Público (D.O., de 31 de agosto de 1934); la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -de contenido predominantemente administrativo- (D.O., de 31 de agosto de 1939, fe

<sup>56</sup> MARGADANT S, Guillermo F, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, p. 212.

<sup>57</sup> MANTILLA MOLINA, *op cit.*, p. 18.

de erratas D.O., de 12 de septiembre de 1935); la Ley de Instituciones de Crédito (D.O. 18 de julio de 1990) y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (D.O. 14 de enero de 1985); la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria (D.O. 2 de mayo de 1941); la Ley de Instituciones de Fianzas (D.O. 26 de diciembre de 1950, fe de erratas D.O. 18 de enero de 1951); la Ley de Sociedades de Inversión (D.O. 14 de enero de 1985); la Ley Orgánica del Banco de México (D.O. 31 de diciembre de 1984) y otras que por su especialidad resultan de menor importancia, o que solo de modo incidental regulan la materia mercantil.

Efectivamente el *Código de Comercio* de 1889, sigue en vigor, desprendiéndose del ordenamiento mercantil diversas leyes especiales, tomando en consideración que aparecieron comisiones para la elaboración de la nueva legislación, pero no fructificaron en la creación del nuevo *Código de Comercio*, obligando al Estado a expedir leyes especiales, citando algunas de ellas *Mantilla Molina*.

**Óscar Cruz Barney**,<sup>58</sup> menciona las mutaciones que tiene el *Código de Comercio*, describiéndolas con mucha precisión, como sigue:

[...] Al Código de Comercio se le han hecho múltiples modificaciones en las siguientes materias:

**1. Corredurías:** Libro Primero, Título Tercero, arts. 51 al 74, derogados por la *Ley Federal de Correduría Pública* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1992.

**2. Contratos de Seguros:** Libro Segundo, Título Séptimo, arts. 392 a 448, derogado de acuerdo con lo dispuesto por el art. 186 de la *Ley sobre el Contrato de Seguro*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935.

**3. Prenda Mercantil y de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos:** Libro Segundo, Títulos Undécimo y Duodécimo arts. 605 a 634, abrogados por lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.

**4. Comercio Marítimo:** Libro Tercero, arts. 641 a 944 derogados por lo dispuesto en los artículos segundo transitorio de la *Ley de Navegación y Comercio Marítimo* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de noviembre de 1963. Esta ley fue derogada, con excepción de los artículos 222 a 232 y 234 al 250 por la *Ley de Navegación*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1994, la misma *Ley de Navegación derogó del Código de Comercio* los arts.

---

<sup>58</sup> BARNEY CRUZ, Óscar, *op cit.*, p. 587 y 588.

129 en lo que se opusiera a la misma; 21 fracs, XIII y XIV a XVIII; 641 a 944; 1043, fracs. III, V, VII y VIII, y 1044.

**5. Juicios Mercantiles:** Libro Quinto, Título Primero, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de enero de 1989.

**6. Casación:** Libro Quinto, Título Primero, V Capítulo XXVI, arts. 1344 y 1345, derogados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1989.

**7. Procedimiento Especial de Quiebra:** Libro Quinto, Título Cuarto, arts. 1415 al 1500, derogados por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1940.

La consecuencia de no haber creado un nuevo *Código de Comercio*, fue la expedición de leyes mercantiles especializadas, dada la urgente necesidad jurídica de regular nuevas situaciones, derogando consecuentemente diversas disposiciones del *Código de Comercio* de 1889, abordando esas nuevas disposiciones sobre todo las más relevantes, a continuación.

### **2.4.1. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

Mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 27 de agosto de 1932, se derogaron diversas disposiciones del *Código de Comercio* relativas de los Títulos y Operaciones de Crédito.

Entra en vigor una ley especializada dentro de la materia mercantil, bajo denominación de *Ley General de Títulos y Operación es de Crédito*, disposición reglamentaria que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932.

**Raúl Cervantes Ahumada**,<sup>59</sup> al respecto hace las puntualizaciones siguientes:

[...] Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría. En cambio, en el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de

<sup>59</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*, p. 8.

título. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas sobre la materia, ya que aun en aquellos países en que se ha seguido el movimiento de unificación del Derecho Cambiario sobre la base de la Convención de Ginebra de que se hablará más adelante las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, como la letra de cambio y el cheque; pero no han llegado a establecer legislativamente un tratamiento general para todos los títulos.

*Cervantes Ahumada* en sus argumentaciones, precisa que la ley en consulta nace en 1932, así se considera mejor a las establecidas en otros países, al estatuir disposiciones generales y especiales sobre los títulos, materia de la ley.

La *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, como reglamentación especializada en sus disposiciones transitorias establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1º.** Esta ley entrará en vigor el día 15 de septiembre de 1932.

**ARTÍCULO 3º.** Quedan abrogados los artículos 337, 339, 340 al 357, 449 al 575, 605 al 634 y 1044 fracción I, del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, y las leyes del 29 de noviembre de 1897 y de primero de junio de 1902. Se derogan todas las demás leyes que se opongan a la presente.

Según lo anterior, su vigencia es a partir del día 15 de septiembre de 1932; se abrogan diversas disposiciones que enumera el transitorio tercero, antes descrito, del *Código de Comercio* de 1889, así como aquellas disposiciones que se opusiesen a esta legislación.

Leyes especializadas que dejan de ser parte sustantiva del *Código de Comercio*, reduciéndose prácticamente la normatividad del Código en cita, a cuestiones de derecho adjetivo o procesal.

## **2.4.2. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Otros preceptos del *Código de Comercio* en vigor, a partir del primero de diciembre de 1890, son derogados en virtud de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 4 de agosto de 1934, de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, disposición reglamentaria que entró en vigor en la fecha antes citada, es decir el día 4 de agosto de 1934.

La *Ley General de Sociedades Mercantiles*, en sus disposiciones transitorias regula lo siguiente:

### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 2º.** Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, siempre que su aplicación no resulte retroactiva.

**ARTÍCULO 3º.** Las sociedades anónimas que al entrar en vigor la presente Ley estén constituyéndose por el procedimiento de suscripción pública, podrán ajustar sus estatutos a las prevenciones de esta Ley sobre sociedades de capital variable, siempre que así lo acuerde la asamblea constitutiva que al efecto se celebre, con el quórum y la mayoría requeridos por el artículo 190, computados en relación con las acciones que hayan sido suscritas.

**ARTÍCULO 4º.** Se derogan el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Estas disposiciones transitorias ordenan que la entrada en vigor es, en el mismo momento de que se publica la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir, el día 4 de agosto de 1934, consecuentemente, como lo refiere también el transitorio cuarto, se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del *Código de Comercio* de 1889, así como las disposiciones de misma naturaleza que se opongan a la expedición de la presente.

### **2.4.3. LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGUROS**

En virtud de haberse publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del día 31 de agosto de 1935, la *Ley sobre el Contrato de Seguros*, se derogan diversas disposiciones del *Código de Comercio*, de conformidad a la normatividad que en regulaciones finales, hace la citada ley, se transcriben a continuación:

#### **Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 204.** Todas las disposiciones de la presente ley tendrán el carácter de imperativas, a no ser que admitan expresamente el pacto en contrario.

**ARTÍCULO 205.** Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.

**ARTÍCULO 206.** Serán aplicables a los contratos celebrados con anterioridad, los artículos 14 a 18, 23, 27, 32, 37 a 42, 55, 65, 72 a 76, 94, 106 a 108, 112, 174 a 176, 180 a 185, 187, 188, 190, 192 a 194 y 199, así como las demás disposiciones cuya aplicación no resulte retroactiva.

**ARTÍCULO 207.** Se deroga el título VII, Libro II del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 y todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Legislación de mérito que fue promulgada y publicada por el titular del Ejecutivo Federal, general Lázaro Cárdenas, misma que se encuentra en vigor a partir del día 31 de agosto de 1935, legislación que ha tenido diversas reformas.

#### **2.4.4. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**

Continúan desprendiéndose del *Código de Comercio* de 1889, diversas disposiciones, en virtud de nacer al mundo jurídico nuevas disposiciones legislativas inherentes al comercio, en virtud de ser publicadas mediante el *Diario Oficial de la Federación*, de fecha 20 de abril de 1943, nueva ordenanza mercantil bajo denominación de *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.

Ley reglamentaria que en sus disposiciones generales y transitorias establece lo siguiente:

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 3º.** Quedan derogados los artículos 945 a 1037 y 1415 a 1500 del Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.

**ARTÍCULO 4º.** Quedan igualmente derogados los artículos relativos a quiebras comprendidos en la Ley General de Instituciones de Crédito.

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 1º.** La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

Como claramente lo expresan las regulaciones generales y transitorias de la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, quedan derogadas diversas disposiciones del *Código de Comercio*, que expresamente se enumeran, entrando en vigor la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos* a los tres meses de su publicación que fue 20 de abril de 1943.

#### **2.4.5. LEY DEL MERCADO DE VALORES**

Otro desprendimiento de diversas disposiciones del *Código de Comercio* se dio en virtud de la comunicación en el *Diario Oficial de la Federación*, del 2 de enero de 1975, fecha que es publicada la *Ley del Mercado de Valores*, legislación que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Legislación especializada que en sus transitorios establece lo siguiente:

##### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el "Diario Oficial" de la Federación

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga el Decreto que crea el organismo autónomo denominado "Comisión Nacional de Valores", de 11 de febrero de 1946; el Reglamento del Decreto que crea la Comisión Nacional de valores, de 2 de julio de 1946; el Reglamento interior de la Comisión Nacional de Valores, de 27 de mayo de 1946; el Reglamento Especial para el Ofrecimiento al Público de valores no Registrados en Bolsa de 15 de enero de 1947; y la Ley de la Comisión Nacional de Valores, de 30 de diciembre de 1955.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Aunque de una manera expresa no hace referencia a disposiciones del *Código de Comercio* de 1889, que haya derogado en sus transitorios, esta legislación entró en vigor el día 3 de enero de 1975, una vez que fue promulgada y publicada por el Presidente de la República Luis Echevarría Álvarez.<sup>60</sup>

## 2.5. DERECHO MERCANTIL. NOCIÓN

Es indispensable tener una idea, aunque sea general del *Derecho Mercantil*, para lo cual bien se pueden tomar como base las opiniones doctrinarias al respecto, para tener un mejor acercamiento sobre la naturaleza de la materia y desde luego obtener la noción de esta disciplina jurídica altamente especializada; en ese tenor *Rafael De Pina Vara*,<sup>61</sup> precisa:

[...] En forma general puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

[...] Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su “profesión”. Por eso el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Se puede apreciar que *De Pina Vara*, hace girar su concepto en los “actos de comercio”, como en lo relativo “del comerciante”, de su actividad como “profesión” y, que forman parte del derecho vigente.

---

<sup>60</sup> Roberto L. Mantilla Molina, en el subtema 2.5, refiere que fueron abrogados muchos preceptos del *Código de Comercio* de 1889, incluyendo a la “Ley del Mercado de Valores, (D.O. 2 de agosto de 1975).

<sup>61</sup> DE PINA VARA, Rafael, *op cit.*, p. 4 y 5.

**Carlos Felipe Dávalos Mejía**,<sup>62</sup> siguiendo los lineamientos de Barrera Graf, alude al respecto:

[...] El maestro considera que en nuestro país la definición del derecho mercantil, únicamente puede darse en función de la legislación vigente, y que si para definirlo solo se afirma que esta disciplina regula el comercio o las actividades mercantiles equivaldría, por una parte, a tener un concepto unívoco de él y, por otra, tampoco se puede afirmar que todas las actividades comerciales, y solo ellas, estuvieran comprendidas en el mercantil, nos coloca ante dos supuestos falsos, porque el comercio ofrece diferentes conceptos desde el punto de vista económico y jurídico. Así, de acuerdo con este autor, por derecho mercantil entendemos la parte de nuestra ciencia que organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas, que la propia ley califica como mercantiles y comerciantes, estén o no aplicados a la realización del comercio.

En el mismo sentido que *De Pina Vara*, sostiene su percepción *Dávalos Mejía* en los elementos tales como que la disciplina de mérito, regula la “actividad de comercio”, haciendo consistir esta actividad en “todos los actos, cosas, actividades de las personas, que la ley califica como mercantiles y comerciales, tengan o no la intención como propósito mercantil”, dependiendo siempre de lo que el legislador emitió o reguló al respecto.

Anteriores opiniones que fundamentan sus razonamientos esencialmente en primer lugar, en qué son los actos de comercio, lo que posteriormente obliga a tener un mejor acercamiento de estos actos; en segundo lugar en la persona de *comerciante*, en tercer lugar en que este personaje hace de su actividad su profesión, es decir la de *profesional del comercio*; en cuarto lugar que todo lo anterior esté debidamente regulado por el derecho, derecho vigente.

**Roberto L. Mantilla Molina**,<sup>63</sup> describe al Derecho Mercantil de la manera siguiente: [...] Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

También *Mantilla Molina* hace girar su noción o concepto en la regulación de normas jurídicas respecto de aquellos actos que son calificados como mercantiles, así mismo respecto de quienes ejercen la profesión de comerciantes, de tal suerte que los actos de comercio celebrados por los comerciantes son la materia del Derecho Mercantil.

---

<sup>62</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos de Crédito*, Tomo I, p.32.

<sup>63</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., *op cit.*, p. 23.

El *Derecho Mercantil*, no solamente comprende actos de comercio, también lo relativo al comerciante, que sea la actividad exclusiva propia como profesional del comercio, sino que va más allá, con algún aspecto de economía, de política económica, con el derecho de empresa, por lo que resulta más complicado la noción o definición. Complica aún más el objetivo en los inicios del siglo XXI, en virtud de factores emergentes como la especialización de cuestiones de comercio en leyes especializadas, los aspectos de la globalización del comercio, la constante intervención del Estado, por medio de diversas instituciones.

Así lo percibe **Joaquín Rodríguez Rodríguez**,<sup>64</sup> al señalar que diversos elementos inciden en el derecho mercantil, para emitir una noción duradera, más que temporal, pero sin embargo, expresa como noción o concepto lo siguiente:

[...] El Derecho Mercantil, hemos dicho, es el derecho de los actos en masa realizados por empresas. Lo que quiere decir que no todos los actos en masa, sino los realizados por empresas, son los que regula el derecho mercantil, y no todas las empresas ni todas las actividades de éstas constituyen la materia propia del derecho mercantil, sino que ésta se refiere a aquellas empresas que realizan en masa y solo en lo que concierne a estos.

*Rodríguez Rodríguez*, a su concepto, le da solidez, al fundamentarlo en la empresa mercantil, que realiza actos en masa, debidamente regulados por la legislación de la materia, no obstante el grado de dificultad para enmarcarlo.

En conclusión se puede describir que: *Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas, que regula los actos de comercio, a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, como los actos en masa realizados por la empresa.*

---

<sup>64</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*, p. 13.

# CAPÍTULO III JUICIOS ORALES MERCANTILES

## SUMARIO

3.1 Introducción. 3.2 Principios que regulan los Juicios Orales Mercantiles. 3.3 Juicios Mercantiles. 3.4 Juicios Orales Mercantiles. 3.5 Fases en los Juicios Orales Mercantiles. 3.6 Disposiciones Generales en los Juicios Orales Mercantiles. 3.7 Reglas normativas prácticas en las audiencias de los Juicios Orales Mercantiles. 3.8 Incidentes. 3.9 Normatividad relativa de los medios de prueba en los Juicios Orales Mercantiles. 3.9.1 Confesional. 3.9.2 Testimonial. 3.9.3 Instrumental. 3.9.4 Pericial. 3.9.5 Prueba superveniente.

### 3.1. INTRODUCCIÓN

Lo relativo a la oralidad se da en lo procesal, es decir, en el derecho adjetivo, en la cuestión procedimental, que tiene que ver con planteamientos verbales de litigios en donde interviene el Estado, en su función jurisdiccional, o como más coloquialmente se comenta en su actividad judicial, para resolverlos. Cuando interviene la entidad pública para dirimir controversias, es una función estatal, por lo que consecuentemente, los procesos mercantiles y en particular los juicios orales mercantiles son de naturaleza pública.

Al intervenir el Estado en calidad de árbitro judicial la normatividad que regula estos procedimientos se dan dentro del *Derecho Procesal Mercantil*, por lo que atendiendo a la clasificación tradicional de las disciplinas jurídicas éste cae dentro del ámbito de derecho público.

El *Derecho Procesal Mercantil*, es la normatividad que regula todo lo relativo a los procedimientos contenciosos y es precisamente esta reglamentación donde se manifiesta algo nuevo, de reciente vigencia legislativa el *Juicio Oral Mercantil*, en virtud de la reforma legal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 27 de enero de 2011, que adiciona al Libro V, bajo denominación, *De los Juicios Mercantiles*, el Título Especial con epígrafe *Del Juicio Oral Mercantil*.

Continúa el legislador reformando el *Código de Comercio*, ya que expide una innovación más de naturaleza eminentemente procesal y oral, reforma que es publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de enero de 2017, con la adición del Título Especial Bis, llamado *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, es decir, son dos procedimientos de naturaleza verbal, debidamente regulados dentro del Código de Comercio de 1889.

En términos generales lo que distingue a la oralidad en los juicios mercantiles es la preponderancia de este elemento que se observa con toda claridad en las audiencias, esta tendencia de la palabra hablada en el sistema jurídico mexicano va permeando en las legislaciones procesales, lo que implica un nuevo enfoque para su estudio, que obviamente tendrá diferentes principios reguladores del proceso -los procesos mercantiles eran, por regla general, preponderantemente escritos o instrumentales-, en virtud de su particular dinámica en las audiencias, resaltando la presencia del operador jurisdiccional en la conducción del proceso, como la participación letrada verbal de los asesores de las partes, desaparecen como consecuencia de este nuevo sistema, un buen número de formalidades, así como un menor número de interposición de medios de impugnación, menos argumentación pero más precisos, destacando su metodología de síntesis.

### **3.2. PRINCIPIOS QUE REGULAN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

Los juicios orales mercantiles dada su naturaleza de ser planteados por medio de expresiones verbales, de palabras sonoras, que se soportan mediante la oralidad continuada, indudablemente que tendrán ejes rectores distintos a los procesos esencialmente instrumentales o por escrito, así lo confirma el *Código de Comercio* en el Libro V, bajo denominación *De los Juicios Mercantiles*, Título Especial, con epígrafe *Del Juicio Oral Mercantil*, Capítulo I, con nombre *Disposiciones Generales*, en el precepto que a la letra dice:

[...] **ARTÍCULO 1390 Bis 2.** En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Con toda claridad expresa la legislación en consulta que los principios rectores del juicio oral mercantil son: *el de oralidad, el de publicidad, el de igualdad, el de intermediación, el de contradicción, el de continuidad y el de concentración*, ejes rectores del proceso que en todo momento los deberá de tener en cuenta el operador jurisdiccional en el desempeño de su encomienda judicial, por lo que amerita tener la noción de cada uno de los principios antes citados.

**Principio de oralidad.** Hilo conductor sumamente esencial en la naturaleza de los juicios orales mercantiles, que tienen como soporte lo verbal, la expresión sonora entre las partes con el juzgador como fundamento de los mismos, al respecto **Víctor Peña Oviedo**,<sup>65</sup> refiere:

---

<sup>65</sup> PEÑA OVIEDO, Víctor. *Derecho Procesal Civil y Familiar*, p. 473.

[...] el primer principio materia de estudio lo constituye la oralidad, la cual puede ser interpretada de diferentes maneras y es más de manera conjunta con otros principios encargados de exhibirla, pero a este principio debemos comprenderlo como el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, sin duda el principio de oralidad está íntimamente ligado con los principios de inmediación y publicidad, en virtud de que junto con ellos dicho principio toma forma al ser este integral; al constituirse por medio del seguimiento de la autoridad judicial, junto con las partes y sujetos procesales al intervenir en la integración del proceso, además del público, al corresponderle a este legitimar su desarrollo, al participar con su presencia y darle la publicidad requerida.

Principio al cual *Peña Oviedo*, le otorga la relevancia requerida por ser el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines, cuando va acompañado con otros ejes rectores como el de inmediación y el de publicidad, de tal suerte que la oralidad se manifiesta siempre acompañada de otras directrices esenciales como lo cita *Peña Oviedo*.

*Miguel Ángel Ruiz Sánchez*,<sup>66</sup> expresa:

[...] técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral) siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sea acompañados por acciones (v. gr. Ademanes, contracciones fisonómicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementan la potencia expresiva de aquellas.

Con la oralidad es posible reducir al máximo los márgenes de duda, pues los elementos de prueba se reciben en forma directa y personal por todos los sujetos del proceso, quienes por esa razón estarán en mayor posibilidad de valorarlos y de apreciar una serie de circunstancias que no podrían percibir con la lectura de un acta levantada por un auxiliar del juez, además de que tienen la posibilidad de intervenir en la recepción de la misma, interrogando a los testigos y peritos, aclarando y ampliando circunstancias de interés para la decisión que quizás no había visto nunca aquel auxiliar del tribunal.

Prioriza *Ruiz Sánchez*, las ventajas del principio de oralidad, haciéndolos consistir en que se reducen los márgenes de duda, pues, en virtud de que los signos fonéticos

---

<sup>66</sup> RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel. *Derecho Procesal Penal Acusatorio y Oral*, p. 84.

proporcionan facilidad de emisión, potencia expresiva, intermediación entre emisor-receptor, acompañados con expresiones físicas como ademanes y movimientos del cuerpo, es más vivencial la prueba cuando se está en un proceso jurídico.

En la misma línea de ideas **Sergio E. Casanueva Reguart**,<sup>67</sup> argumenta:

[...] el principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual se traducen el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo estos el fundamento de la sentencia, sin que ello implique claro está, el destierro de los escritos dentro de los procesos, dado que aquellos tienen como función dar el debido soporte materia a las evidencias y, en algunos casos, el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.

Predominio de la oralidad sobre lo escrito, es el soporte del principio en comento como lo sustenta Casanueva Reguart, lo que hace más directo el proceso.

*El principio de oralidad, es el eje procesal fundamental en los juicios orales mercantiles, en virtud de que se privilegian los signos fonéticos, es decir, la palabra hablada, pues, es de manera directa ya que las partes se expresan oralmente en el proceso, es más vivencial, por la intermediación que se da entre el emisor y el receptor, en el desarrollo del acto procesal; la expresión de las partes mediante palabras en juicio va acompañada además, de movimientos corporales, como gesticulaciones del rostro, de expresión en cuanto a su tono grave o casi inaudible, que evidencian cierto posicionamiento de verdad o falsedad respecto del acto procesal en el que se expresan, de tal suerte que ese principio sustentado totalmente en palabras que se dicen, que se hablan, tiene más nitidez su valoración, en virtud de que se percibe con la vista cuando se expresan las palabras, pero sobre todo se escuchan, se oyen, perfeccionándose el principio en comento, porque por lo general va siempre acompañado o arropado por otros principios como el de intermediación, continuidad, publicidad, concentración, igualdad y el de contradicción.*

**Principio de publicidad.** Este lineamiento fundamental de los juicios orales tiene como origen lo público, cita **Sabino Ventura Silva**,<sup>68</sup> que:

[...] Ius publicum, según Ulpiano: publicum ius quod ad statum rei romanae spectat: Derecho público es el que se refiere a la manera de ser del estado romano. El término publicus, expresa lo que pertenece al populus, a la civitas o Estado.

De tal manera que atendiendo al origen romano lo público es lo que pertenece al pueblo, lo que es de todos, por consecuencia no debe permanecer oculto, debe estar

<sup>67</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio Oral. Teoría y Práctica*, p. 78.

<sup>68</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*, p. 65.

a la vista de todos, es decir, los juicios orales deberán de realizarse por regla general a la vista de todos, que todos pueden presenciar un proceso precisamente porque estos son de naturaleza pública.

**Jesús Martínez Garnelo**,<sup>69</sup> alude:

[...] la publicidad es un principio básico en el proceso penal en la medida en que constituye una garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal. La oralidad no cabe duda, tiene como fin, precisamente garantizar la publicidad.

*Martínez Garnelo*, le otorga la cualidad de garantía al principio de publicidad, que se encuentra debidamente resguardado por el de oralidad, o sea que se complementan.

**Miguel Ángel Ruiz Sánchez**,<sup>70</sup> argumenta:

[...] El principio de referencia, consiste en que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general con las excepciones previstas en el CNPP. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, CNPP y los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Local o Federal, lo cual se desprende del artículo 5o. del CNPP.

En efecto, por regla general el acceso del público a las audiencias no será restringido por el juez que controla el debate, pero cuidará que no se rebase el máximo de personas que permita el espacio reservado para el público y pondrá orden tanto al público como a los periodistas o representantes de los medios de comunicación que se encuentren presentes. En casos excepcionales el juez o Tribunal podrán llevar a cabo la audiencia en forma privada cuando se trate de razones de seguridad para las partes, peligro potencial que represente el imputado y que afecte a la seguridad pública, por alteración del orden en la Sala o porque se pueda afectar el interés superior del niño y de la niña, entre otras causas justificadas (como excepciones al principio de publicidad), debidamente fundadas y motivadas, como lo señala expresamente el numeral 64 del CNPP.

El principio en alusión refiere *Ruiz Sánchez*, consiste en que pueda acceder cualquier persona al lugar en el que se desarrolle la audiencia.

---

<sup>69</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Derecho Procesal Penal en el sistema Acusatorio y su base Procedimental Oral*, p. 809.

<sup>70</sup> RUIZ SÁNCHEZ, Miguel Ángel. *Op cit.*, pp. 78 y 79.

*José Jesús Cázarez Ramírez*,<sup>71</sup> al respecto cita:

[...] la publicidad es un principio que aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, de tal manera que la publicidad la hemos entendido como transparencia en el proceso, y una seguridad jurídica del gobernado ante los órganos del Estado. Se entiende como una forma efectiva de fiscalización del proceso y de la labor de los jueces por el ciudadano, lo que implica que cualquier persona pueda estar presente en las audiencias que se llevan a cabo en México, y que sin duda contradice el viejo adagio de los juicios secretos y discrecionales que se han presentado a lo largo del periodo del sistema inquisitivo o mixto. Se considera también y de suma importancia, como una garantía de la persona imputada a ser juzgada en audiencia pública por un juez o tribunal, a que de manera directa y sin cortapisas se le informe la acusación que pesa en su contra, que datos de prueba obran en la carpeta de investigación, con la oportunidad de contradecir tal acusación, y de esta forma se vincula al proceso a la sociedad.

Para *Cázarez Ramírez*, el principio le da transparencia al proceso, como seguridad jurídica a las partes, es una especie de observación de la ciudadanía de la labor del juzgador, ya que cualquier persona puede estar presente en las audiencias, por lo que, es también una especie de fiscalización de la actividad del profesional de la jurisdicción por parte de la ciudadanía, pues, puede estar presenciando el desarrollo de la audiencia, y por ende de la sociedad.

*El principio de publicidad, tiene como esencia que se realicen actos procesales a la vista de todos; actos que no deben realizarse de manera oculta, como una garantía de la sociedad para que se imparta justicia, que sirve para darle transparencia a la oralidad; la publicidad en los actos procesales también es darle acceso al proceso no solamente a las partes con el juzgador, sino también a la sociedad mediante las personas que puedan asistir a presenciar el proceso con la condicionante del cupo que tenga la Sala o Tribunal relativo; la publicidad como principio es una especie de garantía que tiene la sociedad al estar presente en la Sala o Tribunal presenciando el desarrollo del proceso básicamente en las audiencias, como fiscalización popular, es decir, a la vista de todos, de tal manera que es un freno para que no sea desviada la justicia.*

**Principio de igualdad.** El vocablo igualdad, deriva de igual, proporciona la idea, de que algo es semejante a otro o equivalente, que tiene las mismas cualidades y propiedades, que en el caso de los juicios orales mercantiles el principio de igualdad es en relación a las partes para con la ley, así como con el juzgador, de tal manera que ante la ley y ante el Juez, son iguales, entendido ello

---

<sup>71</sup> CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús. *Principios que rigen el Proceso Penal Acusatorio*, pp. 11 y 12.

en que tendrán los mismos derechos en el proceso, tomando siempre en cuenta sus posiciones en el contencioso.

**José Becerra Bautista**,<sup>72</sup> al respecto arguye, “las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra”. En el mismo sentido de la idea genérica *Becerra Bautista*, refiere que las partes deberán de estar sin ventajas dentro del proceso, sin privilegios en el contencioso, es decir, en idéntica situación.

**Eduardo J. Couture**,<sup>73</sup> cita en referencia al principio de mérito:

[...] el principio de igualdad domina el proceso civil.

Este principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto ya mencionado *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).

Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y anglosajona.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede *de plano* sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

El principio de igualdad según *Couture*, se manifiesta en darle la intervención a las partes de cualquier acto procesal que la contraria tramite dentro del proceso, *oír a la otra parte*, como manifestación particular del principio de igualdad ante la ley.

**José Ovalle Favela**,<sup>74</sup> puntualiza:

[...] otro principio característico del proceso civil es el de *igualdad de las partes en el proceso*, que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.

Sigue en esencia lo establecido por los doctrinarios citados anteriormente, pues, establece que las partes tendrán las mismas oportunidades, pero sosteniendo su

---

<sup>72</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, p. 87.

<sup>73</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, p. 183.

<sup>74</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, p. 9.

aseveración en otro principio del constitucionalismo que establece que *todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley*, si son iguales ante la ley, deben tener igualdad en el proceso, cuestión esta que deberá hacer valer el juzgador en los procesos que se tramiten ante su jurisdicción y competencia.

*El Principio de Igualdad que se le agregaría lo de procesal, lo previene la ley, lo lleva en su ser la normatividad, pero debe hacerlo eficaz el juzgador; en los procesos que se encuentren bajo su jurisdicción, en su esencia o materialidad es otorgar idénticas oportunidades a las partes en el procedimiento, sin ventajas o privilegios como refiere Becerra Bautista, de tal manera que el juzgador deberá de mirar a las partes en situación equivalente, sin hostilidad o privilegiando a una de ellas, o como lo refiere Ovalle Favela, implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.*

**Principio de intermediación.** A primera vista la palabra intermediación denota algo contiguo, lo que está cerca, en el caso de los juicios orales mercantiles, que se interpreta este principio en la presencia del juez, la presencia del juez físicamente en el proceso y más precisamente en las audiencias es algo esencial, que el juez conduzca presencialmente en la prosecución procesal, le da legalidad a los procesos de naturaleza oral.

**Jorge W. Peyrano,**<sup>75</sup> refiere que:

[...] la exigencia acerca de la identidad física que debe mediar entre quien compone el órgano receptor de la prueba y quien emitirá el decisorio. Obviamente tal exigencia tiende a respetar en toda su latitud el principio de intermediación, que parte de la hipótesis de que la impresión personal recibida por quien recibe la producción de ciertas pruebas (la confesional), es absolutamente incommunicable.

*Peyrano*, le pone énfasis al principio de intermediación, en la identidad física del juez, que físicamente esté presente en la recepción de la prueba, en virtud de que no hay nada mejor que la impresión personal del juzgador en el desarrollo de las audiencias en los juicios orales.

**José Jesús Cázarez Ramírez,**<sup>76</sup> observa el principio bajo dos aspectos uno formal y otro material; “la intermediación formal exige entonces que los jueces estén presentes durante todo el desarrollo de la audiencia, de manera que observen directa y por sí mismos la producción de la prueba y con el impedimento de poder delegar tal función”, y continúa escribiendo acerca de la intermediación material:

[...] implica que el tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir no puede utilizar equivalente probatorio alguno. La intermediación

<sup>75</sup> PEYRANO, Jorge W. *El Proceso civil*, p. 307.

<sup>76</sup> CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús. *op cit.*, p. 29.

material implica que toda la prueba que se produzca durante el juicio, y que quienes actúan como peritos o testigos, estén directamente disponibles ante el tribunal para que las partes tengan la oportunidad de debatir sus pruebas.<sup>77</sup>

Cázarz Ramírez, soporta el principio de inmediación en la presencia del juez durante el desarrollo de la audiencia, porque de esa manera observa directamente, le proporciona fundamento y veracidad la oralidad.

**Miguel Carbonell**,<sup>78</sup> expone:

[...] El principio de inmediación indica que el juez debe estar presente en la audiencia y dicha presencia debe ser, obviamente, física y no remota, y además debe ser continua. Si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho. De esta manera los jueces tendrán un conocimiento más cercano del caso y no podrán emitir sus fallos con la única guía de un frío expediente y del correspondiente proyecto que les prepare algún secretario. Este principio se encuentra reforzado por la fracción II del apartado A del propio artículo 20 constitucional que señala: “II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera lógica y libre.”

Igual que el autor anterior, *Carbonell*, funda el principio en comento, en la necesidad de que el juez este presente, pero que su presencia sea física en las audiencias, su ausencia trae como consecuencia que lo actuado sea nulo de pleno derecho. La inmediación consiste precisamente en la presencia del juzgador, conduciendo el proceso y más precisamente la audiencia, de tal manera que pueda observar con sus ojos a las partes y en su caso al desahogo de las pruebas.

*El principio de inmediación es uno de los soportes fundamentales de los juicios orales mercantiles en virtud de que exige la presencia del juzgador, pero de una presencia física, además esa presencia deberá ser continuada, es decir desde que inicia la audiencia hasta su conclusión, ello le da la enorme visión de observar meticulosamente el accionar no solo de las partes, sino además de las probanzas que requieran presencia individual, en cuanto a sus gesticulaciones, sus ademanes, sus formas de expresión al relatar sus contenidos probatorios, quedando en el juzgador esas impresiones, pues, observan por sí mismos el desarrollo del proceso por audiencias, como refiere Carbonell, en cuanto a la validez de las audiencias, si el juez se ausenta o de plano no acude a la audiencia, todo lo actuado es nulo de pleno derecho.*

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>78</sup> CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, pp. 139 y 140.

**Principio de contradicción.** Eje fundamental de todo lo procesal, que rige no solamente en las cuestiones jurídicas legales sino también en lo constitucional, es esencial, tiene como base el de *ser oído en juicio*, que comúnmente se conoce como garantía de audiencia, cita específicamente al respecto **Héctor Fix-Zamudio**<sup>79</sup>:

[...] en cuanto a los elementos de derecho constitucional de audiencia comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidas en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

Elemento fundamental de la audiencia, cita Fix-Zamudio, es el de juicio, es decir, el derecho que tiene toda persona a ser oído en juicio conforme a la legislación previamente establecida.

**Gonzalo M. Armienta Calderón**,<sup>80</sup> arguye:

[...] el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio, que se condensa en el apotegma latino *audiatur et altera pars*, tiene una honda raigambre en la cultura jurídica occidental. En el derecho mexicano, su ámbito de aplicación es sumamente amplio, al ser un derecho fundamental consagrado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual imperativamente dispone “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Al igual que *Fix-Zamudio*, fundamenta su razonamiento *Armienta Calderón*, en que es un derecho fundamental que tiene como soporte el de previamente ser oído para ser sentenciado, ante los tribunales legalmente establecidos. Ser oído y vencido en juicio.

Por su parte, **José Vizcarra Dávalos**,<sup>81</sup> argumenta lo siguiente:

[...] de acuerdo con el principio constitucional de garantía de audiencia y defensa en juicio (artículo 14), los códigos procesales han establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria. Ello importa

---

<sup>79</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, p. 65.

<sup>80</sup> ARMIENTA CALDERÓN Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*, p. 124.

<sup>81</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. *Teoría General del Proceso*, 180.

la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad.

Pero la bilateralidad no quiere decir que necesariamente deben intervenir las dos partes para que el acto tenga validez, sino que se les haya dado la oportunidad de intervenir. Así si el demandado no comparece al juicio, la sentencia no será nula porque éste se haya seguido en rebeldía, tuvo la oportunidad de intervenir en cualquier momento, hasta que la sentencia se dictó.

Sigue *Vizcarra Dávalos*, el criterio sustentado por los anteriores doctrinarios, en el cual el principio de contradicción es de naturaleza fundamental, denominándolo por un lado como garantía de audiencia y defensa en juicio, y por otro, bilateralidad de la audiencia, soportando la base del principio, dándole la intervención correspondiente a la parte contraria, es decir que tenga conocimiento de la aportación de su contraparte, para que tenga la oportunidad de su intervención.

*Consecuentemente, el principio de contradicción, es básico o fundamental como lo aseveran doctrinarios del proceso, en una relación de litigio jurídico-procesal, tiene como naturaleza el que todos los actos realizados procesalmente deberán ser comunicados a la contraria para que tenga la oportunidad de defenderse de ellos, es por lo que también se denomina como principio de bilateralidad de la audiencia, que ambas partes estén comunicados de los actos procesales que nacen en el proceso, para poder contradecir lo afirmado por la contraria, de tal manera que el actor en juicio al realizar algún acto procesal, cualquier acto procesal con efectos procesales, deberá ser comunicado el acto al demandado por medio de la notificación correspondiente, para que tenga la oportunidad de oponerse al mismo, es decir, ser oído en juicio, para si lo estima pertinente contraatacar el acto admitido por el juzgador, mediante los fundamentos de hecho y derecho correspondientes.*

**Principio de continuidad.** Este eje esencial de los procesos orales mercantiles debe manifestarse particularmente en las audiencias, si es que es un verdadero juicio verbal, en forma genérica tiene como su contrario lo “no continuo”, es decir, que se manifiesta en partes, de tal manera que un acto procesal en las audiencias orales, para que participe de la continuidad, debe nacer y concluir sin interrupciones, que los actos procesales inicien y concluyan en la misma audiencia.

Al respecto **Jorge W. Peyrano**,<sup>82</sup> escribe:

[...] lo que caracteriza a un proceso oral es la inclusión en el de una audiencia en el curso de la cual se producirán ante el órgano jurisdiccional todas las probanzas que por su naturaleza fuera posible diligenciar en ese acto; así como también las exposiciones finales de las partes sobre el mérito de las pruebas producidas y la previsión de que el decisorio será pronunciado dentro

---

<sup>82</sup> PEYRANO, Jorge W. *Op cit.*, p. 306.

de un breve plazo a contar desde la celebración de aquella. Únicamente un proceso que cuente con tales características puede ser justamente encuadrado como “oral”, toda vez que concretará las dos metas que le son más caras: la inmediación y la concentración.

En su deslinde entre proceso oral y escrito, puntualiza con mucha nitidez el principio de inmediación, no sin antes expresar que la característica de las audiencias es su oralidad, aseverando lo siguiente:

[...] la exigencia acerca de la identidad física que debe mediar entre quien compone el órgano receptor de la prueba y quien emite el decisorio. Obviamente tal exigencia tiende a respetar en toda su latitud el principio de inmediación, que parte de la hipótesis de que la impresión personal recibida por quien preside la producción de ciertas pruebas (la confesional), es absolutamente incommunicable.<sup>83</sup>

*Peyrano*, concluye que tanto la inmediación como la concentración son el fundamento de los juicios orales, haciendo consistir a la inmediación en que es absolutamente necesario que el juez esté presente físicamente en la producción de la prueba, ya que se lleva la impresión del desahogo que es algo absolutamente incommunicable.

***Miguel Carbonell***,<sup>84</sup> escribe en relación al principio en estudio:

[...] el principio de continuidad indica que las actuaciones judiciales (y sobre todo, la audiencia principal del proceso) no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo. De esta manera se intenta evitar la práctica de interrumpir testimonios o audiencias debido a un sinnúmero de causas, lo que a la postre termina alargando innecesariamente los procesos.

Obviamente, el principio de continuidad resulta indispensable para realizar en la práctica el principio de concentración. Ambos principios guardan una estrecha relación y se puede decir que uno es condición necesaria para que exista el otro y viceversa.

*Carbonell*, explica con mucha nitidez el principio en comento, al precisar que los actos procesales no deben ser interrumpidos, una vez que inician deberán continuar hasta su conclusión, lo contrario alargaría el proceso. Es tan relevante este principio que es parte esencial del de concentración.

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 307.

<sup>84</sup> CARBONELL, Miguel, *op cit.*, p. 139.

Consecuentemente de lo anterior, como expresan los doctrinarios citados, desde sus posicionamientos, se puede concluir que el *principio de continuidad*, es parte relevante de los procesos orales que tienen su manifestación más nítida en las audiencias, se da al momento en que un acto procesal inicia de tal manera que no deberá ser interrumpido, suspendido, diferido hasta su conclusión, con la condicionante que el operador jurisdiccional debe presenciar fiscalmente y conducir el evento procesal, como lo afirma Peyrano al describir que no deben dejarse inconclusas las pruebas una vez que inicia su desahogo deberá proseguir hasta su conclusión; la continuidad de los actos procesales en las audiencias exigen su terminación, de tal manera que no se interrumpa el debate, de tal manera que la continuidad procesal en audiencia exige la no fragmentación o discontinuidad, como lo reafirma Carbonell, las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas hasta agotarse los temas a examinar una vez que ha dado comienzo la actuación, lo contrario fragmentaría el acto, se perdería la frescura de la vivencia jurisdiccional, y sería todo menos proceso oral.

**Principio de concentración.** La misma palabra concentrar indica centrar o reunir cosas en un lugar, en el caso del proceso es centrar o reunir diversos actos procesales en un mismo momento, en ese sentido **Eduardo J. Couture**,<sup>85</sup> asevera que “se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”. Tratando de interpretar a *Couture*, se puede precisar que aproximar es reunir los actos procesales que se realizan en un proceso en un mínimo de audiencias o en una sola.

Los doctrinarios **Alberto Saíd** e **Isidro M. González Gutiérrez**,<sup>86</sup> denominan al principio “concentración de actuaciones”, argumentando que “con ella se busca que el juicio no sea largo y lento sino que en un mínimo de audiencias se obtengan -por economía procesal- el máximo de resultados”. Soportan su concentración de actuaciones en que los procesos deben tener un mínimo de audiencias, en un periodo de tiempo relativamente corto, pero con la obtención del máximo de resultados.

**Gonzalo M. Armienta Calderón**,<sup>87</sup> argumenta, “El principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a lograr mayor celeridad y economía en el proceso”. Con la misma idea *Armienta Calderón*, soporta el principio de mérito, en la realización del menor número de actos procesales, pero sin perder la secuencia de los mismos, en el menor tiempo posible,

---

<sup>85</sup> COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, p. 199.

<sup>86</sup> SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro M. *Teoría General del Proceso*, p. 298.

<sup>87</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso*, p. 135.

como característica propia de la oralidad en juicio, de concentración de actos como de brevedad de tiempo.

**Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara**,<sup>88</sup> expresan:

[...] **CONCENTRACIÓN**. Principio característico del proceso de tipo oral, según el cual este debe concentrarse en el menor número de audiencias en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso.

El principio de concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos.

Los autores establecen como cualidad del principio de concentración en el menor número de audiencias posibles en un proceso, de ahí lo relativo a concentración, con el beneficio de realizarse de esa manera se evita el peligro de las imprecisiones, en virtud de que se tiene la impresión muy fresca en el intelecto del juez de los actos procesales realizados.

*El Principio de concentración es otro de los soportes básicos de los juicios orales mercantiles bajo el sistema de audiencias, que lleva dentro de sí la brevedad, su esencia se da en el menor número de audiencias y dentro de estas el mayor número de actos procesales, concentrar estriba en unir, reunir, agrupar, abreviar, acortar, los actos procesales pero sin perder su naturaleza y valor, como lo arguye Couture, “aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”, corroborándolo Armienta Calderón, al manifestar que “propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos”, de tal suerte que el principio de concentración, es el reunir en un mismo evento todos los actos procesales que por su afinidad sea factible su nacimiento y conclusión.*

### 3.3. JUICIOS MERCANTILES

La legislación mercantil en vigor regula lo relativo a los procedimientos contenciosos, en el Libro V, que lleva como denominación, *De los Juicios Mercantiles*, en el Título I, *Disposiciones Generales*, Capítulo I, con epígrafe *Del Procedimiento especial Mercantil*, con toda precisión clasifica los juicios mercantiles en: *ordinarios, orales, ejecutivos y especiales*, como lo refiere el precepto siguiente:

**ARTÍCULO 1055.** Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

<sup>88</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, p. 177.

De lo anterior, se concluye que la legislación procesal mercantil tiene diversos procedimientos, siendo uno de ellos, *el procedimiento oral*, como lo refiere el artículo 1055, se regirá por disposiciones especiales, obviamente atendiendo a que el juicio oral es de naturaleza distinta a los procesos instrumentales o preponderantemente escritos, en consecuencia de lo anterior, los juicios orales estarán regulados en títulos especiales dentro del *Código de Comercio* pero con directrices particulares, en virtud de llevarse a cabo mediante audiencias.

### **3.4. JUICIOS ORALES MERCANTILES**

La reforma al *Código de Comercio* del 27 de enero de 2011, hace que se implemente la oralidad a ciertos contenciosos mercantiles, precisamente al adicionarse a la legislación procesal mercantil los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 49, creando en el Libro V, bajo denominación *De los Juicios Mercantiles*, Título Especial, con epígrafe *Del Juicio Oral Mercantil* (del artículo 1390 bis al 1390 bis 50), *primera* reforma atendiendo al paradigma oral.

Otra reforma, en el mismo Libro V, es el de la innovación del Título Especial Bis, con denominación *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de enero de 2017, *segunda* reforma de característica oral. Juicio regulado dentro de los artículos 1390 ter, al 1390 ter 15.

De tal manera que el *Código de Comercio* cuenta con dos juicios orales, uno denominado simplemente *Juicio Oral Mercantil*, que nace en términos generales en el año 2011 y el otro *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, como la propia legislación los denomina, aparece genéricamente en el mundo del derecho mercantil en el año 2017.

### **3.5. FASES EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

Para un mejor estudio del proceso oral mercantil y observar muy bien su procedimiento, la doctrina aconseja estudiarlo en partes, en fases, al respecto *Cipriano Gómez Lara*,<sup>89</sup> en referencia al proceso civil, cita:

En todo proceso cabe distinguir dos grandes fases que son: la *instrucción y el juicio*. La instrucción es la primera gran etapa del proceso, que a su vez se subdivide en: fase postulatoria, fase probatoria (ésta tiene cuatro periodos, que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas) y fase preclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes); la de juicio es la segunda y final, etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia.

---

<sup>89</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, p. 17 y 18.

Destaca *Gómez Lara*, que en una primera visión del proceso, dos etapas, *la de instrucción y la de juicio*, subdividiendo estas, como lo cita.

**Hugo Carlos Carrasco Soulé**,<sup>90</sup> al referirse a las etapas del Juicio Ordinario Civil, escribe lo siguiente:

Etapas: *Prejudicial* (la fase previa o preliminar puede hacerse consistir en: medios preparatorios al proceso, medidas cautelares y medios provocatorios). En el proceso: *Instrucción* (fase expositiva o postuladora, fase probatoria o demostrativa, fase conclusiva y de alegatos) *juicio* (fase resolutive, fase impugnativa y fase ejecutiva).

**Marcela Sosa y Ávila Zabre y Héctor Molina y González**,<sup>91</sup> al escribir sobre el *Juicio Ordinario Civil*, afirman en cuanto a los contenidos del mismo lo siguiente:

Los *medios preparatorios a juicio*; *Etapa expositiva* (Audiencia Previa y de Conciliación); *Etapa probatoria* (audiencia de pruebas y alegatos); *Etapa resolutive*; *Etapa impugnativa* y *Etapa Ejecutiva*.

Clasificaciones que hacen los doctrinarios del *Derecho Procesal Civil* respecto del juicio ordinario para estudiarlo por etapas, en forma más pormenorizada, en el mismo tenor anterior, se alude a que las etapas del juicio ordinario civil son:

1. *Etapa explicativa o expositiva*. (Comprende lo prejudicial);
2. *Etapa Probatoria*;
3. *Etapa de alegatos o conclusiva*;
4. *Etapa resolutive* (Impugnativa), y la
5. *Etapa Ejecutiva*.<sup>92</sup>

Estableciendo los inicios y conclusiones de estas fases o etapas como sigue:

*Primera etapa. (Explicativa o postulatoria)* Inicia generalmente con una demanda, denuncia (juicios universales) y excepcionalmente con una solicitud (actos prejudiciales) y concluye con el auto que fija la litis, por regla general.

*Segunda etapa.* Esta parte del proceso (*probatoria*) tiene como objetivo el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas que es su objetivo, inicia al quedar fijada la litis y concluye si es juicio escrito el proceso con el número de días fijado para ello, si es de tendencia oral hasta que se desahoga la audiencia respectiva.

*Tercera etapa.* Tiene como razón de existencia el que las partes arguyan a su derecho (*alegatos*) con lo que ya consta en autos, si el procedimiento es escrito se fija un plazo común para que formulen sus alegatos por escrito las partes, si es oral

<sup>90</sup> CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. *Derecho Procesal Civil*, p. 28.

<sup>91</sup> SOSA Y AVILA, Marcela y MOLINA Y GONZÁLEZ, Héctor. *Derecho Procesal Civil*, p. 14.

<sup>92</sup> VARGAS FUENTES, José. *Derecho Procesal Civil*, p. 28.

puede ser en la misma audiencia relativa de pruebas o, en otra bajo denominación de audiencia de alegatos.

*Cuarta etapa.* Inicia en los procesos escritos una vez concluido el término para alegar, en los orales al concluir la audiencia respectiva, e inmediatamente después el juzgador tiene un plazo para dictar su sentencia, pudiera darse la variable que, en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se dictase la sentencia, concluyendo hasta que causa ejecutoria, por lo que dentro de ésta se ejercitan los recursos procesales correspondientes, tiene como objetivo que se resuelva el litigio en forma definitiva e inatacable.

*Quinta etapa.* La última (*ejecutiva*) en el desarrollo del proceso, tiene como razón de ser la ejecución de la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Con los anteriores antecedentes doctrinarios breves, aunque son del proceso civil, pero tienen la misma esencia para resolver conflictos de derecho sustantivos privados, como los derechos sustantivos mercantiles, atendiendo a estos ordenamientos clasificatorios, bien pueden aplicarse a los procesos orales mercantiles, de tal manera que también estos, es decir, los juicios orales mercantiles (*juicio oral mercantil y juicio ejecutivo mercantil oral*) pueden ordenarse en cinco etapas o fases.

Cinco fases por las que transitan los procesos mercantiles orales, obviamente desde la perspectiva doctrinaria, pero son un buen referente para su observación, ya que delimitan y precisan cada una de esas partes del proceso, en cuanto sus inicios y fines, que en el caso, es del proceso mercantil oral.

**1ª.** Puede iniciar con *solicitud* por escrito de medios preparatorios o actos prejudiciales a juicio mercantil; también mediante la presentación de la *demanda en juicio oral mercantil y demanda en juicio ejecutivo mercantil oral*, concluyendo con el auto o acuerdo que fija la litis, consistente en la resolución que fija la fecha para el desahogo de la audiencia preliminar.

**2ª.** Tiene como fin todo lo concerniente a las pruebas con excepción de su valoración; *inicia* al dictarse el auto que señala la fecha para la realización de la *audiencia preliminar*, en la cual el Juez admite aquellas pruebas que conforme a derecho sean procedentes y *concluye* con su desahogo que se realiza en el inicio de la *audiencia de juicio*. Etapa que rompe lo tradicional, pues, las pruebas *se ofrecen* según el caso en la demanda, contestación, contrademanda y su contestación; *se admiten* o desechan en la audiencia preliminar; *se preparan* las que lo requieran en el tiempo que media entre las dos audiencias; *se desahogan* en la audiencia de juicio.

**3ª.** La razón de ser de esta etapa es la *formulación de alegatos* que nace para que las partes los formulen brevemente y oralmente en la *audiencia de juicio*, lo ordena el artículo 1390 Bis 38, en su párrafo segundo que dice: *En la audiencia solo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular alegatos.*

4ª. El objetivo es dictar sentencia y que cause ejecutoria; otra innovación en el proceso mercantil, ya que *se deberá dictar y comunicar a las partes en la audiencia de juicio, de no ser posible se diferirá: El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis*, realizados estos pasos concluye la audiencia.

5ª. Un vez que causó ejecutoria la sentencia, se procederá a la ejecución de la misma con lo que concluyen los procesos orales mercantiles. Etapa que es documental, es decir por escrito.

Al abordar los dos juicios orales mercantiles, con respecto a su desarrollo, desenvolvimiento, tramitación y delimitación, fijando las delimitaciones de cada etapa procesal doctrinalmente, esta última clasificación servirá de guía, de orientación, para observar el *Juicio Oral Mercantil*, como el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### **3.6. DISPOSICIONES GENERALES EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

Tomando en consideración que el *Juicio Oral Mercantil* y el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, participan esencialmente de tres características relevantes comunes que son: a) *la oralidad*; b) *la naturaleza mercantil* y, c) *que son juicios*.

Indudablemente que por esa afinidad tienen principios comunes, fases semejantes, instituciones iguales, como formalidades parecidas, es pertinente que se observen esas cualidades comunes para que posteriormente cuando se aborden cada uno de estos juicios se ponga énfasis en los que por su naturaleza son propios o exclusivos de cada juicio.

Regulación común de ambos juicios:

- I. Se encuentran regulados por los *principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración*, mismos que en su labor jurisdiccional, los tendrá siempre en cuenta el Juez, en la dirección, conducción y en su caso la prelación cuando se amerite, así como en lo relativo a la interpretación del precepto aplicable al caso, principios que deben observarse con mayor nitidez en las audiencias preliminar y de juicio (artículo 1390 Bis 2).
- II. En el caso de las partes o parte, que no hablen el idioma español o mucho menos lo escriban, que padezcan sordera y/o no hablen, formularán sus preguntas o respuestas por escrito o por medio de un intérprete (siguiendo el protocolo legal para su designación); que atendiendo a la circunstancia especial

podrá permanecer al lado del legitimado, en la o las audiencias respectivas del Juicio; ante la complejidad de la traducción el intérprete legalmente nombrado podrá solicitarle al Juez tiempo razonable para el cumplimiento de su función, podrá concederle el juzgador atendiendo a que no interrumpa la fluidez del proceso; al legitimar la función de intérprete le advertirá el Juez de su responsabilidad sobre el traducir o interpretar fielmente (1390 Bis 3).

**III.** En la conducción procesal, el Juez tendrá las facultades necesarias para decidir en forma pronta y expedita, inclusive para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer las medidas de apremio que lo ameriten y sean conducentes, establecidas en la propia ley mercantil (artículo 1390 Bis 4).

**IV.** En el desahogo de un medio probatorio fuera del tribunal pero dentro del distrito judicial, será conducido por el juez natural, diligencia que deberá levantarse con el auxilio de personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado local o del Poder Judicial de la Federación; diligencia que deberá ser levantada mediante el registro electrónico correspondiente conforme lo previene la ley mercantil (artículos 1390 Bis 5 y 1390 Bis 26).

**V.** En caso de que no haya disposición aplicable al caso, dentro de la normatividad establecida en el Título Especial y en el Título Especial Bis, del Libro V (*De los Juicios Mercantiles*), el Juez suplirá su ausencia con los principios generales contenidos dentro del *Código de Comercio*, o en su defecto, aplicará supletoriamente el *Código Federal de Procedimientos Cíviles* y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva (artículo 1390 Bis 8 y artículo 1054).

**VI.** En virtud de predominar la oralidad tanto en el *Juicio Oral Mercantil* como en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, cualquier cuestión que se promueva en las audiencias será expresada verbalmente y no por escrito, salvo lo relativo a la *nulidad* (artículo 1390 Bis 6) que tiene su procedimiento especial, ni la primera fase de ambos juicios que es por escrito (artículo 1390 Bis 13), en virtud de expresarlo precisamente el artículo 1390 Bis 9.

**VII.** Está facultado por la ley de la materia, el Juez para desechar de plano cualquier promoción escrita como oral en el proceso que sea frívola o improcedente debiendo expresar sus argumentaciones tanto de hecho como de derecho (último párrafo del artículo 1390 Bis 9).

**VIII.** Es obligación del Juzgador *Ex Officio* la revisión del emplazamiento, conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 16, que a la letra cita: *El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.*

**Nulidad.** Otra institución procesal que puede interponerse en ambos procesos mercantiles de naturaleza oral, es la *Nulidad*, medio de impugnación regulado en el artículo 1390 Bis 6, del que se desprenden varios supuestos:

*a)* La regla general es que este medio de impugnación *debe interponerse en audiencia subsecuente*, de no hacerlo se convalida, en virtud de ordenarlo el precepto relativo dentro de su primer párrafo que cita: *La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho.*

*b)* En el caso de observar cualquiera de los legitimados que se realizó una actuación dentro de la audiencia final, que consideran es contraria a derecho podrán *interponer la nulidad* correlativa verbalmente, pero antes de que dicte sentencia el juzgador, pues, así lo faculta el primer párrafo que ordena: *La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.*

*c)* Otra regla general es que la *nulidad del emplazamiento* se puede interponer en cualquier momento del juicio pero hasta antes de que se pronuncie sentencia, así lo mandata el segundo párrafo del artículo en comento, que describe: *La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.*

*d)* En caso de que se interponga la *nulidad del emplazamiento antes de la audiencia preliminar será por escrito*, acompañándolo con las pruebas relativas fijando lo que se quiere acreditar, de ser admitida se le dará vista a la contraria por el plazo de tres días citándose en la misma resolución a una audiencia especial; en el caso de que desahogue la vista la contraria que también deberá ser por escrito anexará los medios de prueba que justifican su posición. Es facultad del juzgador desechar las pruebas que no tienen relación con la litis incidental, en la *audiencia especial* se desahogarán todas las pruebas admitidas, inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente con lo que concluye la audiencia de mérito (tercer párrafo del artículo 1390 Bis 6).

*e)* En caso de que se interponga la *nulidad del emplazamiento en la “audiencia preliminar” o en la “audiencia de juicio” será verbalmente*, dándole vista el juez inmediatamente después de que la haya admitido a la contraria; en caso de que hayan ofrecido pruebas en sus alegaciones verbales, de ser admitidas se desahogarán en la misma audiencia, o en su defecto, se citará a las partes para una *audiencia especial*, en la cual se desahogarán y se dictará la resolución correspondiente, así lo ordena la legislación mercantil relativa, ya que refiere: *La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el*

*Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial (cuarto párrafo del artículo 1390 Bis 6).*

*f)* En caso de que se hayan desahogado las pruebas en el incidente de nulidad de actuaciones respectivo ofrecidas por las partes o por una de ellas, se hayan desechado las ofrecidas o, no hayan ofrecido medios de acreditamiento el operador jurisdiccional inmediatamente después *escuchará los alegatos* e inmediatamente después dictará la resolución correspondiente, o en su defecto citará a las partes a audiencia especial dentro del plazo de tres días en la que dictará la sentencia interlocutoria relativa (último párrafo del artículo 1390 Bis 6).

**Recusación.** Al igual que el medio de impugnación denominado *nulidad*, hay otra institución procesal que puede interponerse en cualquiera de los procesos mercantiles orales, ésta es *la recusación*, que se encuentra inscrita en el artículo 1390 Bis 7, ordena lo siguiente:

**ARTÍCULO 1390 Bis 7.** La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Normativo que establece varios supuestos para que se interponga y sea admitida la *recusación*:

1. Se interpone ante el Juez que está conociendo del juicio.
2. Deberá interponerse por cualquiera de las partes a partir del auto que admite la demanda hasta antes de la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia preliminar.
3. Las argumentaciones que sustentan la recusación serán de hecho y de derecho, expresando en forma clara y precisa la causal que la funda.
4. En caso de que dicte el *Ad Quem*, resolución de procedencia, todo lo actuado hasta el momento de la interposición de la recusación será nulo.
5. Basta que la recusación se interponga dentro de los términos que expresa el artículo en referencia, para que el Juez de inmediato remita las actuaciones procesales al Tribunal Superior, conforme al procedimiento estatuido dentro del Capítulo IX, Título I, del Libro V, del CC.

6. En el caso de que se interponga *recusación*, antes de iniciar la *audiencia preliminar* será por escrito, una vez iniciada será interpuesto verbalmente.

### **3.7. REGLAS NORMATIVAS PRÁCTICAS EN LAS AUDIENCIAS DE LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

Una vez observadas las normas procesales que regulan los procesos orales mercantiles, de una manera genérica, es decir que son aplicables a los dos juicios orales que regula el *Código de Comercio*, hay otras que son exclusivas en cuanto a la *tramitación dentro de las audiencias*, de tipo prácticas, de manera de proceder, de conducirse en ellas, son las que debe observar obviamente en primer término el Juzgador, así como las deben saber las partes y en su caso, los terceros para la continuidad dentro de estas audiencias.

Estas indicaciones normativas sirven para conducirse, para proceder, para actuar dentro de las audiencias con el propósito esencial de que se realicen, se materialicen los principios a que refiere el artículo 1390 Bis 2, que son la esencia de la oralidad y que se deben reflejar en las audiencias para que efectivamente sean orales estos procesos.

Reglas *normativas prácticas* en las audiencias procesales mercantiles:

• **Relativas del Juez:**

- a) Dirigirá el debate, moderando las discusiones, siempre centradas a la litis;
- b) Las audiencias serán orales, públicas y estarán dirigidas por el juzgador;
- c) Admitirá, preparará, desahogará o desechará las pruebas que hayan ofrecido los legitimados conforme a derecho;
- d) Tendrá las facultades disciplinarias necesarias para mantener el orden durante el desarrollo del proceso como de las audiencias, conforme lo faculta el artículo 1067 Bis<sup>93</sup>;
- e) Mantendrá el principio de igualdad de las partes;
- f) Tendrá también la obligación de reflejar en el juicio el principio de contradicción;

---

<sup>93</sup> **Artículo 1067 Bis.-** Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se cía al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de \$7 596.91, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

g) El Juez tendrá la obligación de darle continuidad al procedimiento, sin interrupciones, resolviendo en la misma cualquier obstáculo.

h) El juez no permitirá que se interrumpa la continuidad de la audiencia, en caso contrario estará facultado para imponer su continuidad mediante el uso de medidas correctivas.

• **Relativas del procedimiento:**

a) el Juez fijará el inicio y conclusión de las diversas etapas que tienen las audiencias;

b) las resoluciones que se dicten dentro de las audiencias se tendrán por notificadas de ellas las partes simple y llanamente en el mismo acto;

c) el Juez podrá suspender la audiencia por receso, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia;

d) el Juez podrá diferir la audiencia, cuando no logra concluirse, fijando en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente;

e) Los actos procesales serán nulos cuando fueren practicados bajo intimidación o la fuerza, tan luego como el Juez actúe libremente declarará nulo todo lo actuado, bajo esa condicionante, dando vista desde luego a la autoridad judicial penal correspondiente.

f) La innovación en estos juicios orales es que las audiencias se registrarán mediante medios electrónicos, el más idóneo a criterio del Juzgador, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido, quedando bajo resguardo del mismo tribunal, al respecto **Joaquín Rodríguez Sánchez**,<sup>94</sup> refiere: “Los medios electrónicos a que se refiere este precepto, son el de la videograbadora con que se captura la voz e imagen de quienes intervienen en el procedimiento y que el tribunal preserva en su archivo correspondiente”.

g) La conservación de los registros y su respaldo estará a cargo del tribunal, en caso de su daño el Juez ordenará su reemplazo; así mismo en el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal del mismo idóneo para que las partes tengan acceso a los mismos, a fin de conocer su contenido.

---

<sup>94</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín. *Juicio Oral Mercantil*, p. 43.

• **Relativas de las partes:**

- a) Es obligación de los legitimados estar presentes en las audiencias;
- b) Están facultadas las partes para nombrar representantes quienes adquieren la obligación de asistir a las audiencias, si son de representación legal deberán acreditar ser profesionales del derecho, fijando en todo caso los alcances de la autorización el juez (art. 1069); podrá incorporarse cualquiera de las partes que asista tardíamente a la audiencia relativa, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación;

• **Relativas del secretario:**

- a) Hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- b) En el inicio de la audiencia además de lo anterior hará constar “oralmente” en el medio electrónico seleccionado, el nombre del medio en que quedará grabada la misma, el nombre de los servidores públicos del juzgado y demás personas que intervienen en la audiencia.
- c) Certificará el medio en donde se encuentra registrada la audiencia respectiva, con el número de expediente resguardándolo. En relación **Joaquín Rodríguez Sánchez**, refiere: “Lo que da entender que el secretario del Juzgado tendrá bajo resguardo la videograbación de la audiencia, la identificará con el número de expediente y tomará las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.”
- d) El secretario del juzgado les tomará protesta tanto a las partes como a los terceros que intervengan en el desarrollo de la audiencia.
- e) Al terminar las audiencias deberá levantar el acta correspondiente debiendo hacer constar lo siguiente: **I.** El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde; **II.** El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce; **III.** Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y recabará la firma del juez y estampará la propia.

• **Relativas de terceros:**

- a) Podrán solicitar al Juez, los testigos y peritos una vez que concluyó su intervención ausentarse de la Sala, lo que será procedente si así lo estima pertinente.

Reglas de conducción procesal en las audiencias de los Juicios Orales del *Código de Comercio*, que se encuentran contenidas dentro de la SECCIÓN SEGUNDA (*De las Audiencias*), del Capítulo II (*Del Procedimiento Oral*), Título Especial, del

Libro V, *De los Juicios Mercantiles*, en las disposiciones de los artículos 1390 Bis 21, al 1390 Bis 31.

### 3.8. INCIDENTES

Los incidentes son breves procedimientos que tienen como propósito resolver obstáculos que nacen e inciden en el desarrollo del juicio principal, por lo que ameritan se resuelvan antes de que se dicte sentencia definitiva en el principal, El término incidente proviene del latín *incidere*, que alude a sobrevenir, interrumpir o producirse.

**Victor M. Castrillón y Luna**,<sup>95</sup> al respecto argumenta “son todas las cuestiones que pueden surgir en un determinado procedimiento principal relacionadas con el mismo, que pueden en casos especiales, provocar su suspensión, y que concluyen con el dictado de una resolución denominada interlocutoria”, sigue los mismos lineamientos generales descritos anteriormente.

**Joaquín Rodríguez Sánchez**,<sup>96</sup> cita: “los incidentes son cuestiones que surgen dentro del juicio y que tienen relación con lo principal”. En consecuencia los incidentes son procedimientos breves que nacen como consecuencia de surgir dentro del juicio principal algún obstáculo que amerita se resuelva antes de la sentencia definitiva o, en su caso en el mismo fallo.

Estos procedimientos breves que pueden surgir tanto en el *Juicio Oral Mercantil* como en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, su normatividad se encuentra regulada en el Capítulo III, con denominación *De los incidentes*, precisamente en el artículo 1390 Bis 40, del *Código de Comercio*.

Acorde a lo previsto por el numeral relativo puedan darse dos supuestos:

a) *incidente genérico*, se plantea oralmente en las audiencias, sin suspender éstas, dándole vista el Juez a la contraria para que conteste al respecto oralmente, de no hacerlo tendrá por precluído su derecho, pudiéndose dar de lo anterior dos hipótesis: *primera*, que las partes no ofrezcan pruebas, o las que propusieron no fueron admitidas, inmediatamente dictará resolución, si no es posible, citará a las partes a una audiencia que se dictará dentro de los tres días siguientes; *segunda*, en el caso de que hayan ofrecido pruebas y el juzgador las haya admitido, ordenará su desahogo en una audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento en la cual escuchará los alegatos de las partes en su orden e inmediatamente después dictará resolución si no es posible citará a las partes a una audiencia que se dictará dentro de los tres días siguientes; *tercera*, si en la audiencia de juicio no fuese posible

<sup>95</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M., *op cit.*, p. 254.

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín., *op cit.*, p. 64.

concluir el procedimiento incidental, continuará con la audiencia, resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.

b) *incidente específico*, tiene que ver con la *impugnación del documento*, si es así, tendrá un procedimiento propio si cae dentro de los supuestos contenidos en el artículo 1390 Bis 45, que son los siguientes:

*Primero*: cuando se impugna un documento de falsedad, que exhibe el actor en su demanda, lo combatirá el sujeto pasivo de la relación procesal mercantil inmediatamente, en su contestación escrita, mediante excepción, nunca después.

Al interponer la excepción de falsedad de documento, deberá ofrecer las pruebas que acrediten su defensa, necesariamente la prueba pericial y otras que estime pertinentes al caso, si el Juez lo considera procedente admitirá la excepción mediante resolución dándole vista a la contraria por el término de tres días para que alegue lo que a su interés conviniere.

En caso de que conteste por escrito desahogando la vista, además de defender su posición, deberá ofrecer necesariamente prueba pericial, ante esta actitud del promovente, el Juez admitirá o desechará la probanza en la audiencia preliminar, sin que haya lugar a impugnar lo anterior en vía incidental (párrafo segundo, artículo 1390 Bis 45).

*Segundo*: En el caso de que la demandada sea la que exhiba documentos en su contestación, la contraria tiene el derecho de impugnarlos de falsedad, en igual caso cuando dentro del procedimiento las partes ofrezcan prueba documental que según sus perspectivas tienen naturaleza de falsedad, la impugnación del documento en referencia se manifestará en forma oral en vía incidental en la audiencia respectiva en que el Juez haya admitido los documentos tachados de falsedad (último párrafo, artículo 1390 Bis 45).

Lo relativo a la *nulidad del emplazamiento*, no sigue las reglas de los incidentes, pues se plantea, tramita y resuelve conforme el artículo 1390 Bis 6, ya abordado en el subtema 3.6 de este capítulo denominado, *Disposiciones generales de los Juicios Orales Mercantiles*.

### **3.9. NORMATIVIDAD RELATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES**

En el Capítulo IV, bajo denominación *De las Pruebas*, en cinco secciones, está toda la regulación de los medios de prueba mercantiles, de naturaleza común, es decir, que la reglamentación aplica a ambos juicios, el *Juicio Oral Mercantil* y el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### 3.9.1. CONFESIONAL

Medio de prueba que atendiendo al principio que regula las pruebas en los juicios orales deberá de ofrecerse, según el caso, en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, tratándose de *Juicio Oral Mercantil*, si es *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, exclusivamente en la demanda y/o en la contestación.

Para que en su oportunidad procesal el Juez la admita, requiere que se cumpla además de lo anterior, con el contenido de las fracciones estatuidas en el artículo 1390 Bis 41, que ordenan:

- I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;
- II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y
- III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

Cumplidos los extremos del precepto en comento, su desahogo se realizará en la *audiencia final*.

### 3.9.2. TESTIMONIAL

Medio de acreditamiento que se soporta en la declaración de una persona que para efectos procesales se le denomina testigo, deriva del vocablo la palabra testimonio(al), en cuanto a su noción, refiere **Juan José González Bustamante**, “testigo deriva del vocablo *testis*, que comparado en su sentido y origen con las voces *antesto*, *antisto*, designan al individuo que se encuentra directamente a la vista de algún fenómeno y conserva su imagen”.<sup>97</sup> En igual sentido **Jorge Alberto Silva Silva**, alude

“el término testimonio, al igual que testigo, proviene de *testor*, *testari*, *testatus*, que significa proveer; disponer. Según *Caravantes*, deriva de *testando*, que significa declarar o explicar; según Colín Sánchez, de *testibus* que significa dar fe a favor de otro; y según *Devis Echandía*, tanto *testibus* (dar fe) como de *estando* (narrar o referir)”.<sup>98</sup>

<sup>97</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p. 368.

<sup>98</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*, p. 585.

En su sentido procesal refieren *María del Carmen Ayala Escorza y Juan Carlos García García Alonso*:

El testigo será aquella persona capaz que le constan los hechos y, por lo tanto, se les llama a declarar ante el Juez, declaración que rendirá mediante un interrogatorio que le van formulando al momento de la audiencia de desahogo de pruebas.<sup>99</sup>

Consecuentemente se puede describir a la testimonial como un medio de prueba, consistente en la declaración que rinde una persona (también denominado tercero, fuente de la prueba) ajena al proceso, sobre los hechos discutidos y discutibles, que se ofrece por cualquiera de las partes, y excepcionalmente por el juez.

Acatando el principio que regula el ofrecimiento de pruebas descrito en el primer párrafo del subtema anterior, para que sea admitida, preparada y desahogada la testimonial por parte del Juez, deberá seguir lo reglamentado en los artículos 1390 Bis 42 y 1390 Bis 43, de la ley de la materia que refieren:

**Primero.** Si no hay ningún obstáculo, las partes tendrán la obligación de hacer comparecer a los testigos que ofrecen, para tal efecto una vez admitida la testimonial se le entregarán las respectivas cédulas de notificación a los oferentes para que se las hagan llegar a sus testigos.

**Segundo.** Si está en la imposibilidad de hacerlos comparecer, bajo protesta de decir verdad, lo señalará en su escrito, solicitando que se les cite, para tal efecto el Juez en su oportunidad procesal admitirá la prueba ordenando la citación con apercibimiento de arresto haciéndolo comparecer por medio del uso de la fuerza pública (fracción III y IV, artículo 1067 Bis).

Con toda precisión refiere el segundo párrafo del artículo 1390 Bis, al respecto lo siguiente:

Cuando la citación deba ser realizada por el juez, ésta se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración. Si el testigo citado de esta forma no asistiere a rendir su declaración en la audiencia programada, el juez le hará efectivo el apercibimiento realizado y reprogramará su desahogo. En este caso, podrá suspenderse la audiencia.

---

<sup>99</sup> AYALA ESCORZA, María del Carmen y GARCÍA ALONSO, Juan Carlos, *op cit.*, p. 472.

El actuario o ejecutor deberá cumplir con la formalidad del precepto notificándole al testigo en tiempo; al no acudir a la audiencia respectiva de desahogo, el Juez le hará efectivo el apercibimiento, reprogramando su perfeccionamiento, pudiendo suspender la audiencia, según el caso.

**Tercero.** No obstante haber hecho uso de los medios de apremio el Órgano Jurisdiccional, no fue posible la comparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

**Cuarto.** En el caso de que el oferente haya señalado domicilio que resulta inexacto, o se prueba que lo hizo con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá sanción pecuniaria que será a favor de su contraparte hasta por la cantidad señalada en la fracción II del artículo 1067 Bis de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor; sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

**Quinto.** En el día y hora señalada para que tenga verificativo la audiencia de desahogo, el Juez le ordenará al oferente que interrogue oralmente al testigo, “en atención al principio de contradicción, una vez que el oferente de la prueba haya interrogado a sus testes, la parte contraria podrá formularle repreguntas”,<sup>100</sup> al no tener interrogantes el oferente que hacerle al testigo, se le concederá el mismo derecho a la parte contraria.

**Sexto.** El Juez *ex officio* podrá interrogar ampliamente a los testigos (última parte del artículo 1390 Bis 43).

**Séptimo.** Al formular oralmente las interrogantes para que sean procedentes deberán reunir los requisitos siguientes: que sean claras, precisas, que sean sobre los hechos controvertidos, que no sean ociosas o impertinentes; para tal efecto el Juez las calificará.

**Octavo.** Tiene facultades el Juez *ex officio* o, a solicitud de las partes según el caso, de llamarle la atención a los testes exigiéndoles cuando incurran en contradicción, o se expresen con ambigüedad para que hagan las aclaraciones pertinentes (artículo 1270).

### 3.9.3. INSTRUMENTAL

En forma genérica a este medio de prueba el legislador le denomina instrumental, aunque la doctrina distingue dos tipos de materiales, el *instrumento* que consiste en todos aquellos que son expedidos por el Estado, y *documentos* los creados por los particulares. De tal manera que prueba instrumental en el proceso mercantil hace

<sup>100</sup> PÉREZ MARÍN, Magdalena Monserrat. *Gua para el Juicio Oral Mercantil*, p. 82.

referencia en términos genéricos a cualquiera de los medios de prueba muebles que se ofrezcan.

Al respecto *Silvestre Moreno Cora*,<sup>101</sup> cita:

[...] documento es todo escrito en el que se halla consignado algún hecho. Se deriva según los etimologistas, de la frase “*docere mentem*”, que equivale a declarar. Demostrar la intención, la voluntad. Instrumento, parece derivarse según unos del verbo “*instruere*”, enseñar, instruir, y según otros de “*struere*”, colocar, poner en orden.

En el derecho romano se llamaba, “*instrumentum*”, al escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho, de manera que en este sentido se podría dar a esta denominación hasta a las deposiciones de los testigos.

Ya desde la antigua Roma, se venía dando la separación entre documento e instrumento, el primero para las cosas comunes y el segundo para cuestiones de derecho, como de las actas de desahogo de la testimonial, que con el tiempo serían cuestiones de orden público.

En consecuencia de lo anterior *instrumento o documento* en sentido amplio, es un objeto material, mueble, en el cual se encuentra acreditado o representado literalmente algo, entendiendo por literal (leer), lo que se puede interpretar por el pensamiento. Su denominación dependerá de su origen, si es del Estado será *instrumento*, si proviene de los particulares será documento.

Igual que los anteriores medios de acreditamiento sigue el principio que regula el ofrecimiento de pruebas descrito en el primer párrafo del subtema 3.9.1 (relativo de la prueba Confesional, para que sea perfeccionada la probanza deberá ajustarse a lo relativo en los artículos 1390 Bis 44 y 1390 Bis 45).

Con motivo de la innovación en los juicios mercantiles que son de preponderancia oral, en el procedimiento se utilizan las videograbaciones, básicamente de las audiencias preliminares como las de juicio, registros, por lo que son instrumentos públicos teniendo pleno valor probatorio lo que acreditan en cuanto al desarrollo, sus formalidades, los que intervienen en ellas, y las resoluciones que se pronuncien en estas audiencias (artículo 1390 Bis 44).

Por cuanto hace a las posibles impugnaciones u objeciones de los documentos, ya quedó abordado en el subtema 3.8 de este capítulo bajo denominación de Incidente, en su inciso b) relativo de *impugnación de documento* (artículo 1390 Bis 45).

---

<sup>101</sup> MORENO CORA, Silvestre. *Tratado de Pruebas judiciales en materia Civil y en materia Penal*, pp. 242 y 243.

### 3.9.4. PERICIAL

En cuanto a la noción o descripción de este medio de acreditamiento, el término proviene de perito, refiere al respecto **Marco Antonio Díaz de León**,<sup>102</sup> “la palabra pericia proviene de la voz latina *peritia* significante de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”. **Jeremías Bentham**,<sup>103</sup> alude escribiendo:

[...] ya se trate de un experto nombrado por el juez, ya por las partes, resulta indudable que nada puede ser más favorable a la justicia que presentar testigos de esta especie; testigos esclarecidos que tengan la posibilidad de expresarse con la precisión que el tema requiera.

De tal manera que con la noción o descripción del *perito* acerca a la idea de la prueba parcial, de tal manera que perito es una persona que tiene conocimientos específicos sobre una ciencia, arte u oficio ajena al juicio o proceso, pero que interviene en él, emitiendo su dictamen con la finalidad de provocar convicción judicial en un determinado sentido; porque lo designan las partes o lo nombra el Juez, o ambos.

Para que en su momento procesal, pueda quedar debidamente perfeccionada la prueba pericial deberá ajustarse a lo que previenen los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48, consecuentemente deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1. Se ofrece:** a) en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, tratándose de *Juicio Oral Mercantil*, si es *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, exclusivamente en la demanda y/o en la contestación; b) al ofrecerla deberá escribir específicamente: el nombre, apellidos y domicilio del perito, su cédula profesional o documento que acredite su calidad técnica, artística o industrial; c) Señalará el oferente en su escrito con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba y, d) en su relato de hechos relacionará la prueba con los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la opinión del perito.
- 2. Se admite:** En su momento procesal, si el ofrecimiento de la pericial reunió los requisitos exigidos, la admite obligando a las partes a que en la audiencia correspondiente exhiba el dictamen pericial por escrito.
- 3. Se prepara:** el perito elaborará su dictamen en un documento que presentará en el día y hora que el tribunal señale para la audiencia de desahogo.
- 4. Se desahoga:** En la audiencia de desahogo, perfeccionamiento o evacuación (audiencia de juicio), exhibirá el peritaje, así mismo justificará

<sup>102</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *La Prueba en el Proceso Laboral*, p. 762.

<sup>103</sup> BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, p. 92.

su calidad profesional con copia certificada de su cédula profesional o documento que lo acredite. Su comparecencia tiene como objetivo: a) exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes; b) responder las preguntas que el juez o las partes le formulen.

**Especificaciones.** La normatividad genérica es lo expuesto inmediatamente anterior, pero también se pueden dar algunas variables al respecto:

**Primero:** En el caso de que se ofrezca en la demanda o en la contrademanda en el *Juicio Oral Mercantil*, la contraria al presentar su contestación respectiva ofrecerá la propia cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley para tal designación, también le nace la facultad de ampliar sobre otras cuestiones relativas a la opinión pericial pero inherentes al litigio para que los peritos dictaminen. Tratándose del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral* en virtud de no proceder la reconvencción, el demandado en su contestación lo ofrecerá cumpliendo con las mismas exigencias que marca la ley para su admisión.

**Segundo.** Cuando la pericial se ofrece al contestar la demanda o al contestar la reconvencción, la parte contraria tiene el derecho de ofrecerla en el desahogo de la vista respectiva, tratándose del *Juicio Oral Mercantil*. En el caso del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, al ofrecerla en su contestación el demandado, la actora tendrá la obligación, si lo desea hacer lo propio de ofrecerla en el desahogo de la vista respectiva.

**Tercero.** Si las partes al ofrecer la prueba pericial no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, el Juez la desechará.

**Cuarto.** Cuando los peritos o, alguno de ellos no exhiba su dictamen en la audiencia de desahogo, se declarará desierta la misma.

**Quinto.** Cuando no justifique su calidad de perito, o que no asista a la audiencia de desahogo, se le tendrá por no rendido el dictamen.

**Sexto.** Cuando los dictámenes exhibidos resulten totalmente contradictorios, le nace al Juez la facultad de nombrar a un *perito tercero en discordia*, a quien deberá de pagársele sus honorarios (conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis 47, que refiere: *señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción*).

**Séptimo.** Al nombrar el Juez mediante resolución al *perito tercero en discordia*, deberá de notificársele para que dentro de los tres días siguientes a su notificación presente por escrito su aceptación del cargo, rindiendo su dictamen, acorde al párrafo tercero del artículo 1390 Bis 47 que dice:

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

**Octavo.** Cuando no rinda su dictamen el *perito tercero en discordia*, conforme a lo anterior, el Juez designará a otro, estando facultado para suspender la audiencia respectiva por ese motivo.

**Noveno.** En el caso de que el perito tercero en discordia no asista a la audiencia de desahogo sin causa justificada, *dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.*

### **3.9.5. PRUEBA SUPERVENIENTE**

El principio que rige los medios de prueba en los juicios orales es que se deben ofrecer, según el caso, en el *Juicio Oral Mercantil* en la demanda, contestación, reconvencción y/o contrademanda, en el *Juicio Ejecutivo Mercantil* en la demanda y/o en la contestación, si las partes las ofrecen con posterioridad, el Juez las desechará.

Las pruebas que ofrezcan las partes fuera del principio anterior para que sean admitidas por el Juez, particularmente en la *audiencia preliminar* y en la *audiencia de juicio*, requieren que se encuentren dentro de los supuestos que establece el normativo que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 1390 Bis 49.-** Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.** Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II.** Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III.** Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Si cumplen los medios de prueba ofrecidos por las partes (o una de ellas) los extremos del precepto antes citado, el Juez las admitirá, y se llamarán pruebas supervenientes.

# CAPÍTULO IV JUICIO ORAL MERCANTIL

## SUMARIO

4.1 Introducción. 4.2 Juicio Oral Mercantil. Noción. 4.3 Procedimiento en el Juicio Oral Mercantil. Demanda. 4.3.1 Resoluciones a la presentación de la demanda. 4.3.2 Auto de inicio. Orden de emplazar. 4.3.2.1 Características del emplazamiento. 4.3.2.2 Características de la Cédula de notificación. 4.4 Contestación. 4.4.1 Auto que admite la contestación. 4.5 Audiencia preliminar. 4.5.1 Procedimiento en la audiencia preliminar. 4.6 Audiencia de juicio. 4.6.1 Procedimiento en la audiencia de juicio. 4.6.2 Sentencia. Instrumento. 4.7 Ejecución de sentencia en Juicio Oral Mercantil

### 4.1. INTRODUCCIÓN

Al haber entrado en vigor la reforma legal publicada en el *DOF*, el 27 de enero de 2011, al *Código de Comercio*, nace el *Juicio Oral Mercantil*, que como su nombre lo indica, es un procedimiento de naturaleza mercantil con la cualidad de la oralidad, lo que implica un cambio sumamente relevante al proceso mercantil, que se da al migrar de proceso documental o instrumentalista, eminentemente por escrito a un proceso preponderantemente oral, tomando en consideración que durante mucho tiempo, es decir, desde el nacimiento del *Código de Comercio*, en cuanto al proceso mercantil, fue totalmente documental, lo que obliga a su estudio con distinta visión para ello, desde luego con los nuevos principios reguladores del *Juicio Oral Mercantil*.

El proceso en comento, nace al implementarse dentro de *Código de Comercio*, en el Libro V, nominado *De los Juicios Mercantiles*, el Título Especial, bajo nombre *Del Juicio Oral Mercantil*, dentro de los artículos 1390 bis, al artículo 1390 bis 50, por lo que consecuentemente es factor esencial en la naturaleza del juicio, la oralidad, que se desarrolla o se manifiesta preponderantemente por medio de audiencias, en virtud de inferirse de la propia denominación.

### 4.2. JUICIO ORAL MERCANTIL. NOCIÓN

Desde luego, es necesario tener un concepto del contencioso oral mercantil, si ello no es posible, su noción o descripción, en esa búsqueda es necesario allegarse de los diversos elementos comerciales que intervienen en la conformación de la noción o descripción, de esa manera, conociendo su naturaleza o existencia, es decir, su materia general, que tiene que ver con actos mercantiles, pero sobre todo en cuanto a su

incumplimiento, para expresar con toda claridad lo que se demanda, conocimiento que sirve para precisar la pretensión que se exige al órgano jurisdicción en esta vía.

Con los elementos mercantiles necesarios conocidos para su tramitación, así como con la legislación que regula al respecto, hace posible una mejor apreciación del mismo, y tener los suficientes elementos para “describir” mejor al *Juicio Oral Mercantil*, con ello, tener una mejor claridad en las pretensiones que se tramitarán en el procedimiento respectivo. Su apreciación o descripción será el eje central para llevar con buen fin el procedimiento en comento.

En términos generales este procedimiento es para que se tramiten todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía, según lo previene el primer párrafo del precepto que se invoca:

**ARTÍCULO 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

No obstante lo anterior, el *Código de Comercio*, en su primer párrafo, en el numeral que se transcribe, con toda claridad establece que pretensiones mercantiles “no” se tramitan en *Juicio Oral Mercantil*.

**ARTÍCULO 1390 Bis 1.-** No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Consecuencia del precepto:

**a)** es improcedente el *Juicio Oral Mercantil*, para tramitar todas aquellas demandas que se sustenten en título ejecutivo que trae aparejada ejecución, porque la vía procedente para este tipo de pretensiones es el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral* (art. 1390 Ter).

**b)** en igual sentido es improcedente el *Juicio Oral Mercantil*, para tramitar cuestiones que tienen que ver con los *contratos prendarios sin transmisión de posesión*, en virtud de que las cuestiones que deriven de este contrato tienen un procedimiento especial.

Refiere **Francisco José Contreras Vaca**,<sup>104</sup> al respecto:

El proceso de ejecución de garantías es una serie concatenada de actos de naturaleza especial, utilizada para dirimir todas las controversias comerciales que tienen por objeto precisamente ejecutar garantías que han sido otorgadas en prenda.

---

<sup>104</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal Mercantil*, pp. 261 y 262.

Con claridad establece *Contreras Vaca*, que el proceso de referencia es de naturaleza especial, es decir, es un procedimiento distinto al *Juicio Oral Mercantil*. A mayor precisión el Título Tercero Bis, bajo denominación *De los Procedimientos de Ejecución de la Prenda sin Transmisión de Posesión y del Fideicomiso de Garantía*, Capítulo II, con epígrafe *Del Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía*, establece el procedimiento especial en referencia.

c) Otro procedimiento especial es lo relativo el pago de la indemnización por concepto de la ejecución de la fianza otorgada, *la ejecución de fianzas es la serie concatenada de actos especiales que deben desarrollarse ante la autoridad judicial para exigir el pago de las indemnizaciones derivadas de un contrato de fianza*.<sup>105</sup> En virtud de ser un procedimiento especial mercantil, es improcedente plantearlo en *Juicio Oral Mercantil*.

d) También expresamente la legislación antes invocada establece que es improcedente la vía en comento, cuando la pretensión que se reclama respecto a la cuantía es indeterminada.

Por lo anterior, descriptivamente, el *Juicio Oral Mercantil es el procedimiento a través del cual se plantean todas las demandas de naturaleza mercantil, debidamente acompañadas con la documental correspondiente, con excepción de los que tengan tramitación especial, expresamente señalados por la ley, así como de aquellos casos cuya cuantía sea indeterminada*.

### **4.3. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEMANDA**

La primera fase del procedimiento -denominada por la doctrina: exposición, explicativa o postulatoria- del *Juicio Oral Mercantil* es totalmente por escrito, tiene como objetivo o fin que el Órgano Jurisdiccional tenga pleno conocimiento del litigio mercantil; para que inicie el juicio, compete al actor decidirlo, atendiendo al principio dispositivo que rige el proceso mercantil, por lo que deberá hacerlo por medio de una demanda, presentándola ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; documento que deberá reunir los requisitos como lo denomina el *Código de Comercio*, en el artículo 1390 Bis 11.

La demanda según *José Ovalle Favela*,<sup>106</sup> es:

[...] el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. La demanda es un acto procesal, porque con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Inicia el ejercicio de la acción, que continúa a lo largo del desarrollo de proceso, hasta que concluye.

<sup>105</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, *op cit.*, p. 308.

<sup>106</sup> OVALLE FAVELA, José, *op cit.*, pp. 46 y 47.

De tal manera que descriptivamente la demanda es una manifestación verbal o escrita como acto jurídico procesal del actor en el ejercicio de la acción que tiene como fin inmediato plantear su pretensión ante los órganos jurisdiccionales, en la instancia debida, solicitando la aplicación de la norma en el caso concreto al sentenciar, para que el demandado cumpla con ello.

En esta primera fase, el *Juicio Oral Mercantil* esencialmente es “por escrito”, expresando sus argumentaciones en español, de tal suerte que la ley exige se cumplan con los requisitos que expresamente señala el artículo citado, requisitos necesarios como lo cita la ley, mismos que se analizan.

**Primera fracción**, ordena presentar la demanda de *Juicio Oral Mercantil*, ante el juez competente por lo que requiere que exprese el nombre del tribunal judicial, al señalar el numeral en su fracción I, lo siguiente: *El juez ante el que se promueve*. Para ello el actor deberá saber ante qué órgano jurisdiccional es el competente para presentar la demanda, precisándolo para que sea admitida legalmente.

**Segunda fracción**, ordena que por escrito el actor se identifique personalmente y designe su domicilio procesal, para tal efecto exige al pretensor *El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones*.

**Tercera fracción**, le ordena al legitimado activo que identifique por su nombre y apellidos al demandado, ordenándole que escriba *El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio*.

**Cuarta fracción**, se le exige al pretensor, que exprese con toda claridad y precisión, *El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios*, entendiendo por objeto u objetos, lo que en la práctica forense se le denomina la suerte principal, como sus accesorios, así como los gastos y costas que origine el contencioso.

**Quinta fracción**, también el actor deberá respaldar su pretensión con *los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos*; hechos que deberá relatar básicamente de manera cronológica, del más antiguo al más actual, en forma precisa, concatenada y claramente, poniendo énfasis a los hechos relativos de la pretensión, mismos que deberá enumerar. Al señalar los medios de prueba en ese preciso monto los ofrece.

**Sexta fracción**, cómo va a dar inicio un *Juicio Oral Mercantil*, es cuestión de estricto derecho por lo que deberá fundar la demanda en disposiciones jurídicas, ya que así lo exige la ley al ordenar la fracción en comento que deberá escribir, *los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables*, obviamente de derecho sustantivo como del adjetivo del *Código de Comercio*.

**Séptima fracción**, obliga al pretensor a escribir en su demanda en cantidad precisa, el *valor de lo demandado*, que prácticamente consiste en señalar la cantidad por concepto de suerte principal, comprendiendo dentro del valor de lo demandado los intereses, gastos y costas del juicio.

**Octava fracción**, obliga al actor a ofrecer sus pruebas en los inicios del juicio en la misma demanda y no después (salvo las supervenientes), como único momento para ello, como una especie de requisito adjunto, ya que señala la ley, *el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio*.

**Novena fracción**, es imperativo que el documento denominado demanda deba ir firmado por el pretensor, pudiendo darse diversas modalidades, a) que firme el representante legítimo; b) que no supiera o no pudiera firmar, faculta a que estampe su huella digital otra persona en su nombre y a su ruego, argumentándolo. La firma en cualquiera de sus modalidades es la manifestación libre de voluntad del actor al estamparla y desde luego el presentar la demanda ante la autoridad competente, está manifestando que lo escrito en la misma es lo que sabe y es cierto para él, haciendo realidad el principio dispositivo.

**María del Carmen Ayala Escorza y Juan Carlos García Alonso**,<sup>107</sup> refieren:

Es importante que los escritos dirigidos ante la autoridad deban ir firmados, ya que de no ser así, no se les dará trámite, por lo que no obliga al juez a realizar acto alguno, en virtud de que se considera como un simple papel, esto de acuerdo con el criterio emitido por nuestro máximo Tribunal.

Por lo que el escrito de demanda deberá ir firmado necesariamente por el actor, lo contrario en su oportunidad procesal se desechará el escrito relativo.

#### **4.3.1. RESOLUCIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Un vez que el Juzgador tiene en su poder la demanda, deberá de dictar una resolución precisamente a su presentación, en virtud de la obligación que tiene como consecuencia del derecho de acción ejercido por el actor, a ese impulso procesal, por lo que pueden darse diversos supuestos:

I. En el caso de que la demanda presentada ante el Órgano Jurisdiccional competente en *Juicio Oral Mercantil* se ajuste a la legislación mercantil, el juzgador dictará *auto de admisión*.

---

<sup>107</sup> AYALA ESCORZA, María del Carmen y GARCÍA ALONSO, Juan Carlos, *op cit.*, p. 99.

**II.** En el supuesto de que la demanda. No reúna los requisitos exigidos por el *Código de Comercio*, pero pudiera ser susceptible de corregirse, es decir, que le faltase algunos de los requisitos establecidos en el artículo 1390 Bis 11, que fuese oscura o irregular, como lo ordena el artículo 1390 Bis 12, al juzgador le nace la facultad de dictar *auto de prevención*.

Una vez dictado el auto en comento, deberá de notificársele al actor, para que dé cumplimiento al acuerdo dentro del plazo de tres días contados a partir de ser notificado del mismo; una vez enterado del auto en estudio, se pueden dar dos situaciones: a) que cumpla con lo exigido, la consecuencia será que se dicte *auto de inicio*; b) que no cumpla con la prevención, por ello se le dictará *auto de desechamiento*, debidamente argumentado.

**III.** En la hipótesis de no reunir ninguno de los requisitos exigidos por la ley mercantil, tiene el Juez la atribución de dictarle a la demanda presentada por el legitimado, *auto de desechamiento o de improcedencia*.

**IV.** Al observar el operador jurisdiccional la demanda, precisamente en cuanto a las partes, sobre todo en su relación con ellas, y encuentra que tiene un impedimento o excusa, o bien cuando considere que es incompetente dictará *auto de inhibición*, en virtud de preverlo el *Código de Comercio* en los artículos 1132, 1138 y 1090, respectivamente.

En conclusión, se da la posibilidad de dictar una resolución a la presentación de la demanda que puede ser de: *admisión, prevención, desechamiento o de inhibición*.

### **4.3.2. AUTO DE INICIO. ORDEN DE EMPLAZAR**

Al dictar la resolución el juez “que admite la demanda”, está aceptando que tiene jurisdicción y que es competente para conocer de ella en *Juicio Oral Mercantil* planteado por el actor mediante su escrito, conlleva la resolución respectiva denominada precisamente *auto de inicio*, diversas características:

- La fecha de admisión.
- La radicación del juicio en el tribunal.
- La orden de emplazar al demandado.
- El demandado tiene nueve días para contestar.
- La contestación deberá ser por escrito.

Con toda claridad refiere el artículo 1390 Bis 14, del *CC*, que el auto de admisión ordena se emplaze al demandado, para que produzca su contestación dentro de los nueve días siguientes en que causa efecto la notificación.

La orden de emplazar al demandado dictada en el *auto de inicio* implica realizar una actuación del mismo tribunal, es decir, ponerle del conocimiento al demandado precisamente de la demanda entablada en su contra, y además que tiene un plazo de nueve días para que produzca su contestación, ello es por medio del acto procesal denominado *emplazamiento*.

Según **Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales**.<sup>108</sup>

[...] el emplazamiento es un acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor, el acuerdo que admite la demanda y el señalamiento de día y hora para la celebración de la primera audiencia (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas).

**Luis Guillermo Torres Díaz**,<sup>109</sup> indica que el emplazamiento al demandado, es un “acto mediante el cual la demanda se hace del conocimiento del demandado, con señalamiento del plazo que la ley le concede para contestar”.

El emplazamiento como se ha venido reafirmando participa de básicamente de dos elementos: a) notificar la demanda y b) otorgarle al demandado un plazo para que conteste.

*Consecuentemente, el emplazamiento es un acto procesal de cumplimiento de la orden (auto de inicio) dictada por el órgano jurisdiccional, es decir por el Juez, mediante el cual se pone del conocimiento al demandado para que concurra a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del plazo de nueve días a partir de que fue emplazado, comunicación que se le hace en el mismo acto procesal.*

#### **4.3.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL EMPLAZAMIENTO**

Es tan importante el acto del emplazamiento en el *Juicio Oral Mercantil*, que se debe realizar con todas las formalidades que establece la ley, porque de lo contrario se le conculca al demandado el principio constitucional del debido proceso, trayendo como consecuencia la inexistencia del acto de referencia, si demanda y acredita. Por tal motivo el representante del Órgano Jurisdiccional deberá conducirse conforme lo dispone el artículo 1390 Bis 15, para tal efecto el actuario o notificador tendrá la obligación de:

- Identificar plenamente el domicilio asentando en el acta correspondiente los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente es el domicilio del demandado citado en la demanda (párrafo I, artículo 1390 Bis 15).

<sup>108</sup> TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. *Derecho Procesal del Trabajo*. p. 91.

<sup>109</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Teoría General del Proceso*. p. 127.

- Una vez identificado el domicilio cerciorarse de que efectivamente en ese vive el demandado (párrafo I, artículo 1390 Bis 15).
- En el caso de que se encuentre el demandado (persona, representante, mandatario o procurador) en su domicilio deberá de identificarse el actuario o notificador ante él, una vez hecho lo anterior, le requerirá al demandado que se identifique, haciendo constar ello en el acta correspondiente, hecho lo anterior, el actuario o notificador procederá propiamente al emplazamiento mediante *notificación personal y notificación por cédula* (párrafo I, artículo 1390 Bis 15).
- En el caso de que no se encuentre el demandado, el actuario o notificador se identificará con quien se entienda la diligencia en el domicilio del demandado, siguiendo el mismo protocolo del párrafo anterior, precisando *su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado* (párrafo III, artículo 1390 Bis 15).
- Al emplazar al demandado el representante del Órgano Jurisdiccional de viva voz le comunicará al demandado que tiene una demanda instaurada en su contra y que tiene nueve días para contestar la misma (notificación personal), e inmediatamente después le entregará las copias de la demanda debidamente selladas y rubricadas, así mismo en ese mismo momento le emplazará mediante notificación por cédula, entregándole el instrumento respectivo (párrafo I, artículo 1390 Bis 15).

De todo el procedimiento del emplazamiento el actuario o notificador levantará el instrumento respectivo que se denomina *acta de emplazamiento*, haciendo constar todo lo acontecido en la diligencia en comento, instrumento que se agregará al expediente respectivo.

Es tan importante el emplazamiento que en el *Juicio Oral Mercantil* debe notificarse personalmente, así como en el caso, de que se interponga reconvencción deberá notificarse el auto que la admite, que ordena se emplace al actor en virtud de la contrademanda admitida (artículo 1390 Bis 10).

#### **4.3.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

La *cédula* es el medio de comunicación procesal que se hace llegar a la parte demandada por el actuario o ejecutor judicial, mediante el instrumento correspondiente, que se entrega personalmente al demandado, en caso de que no se encuentre, a los parientes, empleados o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para tal efecto.

El instrumento *cédula* para que tenga plena validez deberá reunir los requisitos exigidos por la ley mercantil (artículo 1390 Bis 15) estrictamente, son los siguientes:

Se asentará en la *cédula* de notificación (documento) el día, mes, año y la hora en que es entregada al demandado o quien se encuentre en el domicilio;

- a. El nombre del juicio, como su número de expediente;
- b. El nombre y apellido de las partes;
- c. El nombre del juez, del tribunal, del distrito judicial y del Estado, que ordena el emplazamiento;
- d. En el centro del instrumento, el auto que ordena emplazar;
- e. El nombre a quien se emplazó y entregó la *cédula*;
- f. El nombre del notificador.

Al concluir la actuación del emplazamiento, se agregará al expediente además del acta del emplazamiento, la copia de la *cédula* de notificación, dando por concluida la actuación respectiva.

## 4.4. CONTESTACIÓN

En virtud del derecho de acción que le asiste al demandado y como consecuencia que fue emplazado, está obligado a contestar (derecho de defensa), ante la misma autoridad jurisdiccional que lo emplazó, pero para ejercer ese derecho, deberá ajustarse a lo que ordena la ley al respecto, de esa manera, dar contestación a la demanda en *Juicio Oral Mercantil*.

Con respecto a la noción de contestación, **Roberto Leyva Torres**,<sup>110</sup> alude:

Contestación de la demanda es la respuesta que el demandado o reo da a la petición del actor. Todo lo ordenado para la demanda en cuanto a la forma, vale para la contestación, y ésta es para el demandado lo que el escrito de demanda para el actor: en la contestación se hacen valer las defensas y las excepciones, cualquiera que ellas sean y que tenga el reo, en el concepto de que lo que no se exprese en ella ya no será posible decirlo después, salvo el caso de excepciones supervenientes.

De tal manera que la contestación es un acto procesal por escrito o verbal que realiza voluntariamente una persona denominada demandado dentro del plazo que se le dio de presentar su contradicción o derecho de reacción, mediante sus excepciones o defensas para con ello penetrar al proceso y al procedimiento simultáneamente y ser oído, en la instancia correspondiente, solicitando de la jurisdicción la anulación de la pretensión mediante la aplicación del derecho que invoca el aludido demandado al caso en controversia.

---

<sup>110</sup> LEYVA TORRES, Roberto. *Derecho Procesal Civil*, pp. 41 y 42.

Un requisito elemental que debe llevar la contestación en *Juicio Oral Mercantil*, es que deberá ser “por escrito en español”, así como ajustada a los términos que se exigen en la demanda,<sup>111</sup> documental en la que deberá de escribir todas sus excepciones, porque es el único momento para interponerlas, salvo las que pudieran aparecer en el transcurso del contencioso, pues estas serían excepciones supervenientes.

Los requisitos que exige la ley para la contestación son los mismos que se exige para la demanda, que fueron tratados en el subtema 4.3, bajo el epígrafe de *Procedimiento en el Juicio Oral Mercantil. Demanda*, de este mismo capítulo.

Una vez admitida la contestación en virtud de haberla interpuesto en tiempo, mediante la resolución correspondiente el juzgador, generalmente ordenará *darle vista al actor* para que argumente lo que le sea interesante con relación a lo escrito en la contestación, dentro del plazo de tres días, cuestión ésta que se denomina *desahogo de la vista*. Pudiera adoptar distinta actitud el demandado (no solamente oponer excepciones o defensas) en su escrito de contestación, a lo que el operador judicial dictará su resolución observando esa variable, sin perder de vista que esta primera etapa concluye con la fijación de la litis.

#### **4.4.1. AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN**

Una vez admitida la contestación mediante la resolución correspondiente para tal efecto el juzgador la analizará para poder decidir al respecto, tomando en consideración que se pueden dar diversos supuestos, atendiendo a las diversas actitudes que pudiera haber adoptado el demandado, como pueden darse las siguientes:

**1º.** Que *conteste en tiempo* y simplemente oponga excepciones, el juez dictará el *auto que admite la contestación y le dará la vista al actor*, para que arguya respecto a la contestación en forma breve, conforme refiere el numeral 1390 Bis 17, del CC, al respecto.

**2º.** Que *conteste en tiempo y además interponga reconvencción*, por lo que el Juzgador dictará resolución *admitiendo la contestación y en virtud de encontrar arreglada a derecho la contrademanda la admitirá ordenando se emplace al actor, para que la conteste dentro del plazo de nueve días* (primer párrafo del artículo 1390 Bis 18).

En el caso de que *no admita la reconvencción* el juez, dictará el acuerdo respectivo publicándose por medio de lista de acuerdos para que quede notificado de ello el demandado (primer párrafo del artículo 1390 Bis 18).

---

<sup>111</sup> **ARTÍCULO 1390 Bis 17.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

En caso de que la *reconvención sea obscura e irregular* el Juez dictará resolución en la que se le prevendrá al demandado para que la subsane o corrija señalándole esa irregularidad, dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, de no hacerlo en tiempo el referido Juez desechará la contrademanda (segundo párrafo del artículo 1390 Bis 18).

3°. En el caso de que conteste en tiempo la demanda y que la contestación sea de allanamiento a la misma, ante esta actitud del demandado, el juzgador *dictará resolución de admisión de la contestación y ante el allanamiento del demandado citará a las partes a la audiencia de juicio* que se desahogará dentro del plazo no mayor de 10 días como lo establece el artículo 1390 Bis 19,<sup>112</sup> dictando la sentencia correspondiente en la misma audiencia de juicio.

4°. En el caso de que el demandado *no de contestación a la demanda y transcurrido el plazo para ello sin que lo hubiere hecho*, sin que medie petición de parte, el Juez dictará resolución fijando fecha para la realización de la *audiencia preliminar* (artículo 1390 Bis 16 y artículo 1390 Bis 20, primer párrafo). Pudiera darse el caso de que *conteste fuera de tiempo*, el Juzgador dictará resolución fijando fecha para la *audiencia preliminar*.

En todos los casos, en los *Juicios Orales Mercantiles*, tiene obligación el Juez, *ex officio*, en el preciso momento de fijar la fecha de la audiencia preliminar, analizar y examinar el acta del emplazamiento para ver si fue realizado conforme a las formalidades del procedimiento, de no ser así, ordenará reponerlo, es decir, realizar nuevamente el emplazamiento, en virtud de ordenárselo expresamente el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 16, que manda lo siguiente: “El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo”.

En el caso contrario, es decir, que haya observado que el emplazamiento se realizó conforme a derecho, dictará la resolución correspondiente dándole continuidad al procedimiento, fijando la fecha de la *audiencia preliminar*.

Atendiendo a las diversas actitudes que puede adoptar el demandado en el *Juicio Oral Mercantil*, que pudieran ser de *desahogo de la vista del actor respecto a la contestación del demandado en tiempo*, sin haber interpuesto contrademanda; *desahogo de la vista a la contrademanda interpuesta por el actor* (cuando el demandado interpuso

---

<sup>112</sup> **ARTÍCULO 1390 Bis 19.-** El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

reconvencción) o *habiendo transcurrido los plazos para ello*, el Juez tiene inmediatamente después la obligación de señalar mediante la resolución correspondiente la fecha y hora para la celebración de la *audiencia preliminar* dentro del plazo de diez días a partir de esta resolución (artículo 1390 Bis 20).

En la misma resolución del Juzgador en la cual fija la fecha de la *audiencia preliminar*, admitirá todas aquellas pruebas ofrecidas:

[...] en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan en la misma audiencia preliminar. En el caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente, desde luego las que sean procedentes (segundo párrafo del art. 1390 Bis 20).

Al dictar el auto fijando fecha para el desahogo de la *audiencia preliminar*, tomando en consideración que la ley establece a las partes que en sus escritos iniciales deben ofrecer sus pruebas (actor: artículo 1390 Bis 11, fracción VIII; demandado: artículo 1390 Bis 17), en la misma resolución el Juez admitirá todas aquellos medios de acreditamiento que se ajusten a derecho.

## 4.5. AUDIENCIA PRELIMINAR

En la fecha para la realización de la *audiencia preliminar*, que es totalmente oral, tiene como razón de ser que se cumpla lo ordenado en la legislación mercantil de 1889, que consiste básicamente en lo siguiente:

- a. Depuración del procedimiento;
- b. Conciliación y/o mediación por conducto del juzgador;
- c. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- d. La fijación de acuerdos probatorios;
- e. La calificación de admisibilidad o no de las pruebas, y
- f. La citación para la *audiencia de juicio*.

Tomando en consideración que expresamente lo ordena el artículo 1390 Bis 32.<sup>113</sup> Distinguiendo de lo ordenado por el precepto citado, siete etapas o momentos.

---

<sup>113</sup> **ARTÍCULO 1390 Bis 32.-** La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

**Primera etapa** (depuración del procedimiento) de la **audiencia preliminar** la inicia el Juez, la cual tiene dos momentos: el *primero* consiste en resolver las cuestiones de la legitimación procesal del demandado; el *segundo* momento tiene como fin resolver la procedencia o improcedencia de las excepciones procesales, con el objeto de depurar el procedimiento, declarando el juzgador la conclusión de la etapa (artículo 1390 Bis 34).

En caso de que el demandado interponga la excepción de incompetencia, ésta se tramitará conforme a los artículos 1114 al 1118 del *Código de Comercio*.

**Segunda etapa** (conciliación y/o mediación), al quedar constancia de que no procedieron las excepciones procesales o que no interpuso el demandado, faculta al Juzgador a procurar la conciliación a las partes, proponiéndoles soluciones para que convengan, de ser así, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho convenio tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso contrario el Juez continuará con la *audiencia preliminar*.

Si optan las partes por otro de los medios alternativos de solución como la mediación de llegar a un convenio será elevado a la categoría de cosa juzgada por el juzgador.

Refiere el artículo 1390 Bis 35, en su último párrafo, al respecto: *las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación*. Quiere decir el precepto que las propuestas de solución planteadas no son vinculantes.

**Tercera etapa** (*fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos*), las partes podrán solicitar al Juez que desean fijar acuerdo sobre los hechos no controvertidos, si acuerdan, se hará constar ello, decretando el Juez cerrada la etapa, si no acuerdan continuará el curso de la *audiencia preliminar* (artículo 1390 Bis 36, del *CC*).

**Cuarta etapa** (*fijación de acuerdos probatorios*), con toda claridad cita el artículo 1390 Bis 37, *el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias*. En caso de convenir las partes al respecto lo asentará el Juez, de lo contrario continuará con el curso de la *audiencia preliminar*.

**Quinta etapa** (*admisibilidad o no de pruebas*), inmediatamente después de no llegar a acuerdos probatorios, el Juzgador procederá a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la forma en que deberán de prepararse las admitidas para su desahogo en la *audiencia de juicio*, quedando bajo la responsabilidad de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibiendo que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causa imputable al oferente (artículo 1390 Bis 37).

Al respecto concederá el Juez la palabra a las partes en su orden para que aleguen sobre la admisión o desechamiento de los medios de acreditamiento respectivos, e inmediatamente después cerrará la etapa para que continúe la prosecución de la audiencia preliminar.

**Sexta etapa** (*señalamiento de fecha para la audiencia de juicio*), antes de concluir la *audiencia preliminar*, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto (penúltimo párrafo del artículo 1390 Bis 37).

**Sentencia en la audiencia preliminar.** En la misma *audiencia preliminar* puede darse el caso que las partes hayan ofrecido solamente pruebas documentales en sus respectivas promociones iniciales por escrito (que pudieran ser demanda, contestación, reconvencción y su contestación) que no requieren de ninguna otra cuestión para su perfeccionamiento, al admitirlas el Juez, inmediatamente dictará la sentencia correspondiente, pues así lo ordena el último párrafo del artículo 1390 Bis 37: *Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.*

#### **4.5.1. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

Fijada la *audiencia preliminar* en la resolución correspondiente y llegado el día y hora para su desahogo, iniciará siguiendo el orden estatuido en artículo 1390 Bis 32, del *Código de Comercio*.

La *audiencia preliminar* la inicia el Juez ordenándole al secretario haga constar los datos de inicio, que son la fecha, la hora, el lugar, el nombre del juicio, el nombre de las partes o quienes estén presentes, tomándoles la protesta correspondiente, también comunicará a las partes el medio electrónico en que quedará asentada la audiencia como el lugar de su resguardo; inmediatamente después dándole continuidad a la tramitación de la audiencia, *da por iniciado la depuración del proceso*, dándole cuenta el secretario de las excepciones interpuestas, las que admitirá o desechará, declarando la conclusión de esta etapa; en la continuidad de la audiencia, en virtud de que se desecharon las excepciones procesales o no ofreció el legitimado pasivo, el Juez dará *inicio a la conciliación y/o mediación*, en caso de que las partes se sometan a cualquiera de estados medidas alternativas de solución del conflicto, de llegar a convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y tendrá fuerza de cosa juzgada; en caso de no convenir, continuará la audiencia.

El juzgador concederá el uso de la voz a las partes para que manifiesten si desean *fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos*, auxiliándolo el secretario en su caso con breve relato de los hechos descritos por las partes, si lo hay se hará constar, si

no se cerrara esta etapa; en la continuidad de la audiencia el Juez, podrá formular proposiciones a las partes para *fixar acuerdos probatorios* respecto de aquellos medios de acreditamiento que bien pudieran ser innecesarios, de llegar a acuerdo se hará constar, en caso contrario, atendiendo a sus facultades el operador jurisdiccional admitirá o desechará aquellas pruebas que considere pertinentes conforme a la ley, estableciendo la forma de sus preparaciones para su desahogo; para concluir la audiencia preliminar *fixará la fecha de la audiencia de juicio*.

En todo el transcurso de la *audiencia preliminar* el secretario auxiliará en la operatividad de la misma al juzgador, en lo que le ordene para mejor proveer, pero básicamente haciendo constar el inicio como la conclusión de la audiencia, por escrito.

## **4.6. AUDIENCIA DE JUICIO**

El objetivo fundamental y propósito de la *audiencia de juicio*, de acuerdo con el artículo 1390 Bis 38, es:

- a) Desahogar las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, que se encuentran preparadas, según el orden que el juzgador estime pertinente (párrafo I).
- b) Desechar los medios de acreditamiento que no hayan preparado las partes;
- c) Iniciada la audiencia no la suspenderá, ni la diferirá por falta de preparación o desahogo de alguna probanza (párrafo I).
- d) Formularán alegatos las partes, para tal efecto, el Juez les concederá el uso de la palabra por una sola vez a cada de ellas (párrafo II).
- e) Siempre el Juez dirigirá, conducirá, ponderará estableciendo prelación según el caso, en el procedimiento de la audiencia, contando con las más amplias facultades para tal efecto (párrafo I).
- f) El Juez declarara *visto el proceso*, es decir, ya no se desahogará ninguna cuestión quedando el mismo en estado para dictar la sentencia correspondiente (párrafo III).
- g) Una vez haciendo la declaratoria de *visto el proceso*, inmediatamente después *dictará la sentencia* (párrafo III).

Cuestiones éstas que son la esencia de la *audiencia de juicio* y que se deben de realizar en la fecha y hora previamente señalada por el Juez en la *audiencia preliminar*.

### **4.6.1. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**

La *audiencia de juicio* inicia con la declaración de apertura por parte del Juez, con el auxilio del secretario, *procediendo al desahogo de las pruebas que se encuentran debidamente preparadas*, estableciendo el orden de su perfeccionamiento; atendiendo a las

facultades que tiene en la conducción del proceso oral, así mismo, al darle cuenta el secretario de *las pruebas que no se encuentran preparadas, las desechará.*

Una vez iniciada la *audiencia de juicio*, no se suspenderá, ni se diferirá; en la continuidad de la audiencia el Juez concederá por una sola vez a cada parte en su orden para que *expresen sus alegatos* brevemente.

Al concluir los alegatos expresados por las partes, si así lo hicieron, concluyen los derechos procesales para las partes, e inmediatamente después *declara visto el juicio* para que pueda dictarse la sentencia correspondiente.

En virtud de que hay diversos momentos muy particulares y precisos en la *audiencia de juicio*, que se llevan buen tiempo en su perfeccionamiento, el Juez, al conducir y dirigir la misma, tomando en consideración que el desahogo de las probanzas, lleva un buen número de horas en virtud de sus formalidades, como su extensión, prácticamente es imposible que se cumpla con los extremos del artículo 1390 Bis 38, en un solo día, por lo que podrá determinar lo siguiente:

- *Diferir la audiencia de juicio*, fijando en ese momento la fecha y hora de su reanudación, con fundamento en el último párrafo del artículo 1390 Bis 25, del CC, que ordena: *cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación*, atendiendo al principio de continuidad el Juez deberá fijar la reanudación de la audiencia al día siguiente.

En su diferimiento al continuar el desahogo de la *audiencia de juicio*, que tiene como objetivo *último dictar y comunicar la sentencia*, el Juzgador se conducirá estrictamente como lo ordena el *Código de Comercio* en el precepto que se transcribe:

**Artículo 1390 Bis 39**, El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutive. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutive.

El Juez conforme al precepto anterior está obligado a:

- a) Comunicar conjuntamente a las partes o la que estuvieren en forma verbal y breve la sentencia;
- b) En esa exposición verbal y breve, les manifestará los fundamentos de hechos y de derecho en que se basó para dictar la resolución de mérito;
- c) También el Juez leerá solamente los puntos resolutiveos dando por concluida su intervención verbal.
- d) Inmediatamente después, el Juzgador dejará en manos del secretario copia de la *sentencia escrita*, que quedará a disposición de las partes, en el tribunal;
- e) En caso de inasistencia de las partes a la audiencia relativa, se hará constar ello, quedando en la secretaria del tribunal copia de la *sentencia escrita* a disposición de las partes, resultando innecesaria la lectura verbal y breve de la misma.
- f) Es a partir de la conclusión de la lectura de la sentencia y una vez agregado al proceso la sentencia en documento, cuando las partes le pueden solicitar al Juez abra una dilación procesal por *sesenta minutos* para estar en posibilidad de *interponer el recurso de aclaración de sentencia verbal* (artículo 1390 Bis 39), en virtud de que consideran las partes o una de ellas, que se está en el supuesto normativo que regula el último párrafo del Artículo 1390 Bis, que cita:

*Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.*

La ley reguladora del Juicio Oral Mercantil, en el numeral 1390 Bis, reafirma lo anterior en su párrafo III, al referir:

*Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.*

- g) Pasado el término para interponer el recurso de aclaración de sentencia o no se encuentren presentes las partes, o no lo hayan interpuesto, el Juez dará por concluida la audiencia de juicio, ordenándole al secretario que levante el acta correspondiente conforme al artículo 1390 Bis 27.

#### **4.6.2. SENTENCIA. INSTRUMENTO**

Las características de forma, fondo y estructura que debe reunir la sentencia dictada en el *Juicio Oral Mercantil*, son las siguientes:

**a) de forma.** 1. Por escrito en español; 2. El visto consistente en el número de expediente, el nombre de la actora y de la demandada, el tipo de juicio y que se va a resolver; 3. La historia *cronológicamente* del juicio (resultandos) 4. Las argumentaciones de razón y de derecho en que se basa el Juez, para condenar o absolver (considerandos); 5. Los resolutivos y; 6. El nombre del juez, del tribunal, distrito, estado relativos de que ahí se dictó la sentencia de mérito.

**b) de fondo.** Descansa en principios, escribiéndolos mediante argumentaciones, que son: I. *De congruencia*; II. *De exhaustividad* y III. *De motivación*.

**c) Estructura.** a) Deberá expresar la fecha y lugar donde se dicta; b) Los generales del juicio; c) Los resultandos; d) Los considerandos; e) Los resolutivos, y f) Los generales del órgano jurisdiccional.

Tomando en consideración que es una sentencia dictada en juicio oral, los conceptos que se expresan en la misma deberán participar de las características de a) la brevedad, sin perder la esencia de la misma; b) sintética; c) que en esa brevedad sintética no se pierdan los principios de congruencia, exhaustividad y motivación.

Sustentado en los artículos 1324, 1325, 1326, 1327, 1330 y 1390 Bis 39, supletoriamente se aplican el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, así como la ley de procedimientos civiles local cuando no lo regule suficientemente la legislación anterior (artículo 1054, del CC).

## **4.7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL**

En virtud de que la sentencia dictada en el *Juicio Oral Mercantil* no admite recurso ordinario alguno, inmediatamente después de dictada la misma y notificada, se procederá a su ejecución, conforme lo previene el artículo que se transcribe del *Código de Comercio*.

**Artículo 1390 Bis 50.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los Jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos, se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto de este Código.

Al respecto *Joaquín Rodríguez Sánchez*,<sup>114</sup> cita: “el Juicio Oral Mercantil no tiene un capítulo de ejecución, por eso refiere que se aplique el Capítulo XXVII”.

---

<sup>114</sup> RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín, *op cit.*, p. 81.

Para tal efecto es de resaltar los lineamientos a seguir en la ejecución de la sentencia dictada en *Juicio Oral Mercantil*, conforme al Libro V, Título Primero Capítulo XVII, con epígrafe *De la Ejecución de las Sentencias*, del *Código de Comercio*, que deriva u ordena en términos generales, lo siguiente:

**I.** Compete al juez natural la ejecución de la sentencia dictada en el *Juicio Oral Mercantil* (artículo 1346);

**II.** En caso de que no haya bienes embargados, se procederá a su embargo;

**III.** En la ejecución de la sentencia del *Juicio Oral Mercantil*, lo único que procede de parte del demandado, es oponer la excepción de pago debidamente acreditado, en caso de que la ejecución se realice dentro de los 180 días de dictada la sentencia.

En el caso de que hayan pasado 180 días pero no más de un año procede interponga el demandado la excepción de pago y las de transacción, compensación y compromiso en árbitros.

Pasado el año serán admisibles también la de novación, la de espera, la quita y cualquier otro convenio que modifique la obligación.

Excepciones que deberán ser posteriores a la sentencia y que consten en instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (artículo 1397).

**IV.** En virtud de haber bienes embargados, se procederá a la venta de los mismos, conforme a los artículos 1410, 1411, 1412, 1412 Bis, 1412, 1412 Bis 1, 1412 Bis 2.



## **CAPÍTULO V JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**

### **SUMARIO**

5.1 Introducción. 5.2 Juicio Ejecutivo Mercantil Oral. Noción. 5.2.1 Reglas generales aplicables al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral. 5.3 Procedimiento Demanda. 5.3.1 Demanda. Documento. 5.3.2 Resoluciones a la presentación de la demanda. 5.3.3 Auto de inicio. Auto de exequendo o de exequendum. 5.3.4 Diligencia del auto de exequendo o de exequendum. 5.3.5 Cédula de notificación. Instrumento. 5.4 Contestación. 5.4.1 Auto que admite la contestación. Fecha de la audiencia preliminar. 5.4.1.1 Contestación con allanamiento. 5.5 Audiencia preliminar. 5.5.1 Procedimiento en la audiencia preliminar. 5.6 Audiencia de juicio. 5.6.1 Procedimiento en la audiencia de juicio. 5.6.2 Sentencia. 5.7 Ejecución de sentencia en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

### **5.1. INTRODUCCIÓN**

Con la entrada en vigor de la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el miércoles 25 de enero de 2017, al *Código de Comercio*, nace el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, en el cual como su nombre lo indica, su naturaleza es mercantil, de característica oral, verbal, pero sin prescindir de la literalidad en su totalidad, al denominarse juicio se infiere que es un procedimiento específico, en el cual la legislación refiere el tipo de pretensiones a plantearse en él, por cuanto hace a la ejecutividad, el término proporciona pronta protección o garantía de la pretensión que se exige.

Este procedimiento aplicable a los documentos de naturaleza mercantil y ejecutivos, al igual que el *Juicio Oral Mercantil*, migró de ser esencialmente documental o instrumental, a uno de naturaleza preponderantemente oral, es decir, la influencia del nuevo paradigma del Derecho Procesal consistente en la oralidad, también impacta en el nuevo *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, por lo que obliga a su observación, a leer esta nueva legislación, a interpretar sus disposiciones para estar en aptitud de planear los litigios inherentes conforme a esta nueva visión legislativa.

El *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, se encuentra inmerso en la normatividad específica en el Libro V, bajo denominación *De los Juicios Mercantiles*, Título Especial Bis, con epígrafe *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, de ahí su nombre, debidamente regulado dentro de los artículos 1390 Ter, al 1390 Ter 15, del *Código de Comercio*.

## 5.2. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. NOCIÓN

Una de las características del mundo de *Derecho Mercantil*, es su preponderancia *formal*, es decir, cualidad que le proporciona la legislación, de tal suerte que uno de los elementos fundamentales que deberán tomarse en cuenta para emitir una noción o concepto de *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, será la propia legislación mercantil, en ese sentido la ley en comento cita al respecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

El precepto refiere en *primer lugar* al Título Especial Bis, donde se encuentra ubicado el dispositivo, bajo denominación *Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, específicamente en el Capítulo I, con denominación de *Disposiciones generales*; en *segundo lugar*, para darle prosecución al proceso requiere que la demanda vaya acompañada de un documento que *traiga aparejada ejecución*, es decir, que sea ejecutivo, y en *tercer lugar*, la misma ley de la materia, refiere cuales son los que se caracterizan por esa cualidad de ejecutividad. Abona más al respecto el que los documentos en comento están previstos en el artículo 1391.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> **ARTÍCULO 1391.** El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando **la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.**

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. (Se deroga)
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
- IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De tal suerte que solo las demandas que estén respaldadas por documentos ejecutivos, es decir, con valor pre-constituido, tendrán la posibilidad de transitar en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

Es presupuesto fundamental para que sea admitida la demanda por el órgano jurisdiccional competente el que sea acompañada por documento que *traiga aparejada ejecución*, como lo cita textualmente la ley relativa (artículo 1390 Ter.), y que estos documentos sean los que prescribe la ley (artículo 1391) cuando la demanda se funda en documento de los que señalados en el precepto citado.

**Victor M. Castrillón y Luna**,<sup>116</sup> puntualiza:

Para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, el acreedor debe contar con título denominado “ejecutivo” y que por ende siguiendo la terminología de la ley, se dice, “que trae aparejada ejecución”, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de exequendo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que permita el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones (principales y accesorias) reclamadas en la demanda.

Es procedente la demanda en virtud de que exhibe y se anexa a la misma, un documento denominado *título ejecutivo*, como lo arguye *Castrillón y Luna*, en consecuencia de lo anterior, se puede emitir una descripción del *Juicio Ejecutivo mercantil Oral*.

*El Juicio Ejecutivo Mercantil Oral es el procedimiento a través del cual se plantean las demandas que tienen como soporte o fundamento un documento denominado título ejecutivo, de cuya naturaleza se observa que trae aparejada ejecución, solicitado el cumplimiento del mismo mediante sentencia definitiva. Hay que recalcar que para que tenga la naturaleza de la oralidad, en su tramitación esta cualidad se manifestará por medio de audiencias.*

### **5.2.1. REGLAS GENERALES APLICABLES AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**

Por mandato del artículo 1390 Ter 3, del *CC*, se aplican a este Juicio, determinados lineamientos o principios que regulan al *Juicio Oral Mercantil*, en virtud de que son comunes a ambos procedimientos, ya observados en el Subtema 3.6, con denominación: *Disposiciones generales de los Juicios Orales Mercantiles*, por lo que se escribirá brevemente de ellos por haberse abordado de una manera amplia en el subtema de mérito.

---

<sup>116</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *op cit.*, p. 378.

**Primero.** El *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral* se rige bajo los principios estatuidos en el artículo 1390 Bis 2, ya descrito en el párrafo marcado con el número I, en el subtema antes descrito.

**Segundo.** Cuando alguna de las partes no escribe y/o es sordo, o mudo; requiere traducción el documento, o traductor o interprete es aplicable el artículo 1390 Bis 3, ya observado en el párrafo marcado con el número II, del subtema señalado.

**Tercero.** El Juez es el director del proceso en sentido amplio en atención al artículo 1390 Bis 4, abordado en el párrafo marcado con el número III, del subtema antes descrito.

**Cuarto.** En cuanto al desahogo de la prueba fuera del recinto del juzgado es aplicable lo conducente en el artículo 1390 Bis 5 y 1390 Bis 26, ya escrito en el párrafo marcado con el número III, del subtema señalado.

**Quinto.** Lo relativo a la supletoriedad regulado por el artículo 1390 Bis 8 y artículo 1054 también fue abordado en el párrafo V, del subtema relativo.

**Sexto.** El *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral* será predominantemente oral en las audiencias, salvo lo que precise el artículo 1390 Bis 9, cuestión esta abordada en el párrafo VI, del subtema 3.6 del capítulo anterior.

**Séptimo.** Facultado el Juzgador para desechar cualquier promoción frívola o improcedente conforme al artículo 1390 Bis 9, último párrafo, también abordado lo anterior en el párrafo VII, del subtema 3.6 Capítulo III.

**Octavo.** Es obligación del Juez *Ex Oficio*, revisar la ejecución del auto de exequendo, de conformidad con el artículo 1390 Bis 16, ya abordado en el párrafo VIII, del subtema antes abordado.

En el mismo subtema 3.6, relativo a *Disposiciones generales de los Juicios Orales Mercantiles*, se aborda lo relativo a la *nulidad* regulada por el artículo 1390 Bis 6, como la *recusación*, normado por el artículo 1390 Bis 7, que también son aplicables al *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### **5.3. PROCEDIMIENTO. DEMANDA**

El procedimiento en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, sigue los lineamientos genéricos que regulan al *Juicio Oral Mercantil*:

- a) La primera etapa o fase (denominada por la doctrina como exposición, explicativa o postulatoria) es totalmente por escrito en español.
- b) Fase que tiene como propósito que el Juez tenga pleno conocimiento de la controversia o litigio.

- c) Inicia con la presentación de la demanda (principio dispositivo: compete al actor presentar la promoción), técnicamente con la resolución que admite la demanda.
- d) Para que proceda el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, la demanda deberá estar acompañada siempre con el título ejecutivo mercantil correspondiente

### 5.3.1. DEMANDA. DOCUMENTO

Como todo procedimiento jurídico por regla general inicia con la presentación de la de la demanda; el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, no escapa a ello, aun a pesar de su cualidad de oral, *la demanda se presenta por escrito en español*, ajustándose a las formalidades que la ley procesal mercantil ordena.

**ARTÍCULO 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

Disposición normativa que remite al artículo 1390 Bis 11, que tiene que ver con los requisitos que debe reunir la demanda que se tramita en el *Juicio Oral Mercantil*, cuestión que se abordó en el subtema 4.3 (bajo denominación: *Procedimiento en el Juicio Oral Mercantil. Demanda*), que serán los mismos pero aplicados al *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

En ese orden de ideas, son los siguientes:

**Primer requisito.** La demanda que se entablará en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, es la mención jurisdiccional del Juez competente ante quien se presenta la demanda por escrito.

**Segundo requisito.** Escribir el nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones.

**Tercer requisito.** Escribir en la demanda el nombre el nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.

**Cuarto requisito.** Expresar con toda claridad y precisión el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios (expresará en este párrafo el nombre de *Juicio ejecutivo Mercantil, Oral*, el nombre de la pretensión de, *acción cambiaria directa*).

**Quinto requisito.** Fundará su acción en “hechos”, vinculándolos a los documentos que exhibe, precisando si los tiene a su disposición o estableciendo el lugar donde se encuentran (con excepción de los fundatorios), así como los nombres, apellidos y domicilios de los testigos de los hechos relatados.

**Sexto requisito.** Los fundamentos de derecho tanto sustantivos como procesales relativos del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

**Séptimo requisito.** Precisar el valor de lo demandado, es decir, cantidad precisa por concepto de suerte principal, los intereses, gastos y costas judiciales solo se señalaran, exigiéndolo.

**Octavo requisito.** El ofrecimiento de las pruebas, con sus particularidades respectivas, en especial con la prueba fundamental consistente en el “título ejecutivo”.

**Noveno requisito.** La demanda escrita deberá ir firmada por el actor o, quien lo represente, en virtud de que es manifestación inequívoca de que está ejerciendo el derecho de acción, como el derecho subjetivo mercantil del que se duele, indudablemente en el ejercicio del principio dispositivo.

### **5.3.2. RESOLUCIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Teniendo el juzgador la demanda (acompañada con el título ejecutivo mercantil relativo) en su posesión, deberá dictar la resolución correspondiente, que puede ser: 1. *De admisión*; 2. *De prevención*; c) *de improcedencia o desechamiento y*, d) en su caso, *auto de inhibición*.

**1. Auto de admisión.** Cuando la demanda presentada en *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, está ajustada a derecho, la admitirá (artículo 1390 Ter 5).

**2. Auto de prevención.** En el caso de que, a la demanda le faltasen ciertos requisitos que pudieran ser subsanables a criterio del Juez dictará resolución previniendo al actor para que los perfeccione dentro del plazo de tres días, si lo cumple el Juzgador dictará auto de admisión, de lo contrario dictará auto de improcedencia o desechamiento debidamente razonado (artículo 1390 Ter 4, en relación con los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12).

**3. Auto de improcedencia o desechamiento.** Cuando no reúne los requisitos esenciales que exige la ley mercantil para admitir una demanda en *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, el Juez dictará auto de desechamiento o de improcedencia (Artículo 1390 Ter 4).

**4. Auto de inhibición.** En el caso de que el Juez observe que se encuentra dentro de los supuestos establecidos por los artículos 1132 y 1133 del *Código de Comercio*, dictará resolución de inhibición de seguir conociendo del juicio.

### **5.3.3. AUTO DE INICIO. AUTO DE EXEQUENDO O EXEQUENDUM**

Características que debe reunir la resolución dictada a consecuencia de la presentación de la demanda, en el caso de que haber cumplido con las exigencias o requisitos establecidos en la norma procesal mercantil, la doctrina le denomina auto de inicio, pero como se trata del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, esta resolución se denomina específicamente *auto de exequendo*, también se le describe como *auto de exequendum*.

Características de forma y fondo que debe reunir el *auto de exequendo o exequendum*, resolución que deberá contener los elementos siguientes:

1. El lugar y la fecha en que se dicta el *auto de exequendo o exequendum*.

2. Orden de que se forme expediente (deberá de asignársele un número de expediente para que quede registrado en el libro correspondiente que se lleva en el Juzgado).
3. Los generales del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, nombre del actor, del demandado, del juicio y el número del expediente.
4. Orden de mandamiento en forma requiriendo de pago al demandado, de no hacerlo se le embarguen que basten o suficientes para cubrir la suerte principal, gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del actor en depósito de persona nombrada por este (artículo 1390 Ter 5, en relación con el artículo 1392).
5. Orden de emplazar al demandado (una vez trabado el embrago) para que conteste dentro del plazo de ocho días a partir de haber sido notificado del emplazamiento (artículo 1390 Ter 6, en relación con el artículo 1396).
6. Orden de que al momento de emplazar al demandado se le corra traslado de la demanda entregándole para tal efecto las copias de la misma debidamente rubricadas y selladas.
7. Orden de entregarle la cedula que contendrá principalmente la transcripción del auto de ejecución (auto de inicio o admisión).
8. Por cuanto hace al orden para embargar los bienes del demandado el actuario o ejecutor deberá conducirse conforme a lo que previene el artículo 1395.

#### **5.3.4. DILIGENCIA DEL AUTO DE EXEQUENDO O EXEQUENDUM**

Una vez que el Juez admitió la demanda mediante el auto de *exequendo*, deberá de hacerse del conocimiento al demandado, en el caso de que viva en el domicilio aportado por el actor, se pueden presentar dos supuestos: 1. Que viva en el domicilio y, se encuentre al momento de diligenciar el auto de *exequendo*; 2. Que viva en el domicilio, pero no se encuentre al momento de diligenciar el auto en comento.

En el *primer supuesto*, el actuario o ejecutor procederá como sigue:

**a)** Es obligación del actuario, ejecutor o representante del juzgado debidamente autorizado en autos para realizar la diligencia de requerimiento de pago de: cerciorase de que es el domicilio del demandado, y al entrevistarle tener la certeza que precisamente es el demandado, de ser así, inmediatamente le requiere el pago, en el caso de que no tenga la cantidad que se le requiere, se le facultará para que  *señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones recamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor* (primer párrafo artículo 1394).

**b)** La diligencia de actualización del auto de *exequendo*, una vez iniciada *no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio*, conforme al tercer párrafo del artículo 1394.

c) Una vez trabado el embargo, el actuario o ejecutor *entregará también al ejecutante* (como al demandado) *copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado* (párrafo cuarto del artículo 1394).

d) Así mismo el actuario o ejecutor lo emplazará para que conteste la demanda dentro del plazo de ocho días que correrá a partir de ser notificado entregándole copia de la demanda (y anexos) debidamente sellada y rubricada (artículos 1390 Ter 6, en relación con los artículos 1061 y 1394).

En el *segundo supuesto*, el actuario o ejecutor procederá como sigue:

**I.** Al acudir al domicilio del demandado y no encontrándolo, debidamente cerciorado de ello el actuario o ejecutor *le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, conforme lo ordena el primer párrafo del artículo 1393.*

**II.** No estando el demandado, pero si algún pariente, empleado, doméstico, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, el actuario o ejecutor se entenderá con éste, siguiendo el procedimiento en lo relativo descrito en el párrafo precedente.

### **5.3.5. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. INSTRUMENTO**

Exige el *Código de Comercio*, que al momento de embargarle bienes se le entregará la *cédula de notificación* (artículo 1390 Ter 5, en relación con el segundo párrafo del artículo 1394) al demandado o en su caso a parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, de tal manera que este documento deberá reunir determinadas características mucho muy precisas, teniendo como uno de sus propósitos cumplir con la garantía constitucional del debido proceso.

Características que debe contener la *cédula* de notificación (que son muy semejantes a la que se expide en el *Juicio Oral Mercantil* (referidas en el subtema 4.2.2.2, bajo denominación *Características de la Cédula de notificación*), son las siguientes:

**Primero.** Se asentará en la *cédula* (documento) el día, mes, año y la hora en que es entregada al demandado o quien se encuentre en el domicilio;

**Segundo.** El nombre de ser *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, como el número de expediente;

**Tercero.** El nombre y apellido de las partes;

**Cuarto.** El nombre del juez, del tribunal, del distrito judicial y del Estado, que ordena el mandamiento que requiere de pago al demandado, de no hacerlo se le embarguen que basten o suficientes para cubrir la suerte principal, gastos y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del actor en depósito de persona nombrada por éste;

**Quinto.** La transcripción del auto de exequendo;

**Sexto.** El nombre a quien se emplazó y entregó la *cédula*;

**Séptimo.** El nombre y firma del actuario o ejecutor que realiza la diligencia.

Al concluir la actuación, se agregará al expediente además del acta del emplazamiento, la copia de la cedula de notificación, dando por concluido el acto procesal relativo.

Una vez concluido la actuación inmediatamente después deberá rendir cuenta el actuario, ejecutor o el que legalmente esté autorizado, al Juez de su diligenciación, quien, conforme al último párrafo del artículo 1390 Bis, *examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.*

Observándose dos supuestos del artículo citado: a) que se realizó conforme a derecho, por lo que continuará el juicio y, b) que se realizó contrario a las formalidades del procedimiento, el Juez ordenará *ex officio* reponer la diligencia.

## 5.4. CONTESTACIÓN

Al quedar formalmente embargado y emplazado el demandado queda obligado a contestar dentro del plazo de ocho días, acto procesal que deberá hacer mediante escrito en español, ajustando su documento a los requisitos exigidos en la ley mercantil (artículos 1390 Ter 4 y 1390 Bis 11), para tal efecto deberá mencionar lo siguiente:

**Primero.** El nombre del Juzgado donde se encuentra radicado el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, por el que fue embargado y emplazado.

**Segundo.** Su nombre, apellidos, en su caso denominación social y domicilio para oír y recibir notificaciones (domicilio procesal).

**Tercero.** El nombre de *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, como el número de expediente.

**Cuarto.** El nombre de las excepciones que interpone como su fundamento.

**Quinto.** Los hechos en que funda su defensa.

**Sexto.** El derecho tanto sustantivo como adjetivo de la legislación mercantil relativa.

**Séptimo.** El ofrecimiento de sus pruebas debidamente relacionadas con los hechos que expone.

**Octavo.** Deberá firmar el escrito de contestación, en su caso su representante; si no sabe firmar estampará su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego.

En virtud de que el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral* es especial, el demandado únicamente dará contestación a la demanda, que por no proceder interponga reconvencción o contrademanda en virtud de ordenarlo el artículo 1390 Ter 6, al normar que: *salvo lo relativo a la reconvencción que es incompatible con este juicio*, en referencia al *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

#### **5.4.1. AUTO QUE ADMITE LA CONTESTACIÓN. FECHA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

Para que el Juez dicte el acuerdo o auto admitiendo la contestación por escrito en español, deberá observar lo siguiente:

- a) Que la contestación se haya interpuesto en tiempo.
- b) Que el documento-contestación reúna los requisitos que exige el artículo 1390 Ter 6 (remite al 1390 Ter 4, que a su vez envía al 1390 Bis 11).
- c) Deberá referirse concretamente a cada uno de los hechos escritos por el actor en su demanda (artículo 1390 Ter 4).
- d) En el caso de que conteste deberá hacerlo oponiendo excepciones previstas en los artículos 1397, 1398 y 1403 del Código de Comercio.

Si no encontrare motivo alguno para su desechamiento, dictará resolución que deberá contener:

- El día. Mes y año en el que resuelve.
- Que admite la contestación porque fue interpuesta en tiempo, dándole vista al actor por el término de tres días para su desahogo (artículo 1390 Ter, último párrafo).
- Que interpone excepciones.
- Que relata hechos relacionándolos con los de la demanda.
- Que fundamenta su contestación en disposiciones de derecho sustantivo como adjetivo mercantil.
- Que se le tiene ofreciendo pruebas que cita.
- Fija fecha de desahogo de la *audiencia preliminar* dentro del plazo de diez días.

Al dictar la resolución que admite la contestación, queda notificado por lista de acuerdos tanto el demandado como el actor de tal resolución, dándose por enterados de la fecha de la audiencia preliminar.

#### **5.4.1.1. CONTESTACIÓN CON ALLANAMIENTO**

En el caso que el demandado conteste en tiempo la demanda, escribiendo que se *allana*, solicitando además *término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado*, es decir, un número de días para pagar y dar cumplimiento a las pretensiones del actor, el Juez dictará la resolución correspondiente, haciendo constar que el legitimado pasivo se allana y solicita un tiempo para cumplir con las exigencias del activo, consecuentemente ordenará en *primer lugar*, darle vista al actor por tres días para que manifieste o argumente lo que a su interés convenga y en segundo lugar fijará fecha dentro de los diez días siguientes para el desahogo de la *audiencia de juicio*, en la cual dictará sentencia (artículo Ter 8).

### **5.5. AUDIENCIA PRELIMINAR**

Para que se perfeccione o se desarrolle la *audiencia preliminar* en *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, deberá conducirse conforme a lo reglamentado en la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial del Código de Comercio (artículo 1390 Ter 11), que es la normatividad que regula específicamente a la *audiencia preliminar del Juicio Oral Mercantil*, con la condicionante que en todo lo relativo se deberá justar a la naturaleza del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, por ser la materia de este procedimiento.

De tal manera que serán las mismas etapas o fases que se observan en el subtema 4.5, del Capítulo anterior, relativas de la audiencia preliminar, estas son: a) depuración del procedimiento; b) conciliación y/o mediación por conducto del juez; c) fijación de acuerdos sobre hecho no controvertidos; d) fijación de acuerdos probatorios; e) calificación de admisibilidad o no de las pruebas admitidas sobre todo preparadas; f) la citación para la *audiencia de juicio* (fecha).

Etapas o momentos procesales que van pasando en el perfeccionamiento de la *audiencia preliminar*, que también se abordan en el subtema 4.5, del Capítulo anterior, por lo que requiere de su estudio en este subtema, pero con la particularidad en lo que se refiera al *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

En la misma *audiencia preliminar del Juicio Ejecutivo Mercantil*, puede darse el supuesto de la actora como la demandada solamente hayan ofrecido pruebas documentales que no requieren de preparación y, que el Juez las haya admitido, esta misma audiencia tendrá la naturaleza de audiencia final, por lo que consecuentemente el operador jurisdiccional dictará la sentencia correspondiente. Cuestión ésta abordada en el último párrafo del subtema 4.5, del capítulo anterior, bajo denominación particular de *Sentencia en la audiencia preliminar*, que aplica también en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### **5.5.1. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

El desarrollo de la *audiencia preliminar* en el *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, en virtud de remitir el artículo 1390 Ter 11, a lo preceptuado para la *audiencia preliminar* del *Juicio Oral Mercantil*, se perfeccionará conforme a lo que dispone el artículo 1390 Bis 32.

Consecuentemente de lo anterior la *audiencia preliminar* seguirá el mismo desenvolvimiento o prosecución procesal que el relativo del *Juicio Oral Mercantil*, por lo que resulta innecesario su tratamiento por haberse abordado en el subtema 4.5.1 (con denominación *Procedimiento en la audiencia preliminar*), que en este caso tendrá la particularidad que la materia o naturaleza es relativa del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### **5.6. AUDIENCIA DE JUICIO**

Establece el *Código de Comercio* que la *audiencia de juicio* en el *Juicio ejecutivo Mercantil Oral*, se conducirá conforma al precepto siguiente:

**ARTÍCULO 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Obliga al Juez a conducirse conforme a la normatividad que regula la *audiencia de juicio del Juicio Oral Mercantil*, que es precisamente lo que está normado en la Sección Cuarta, bajo denominación *De la audiencia del Juicio*, del Capítulo II, de nombre *Del Procedimiento Oral*, del Título Especial, con epígrafe *Del Juicio Oral Mercantil*.

En el Capítulo anterior (IV), denominado *Juicio Oral Mercantil*, en el subtema 4.6, con denominación *Audiencia de Juicio*, se penetra en lo relativo a su contenido, es decir, a sus momentos o etapas procesales de naturaleza oral, que son los mismos pasos a desarrollarse en la *audiencia de juicio*, del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, por ello no aborda, pero sí se enumeran y se denominan los momentos aplicables a la *audiencia de juicio* en comentario.

Consecuentemente la *audiencia de juicio*, relativa del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, deberá pasar por los siguientes momentos encausados por el Juez (artículo 1390 Bis 28, en relación con el artículo 1390 Ter 12):

- a) Desahogar las pruebas admitidas en la *audiencia preliminar*, que se encuentran preparadas, según el orden que el juzgador estime pertinente;
- b) Desechar los medios de acreditamiento que no hayan preparado las partes;
- c) Iniciada la audiencia no la suspenderá, ni la diferirá por falta de preparación o desahogo de alguna probanza;
- d) Formularán alegatos las partes, para tal efecto, el Juez les concederá el uso de la palabra por una sola vez a cada de ellas;

e) Siempre el Juez dirigirá, conducirá, ponderará estableciendo prelación según el caso, en el procedimiento de la audiencia, contando con las más amplias facultades para tal efecto;

f) El Juez declarará *visto el proceso*, es decir, ya no se desahogará ninguna cuestión, quedando el mismo en estado para dictar la sentencia correspondiente y,

g) Una vez haciendo la declaratoria de *visto el proceso*, inmediatamente después *dictará la sentencia*.

Pasos o momentos señalados anteriormente que deberán de realizarse para que la *audiencia de juicio* tenga legalidad, en el día y hora ordenados en la *audiencia preliminar*.

### **5.6.1. PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO**

El Juez para que inicie su desarrollo o desahogo, deberá estar presidiendo la audiencia, acompañado con su secretario de Sala, declarando la apertura de la *audiencia de juicio*, misma que tendrá el seguimiento acorde a lo establecido en Capítulo anterior, subtema 4.6.1, con epígrafe Procedimiento en la Audiencia de Juicio, pero sin perder el eje rector de que es parte del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

### **5.6.2. SENTENCIA. INSTRUMENTO**

En virtud de quedar en el proceso en documento escrito la sentencia, como consecuencia de haber leído el Juez los puntos resolutive a las partes, la sentencia en documento escrita quedará a disposición de las partes en el tribunal, instrumento que debe reunir ciertas características de formas, de fondo, como de tener estructura, cuestiones ya abordadas en el subtema 4.6.2 bajo nombre de *Sentencia. Instrumento*, del capítulo anterior, aplica al caso, con la atención especial de que se trata de sentencia que se dicta en *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*.

## **5.7. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**

Este último momento procesal del *Juicio Ejecutivo Mercantil Oral*, no tiene tramitación propia como tampoco lo tiene el *Juicio Oral Mercantil*, como lo refiere el artículo que se transcribe.

**ARTÍCULO 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Disposición que remite a lo siguiente:

*Primero*, al Título Tercero, bajo denominación *De los Juicios Ejecutivos*, en particular a los artículos 1410, 1411, 1412, 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2;

*Segundo*, al Libro V (*De los Juicios Mercantiles*), Título Primero (*Disposiciones generales*), que está compuesto por treinta capítulos, en el XXVII, denominado *De la ejecución de las sentencias*, que omite el legislador, siendo el aplicable.

*Tercero*, es más preciso lo regulado en lo relativo en el *Juicio Oral Mercantil*, pues, el artículo 1390 Bis 50 remite al Capítulo XXVII (De la ejecución de las sentencias), del Título I, del Libro V.

Consecuentemente de lo anterior, son aplicables los razonamientos escritos en el subtema 4.7, bajo denominación *Ejecución de sentencia en el Juicio Oral Mercantil*, del Capítulo anterior, con la observación que la naturaleza de la ejecución es relativa de *Juicio Ejecutivo Mercantil*.

## **LISTA DE REFERENCIAS**

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Editorial UNAM, Tomo II, primera edición, 1992, México.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, quinta edición, 1998, México.
- \_\_\_\_\_. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, séptima edición, 1998, México.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, novena edición, 1984, México.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, tercera edición, 2003, México.
- AYALA ESCORZA, María del Carmen y GARCÍA ALONSO Juan Carlos. Derecho Procesal Civil, primera edición 2018, México.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, decimoquinta edición, 1996, México.
- BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Editorial J.E.A., sexta edición, Volumen II, 1971, Argentina.
- BUCIO ESTRADA, Rodolfo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, segunda edición, 2012, México.
- CARBONELL, Miguel. Los Juicios Orales en México. Editorial Porrúa-Renace-UNAM, segunda edición, 2010, México.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial IURE Editores, segunda edición, 2009, México.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E. Juicio Oral. Teoría y Práctica. Editorial Porrúa, quinta edición, 2010, México.
- CÁZARES RAMÍREZ, José. Principios que rigen el Proceso Penal Acusatorio. Editorial Flores Editor y Distribuidor, primera edición, 2016, México.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Porrúa, décima edición, 2017, México.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero S.A., undécima edición, 1979, México.
- COUTURE, J. Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial, DePalma, tercera edición, Tomo I, 1989, Argentina.
- \_\_\_\_\_. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma Ediciones. 1990, Argentina.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM,

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Colección Popular Ciudad de México, 1993, México.
- CRUZ BARNEY, Óscar. Historia del Derecho en México. Editorial Oxford, primera edición, 1999, México.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Editorial Harla, primera edición, 1992, México.
- DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista del Derecho Privado, volumen I, tercera edición, 1981, España.
- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, trigésima edición, 2005, México.
- DE PINA RAFAEL Y PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, edición vigesimonovena, 2000, México.
- DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, vigesimotercera edición, 1997, México.
- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. La Prueba en el Proceso Laboral. Editorial Porrúa, primera edición, 1989, México.
- DORANTES TAMAYO, LUIS. Teoría del Proceso. Editorial Porrúa, décima edición, 2005, México.
- DORANTES TAMAYO, LUIS ALFONSO. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, primera edición, 2009, México.
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR. Teoría General del Derecho Procesal. Editorial UNAM, primera edición, 1992, México.
- \_\_\_\_\_. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, decimoséptima edición, 2011, México.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, cuadragésimo octava edición, reimpresión, 1996, México.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Pres-Harla, sexta edición, 1991, México.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, séptima edición, 1983, México.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa-UNAM, primera edición, 2000, México.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Primera edición, 2005, México.
- \_\_\_\_\_. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, primera edición, 1999, México.
- \_\_\_\_\_. Coordinador: El derecho en dos siglos (1810-2010). Derecho procesal, Tomo VI, Editorial IIJ-UNAM-Porrúa, primera edición, 2010, México.

- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Editorial Porrúa, primera edición, 1998, México.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, vigésima novena edición, 1993, México.
- LEYVA TORRES, Roberto. Derecho Procesal Civil. Segundo curso. Editorial Universitaria Potosina, primera edición, 1971, México.
- MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, quinta edición, 1982, México.
- MORENO CORA, Silvestre. Tratado de Pruebas judiciales en materia Civil y en materia Penal. Editorial Arrollo e Impresores, primera edición, 1983, México.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, treinta y seisava edición, 1990, México.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, vigésima cuarta edición, 1998, México.
- PEÑA OVIEDO, Víctor. Derecho Procesal Civil y Familiar. Editorial Flores, PRIMER edición, 2018, México.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, primera edición, 1989, México.
- PEYRANO, Jorge W. El Proceso Civil. Principios y Fundamentos. Editorial Astra, primera edición, 1978, Argentina.
- PICCATO RODRÍGUEZ, Antonio. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial IURE, primera edición, 2004, México.
- RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, decimosexta edición, 2009, México.
- \_\_\_\_\_. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, séptima edición, 1981, México.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. Editorial McGraw-Hill, primera edición, 2000, México.
- SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Volumen I, 1971, Argentina.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, decimoquinta edición, 2012, México.
- SOSA Y ÁVILA, Marcela y MOLINA Y GONZÁLEZ, Héctor. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa-UNAM, primera edición, 2017, México.
- TERÁN, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, vigesimoprimer edición, 2012, México.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, vigesimoprimer edición, 2006, México.

- TENA SUCK, Rafael y MORALES, Hugo Ítalo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas, primera reimpresión, 1999, México.
- TORRES DÍAZ Luis Guillermo. Teoría General de Proceso. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, primera reimpresión, Tomo I, 1994, México.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, vigesimoprimera edición, 1994, México.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Joaquín. Juicio Oral Mercantil. Editorial Flores, primera edición, 2015, México.
- VARGAS FUENTES, José. Derecho Procesal Civil. Editorial FADYCS, primera edición, 2004, México.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, tercera edición, 1999, México.
- SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro, M. Editorial IURE Editores, primera edición, 2007, México.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, segunda edición, 1995, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera reimpresión, 2004, México.

*Introducción al Estudio de los Juicios Orales Mercantiles*, de Eligio Nigoche Martínez y José Vargas Fuentes, publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Colofón, se terminó de imprimir en agosto de 2019 en los talleres de Ultradigital Press S.A. de C.V. Centeno 195, Col. Valle del Sur, C.P. 09819, Ciudad de México. El tiraje consta de 400 ejemplares impresos de forma digital en papel Cultural de 75 gramos. El cuidado editorial estuvo a cargo del Consejo de Publicaciones UAT.